



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS - SALA ADMINISTRATIVA.

Cuaderno Primera Parte

Fecha de Reparto

16 de noviembre de 2021

Expediente Nro.

11-001-02-30-000-2021-02011-00

SEÑOR
 JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA – REPARTO
 E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
 Accionante: Diana Marcela Hoyos Cuervo.
 Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas / Sala Administrativa

DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, mayor de edad, obrando en nombre propio, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas / Sala Administrativa, y contra cualquier otra persona o autoridad que su Despacho considere necesario vincular a la presente acción, en defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección se invoca a continuación:

HECHOS

1. Mediante el ACUERDO No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017 se Adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios para el departamento de Caldas.
2. A través de la RESOLUCION No. CSJCAR21-151 24 de mayo de 2021 se conformó los Registros Seccionales de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas. Aún no se encuentra en firme.
3. El pasado mes de junio de 2021 se interpone derecho de petición en relación con las vacantes existentes.
4. Mediante el radicado CSJCAO21-753 del 21 de junio de 2021 se da respuesta al referido derecho de petición.
5. En el radicado CSJCAO21-753 del 21 de junio de 2021, se indicó:

“En el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, existen cuatro cargos de Oficiales Mayores de Circuito, trasladados transitoriamente de los siguientes Juzgados:

- Juzgado Civil del Circuito de Anserma
- Juzgado Civil del Circuito de Aguadas
- Juzgado Civil del Circuito de Riosucio
- Juzgado Civil del Circuito de Salamina

*Sobre el particular, cabe mencionar que los citados cargos no se publican como vacantes definitivas, teniendo en cuenta que los mismos, **actualmente se encuentran en estudio de medida de reordenamiento judicial**”.* (Negrilla propia).

6. El 02 de agosto de 2021 se presenta derecho de petición con el objeto de conocer los resultados del estudio de medida de reordenamiento territorial y si las referidas vacantes retornan a sus juzgados de origen o se trasladan de manera definitiva al centro de servicios.
7. El 06 de agosto de 2021 a través del radicado CSJCAO21-1020 se señaló:

“En atención a su derecho de petición, por medio del cual solicita se informen los resultados del estudio de medida de reordenamiento territorial, puntualmente con los cargos de Oficial Mayor de Circuito, pertenecientes a las plantas de cargos de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina; cargos que fueron trasladado transitoriamente al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, me permito informar que mediante oficio CSJCAO21-1019 del 6 de agosto de 2021, esta Corporación, reiteró al Consejo Superior de la Judicatura, que disponga el traslado definitivo de los citados cargos.

De otra parte, cabe mencionar que los citados cargos no se publican como vacantes definitivas, teniendo en cuenta que actualmente se encuentran en estudio de medida de reordenamiento judicial...”

8. Las referidas vacantes fueron trasladadas **transitoriamente** al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales desde hace varios años; no obstante, a la fecha las mismas no se han podido proveer con personas que se encuentren en los registros de elegibles, pues no se publican, conllevando a que sean ocupadas en provisionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 85 y 86 de la Constitución Política
 Decretos 305, 306 y 2591 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela
 Artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
 Demás normas concordantes.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con los hechos narrados considero el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas / Sala Administrativa ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P), debido proceso (Art. 29 C.P), acceso a cargos públicos por mérito (Art. 125 C.P) y confianza legítima en los procesos de selección para ocupar cargos de carrera. También se quebrantan idénticos derechos de los demás concursantes que en la actualidad aspiran una vez en firme el actual registro posesionarse en alguna de las vacantes.

De conformidad con los hechos descritos, existen en la actualidad (a agosto de 2021) 26 vacantes para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, sin embargo dentro de éstas no se encuentran incluidas las vacantes adicionales correspondientes a los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, no obstante pertenecer a dicha categoría pues fueron trasladadas de manera transitoria y están siendo objeto de un estudio de medida de reordenamiento territorial. Lo singular es que este traslado transitorio se haya tornado casi que en definitivo e inamovible, pese a no existir una directriz del Consejo Superior de la Judicatura en la que se haya avalado la referida disposición.

Ello obviamente ha conllevado a que desde incluso el concurso número 3 para proveer cargos de empleados, las referidas vacantes no se publicaran, pese se itera a que las mismas no han perdido su condición de pertenecer a el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y no al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Centro de Servicios. No se podría postular alguna persona interesada en la vacante en los referidos municipios pues no aparecen en ninguno de los dos registros.

Así las cosas, se privó en el pasado y se privaría a los futuros elegibles de la convocatoria número 4, a aspirar de manera legítima y por mérito a acceder a los referidos cargos públicos.

Tampoco un actual empleado de carrera administrativa de la Rama Judicial podría solicitar traslado para alguno de los municipios en comento, por idéntica razón, es decir, la no publicación.

No se compadece con una administración eficiente que lo que en su momento se tornó como transitorio se convierta en definitivo, menos cuando no existe un acto administrativo que lo disponga.

Ahora bien, frente a la inquietud que por necesidades del servicio debidamente justificadas los aludidos cargos se requieran en el Centro de Servicio, y su traslado sea avalado por el nivel central, simplemente los mismos se trasladarían de manera definitiva como al parecer pretende la Sala Administrativa, pero mientras subsistan las actuales circunstancias, esto es, que las vacantes pertenecen a la planta de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, deberán publicarse en dicho registro. No hacerlo, haría nugatorio, los derechos que tienen quienes en la actualidad quedamos en dicho registro y las eventuales solicitudes de traslado de los empleados de la Rama Judicial.

Es claro que cuando respecto de una vacante se ha solicitado un traslado por una persona en particular, la misma no se publique, pues se halla pendiente una decisión administrativa. Pero ello no es lo que ocurre en la actualidad con las 4 vacantes de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, pues su traslado fue transitorio y se excluye su publicación por cuenta de un estudio que no se ha finalizado, y mientras no se culmine y sea avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, la Sala Administrativa del Consejo Seccional no puede excusarse en el mismo para ocultar las vacantes con una justificación que se ha extendido en el tiempo, pues se repite, se deben publicar y si posteriormente se avala su traslado definitivo, sencillamente se obra de conformidad.

De igual forma, si bien es cierto que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas es la llamada a evaluar, analizar y tomar las medidas que se consideren pertinentes para la adecuada administración de la carrera judicial, también lo es que debe hacerse en un término prudencial. La situación que se ha traído a colación es de vieja data y el estudio de medida de reordenamiento judicial debería haber finalizado.

CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En lo que respecta al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional, ha reconocido dos situaciones en las que existiendo otros medios de defensa, la acción constitucional es procedente, ellos son: 1. Eficacia e idoneidad del medio y 2. Cuando la tutela se interpone como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es pertinente señalar que la tutela es el único medio con el que en la actualidad cuentan quienes hacemos parte del registro de elegibles, pues de promover una acción contencioso administrativa para demandar las respuestas de los referidos derechos de petición y/o estudio de medida de reordenamiento se verían cercenados nuestros derechos fundamentales y en consecuencia un perjuicio irremediable (la imposibilidad de acceder a esos cargos puntualmente previo nombramiento **en vigencia de la lista de elegibles**) ya que el tiempo transcurrido para el fallo de la misma superaría con creces el vencimiento de la lista de elegibles, y todo el esfuerzo de preparación para presentar un examen, quedar en la lista de elegibles e ingresar a la carrera administrativa por mérito, serían mancillados.

Sobre el particular en la **Sentencia T-049/19** (reitera sentencias T-311 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-772 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), la Corte Constitucional sostuvo:

“...1.4. Subsidiariedad

1.4.1. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado...”

Por su parte la misma corporación en **Sentencia T-180/15**, señaló:

“... ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Así mismo en la **Sentencia T-112 A de 2014** de la Honorable Corte, manifestó:

“...que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata...”

De igual forma la **Sentencia SU 913 de 2009** del Alto Tribunal, expuso:

“... La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos...”

Los medios de control consagrados en el CPACA no serían eficaces ni idóneos, pues de instaurarlos necesariamente me vería avocada a extensos términos judiciales y la congestión en dicha jurisdicción; por tal motivo mis derechos fundamentales se verían conculcados, pues se me impediría el acceso a un cargo público en igualdad de condiciones y por mérito; máxime cuando se tiene conocimiento de la existencia de las vacantes respectivas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y derechos invocados, solicito del señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales y los de los concursantes que en la actualidad integramos el Registro de Elegibles de la convocatoria No. 4 y de los empleados de la Rama Judicial que aspiren a un traslado, al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito y confianza legítima en los procesos de selección, que vienen siendo vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas / Sala Administrativa, al no publicar la totalidad de las vacantes existentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a los accionados que en un término breve y perentorio informen al despacho judicial la totalidad de las vacantes definitivas para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito; incluidas las de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina.

TERCERO: Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas / Sala Administrativa que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela incluyan las vacantes de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, dentro del registro de vacantes que se publica mensualmente en la página web de la Rama Judicial, y evitar de esa manera un perjuicio irremediable.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección se invoca, solicito de manera comedida se sirva tener como pruebas las siguientes:

1- DOCUMENTAL:

- ACUERDO No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017. Convocatoria
- RESOLUCION No. CSJCAR21-151 24 de mayo de 2021 conformación de los Registros Seccionales de Elegibles.
- Radicado CSJCAO21-753 del 21 de junio de 2021. Respuesta a derecho de petición.
- Radicado CSJCAO21-1020 del 06 de agosto de 2021. Respuesta a derecho de petición.

2.Las demás que usted considere pertinente decretar y practicar de oficio.

CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DCTO 2591/91: JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos objeto de la tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he promovido otra acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados en este escrito ni contra la misma entidad ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

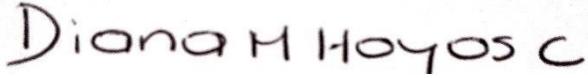
- Los relacionados como prueba documental.

NOTIFICACIONES

Los accionados: Reciben notificaciones en su sede administrativa de la ciudad de Manizales y de Bogotá.

La accionante: Recibo notificaciones en el correo electrónico hoyos62@gmail.com.
Celular Número 3004929106.

Del señor Juez, respetuosamente;


DIANA MARCELA HOYOS CUERVO
C.C. 30.394.753



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES

7

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 25/ago./2021

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **17001220400020210025500**

CORPORACION MAGISTRADOS DISTRITO MANIZALES-TUTELAS	GRUPO CD. DESP	ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCI SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	009	81	25/08/2021 9:15:11a. m.

MAG. CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA - TU

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
30394753	DIANA MARCELA - HOYOS CUERVO	HOYOS CUERVO	ACTOR * / ..
C07003-OJ01X05			c m u r i l l g

O 21 9 : 1 5 : 1

אמורילג
cmurillg

EMPLEADO

ACCION DE TUTELA REGISTRADA EN TUTELAS EN LINEA NO. 484532 Correo Electrónico Accionante : hoyos62@gmail.com

Teléfono del accionante : 3004929106



ACUERDO No. CSJCAA17-476
viernes, 06 de octubre de 2017

“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- Convocar a todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con base en el cual esta Corporación elaborará las correspondientes Listas de Elegibles para la provisión de los mismos.

ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. CARGOS EN CONCURSO.

Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción de los cargos de los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015.

La convocatoria opera para los cargos que se encuentran en vacancia definitiva al momento de iniciarse el concurso de méritos, durante el desarrollo del mismo, así como las que se generen durante la vigencia de los Registros de Elegibles.

2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- ✓ Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

- ✓ Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).

2.2.Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260601	Asistente Administrativo de Tribunales	6	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260602	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
260603	Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias.	5	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260604	Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz	19	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional.
260605	Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología; dos (2) años de experiencia profesional y un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
260606	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260607	Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados	2	Título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, investigación judicial y/o administración técnica judicial y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
260608	Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
260609	Citador de Juzgado de Circuito	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260610	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
260611	Citador de Tribunal	4	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
260612	Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
	Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo		secretariales.
260613	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260614	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
260615	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.
260616	Escribiente de Tribunal	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260617	Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios en derecho, sistemas o administración y tener un (1) año de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260618	Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260619	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
260620	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
260621	Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
260622	Oficial Mayor o sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260623	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo	20	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional; un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera y conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.
260624	Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios	14	Título profesional en ingeniería de sistemas y tener un (1) año de experiencia profesional.
260625	Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	11	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en ingeniería de sistemas y tener (1) un año y seis (6) meses de experiencia relacionada.
260626	Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	11	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
			(1) un año y seis (6) meses de experiencia relacionada.
260627	Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias.	17	Título de formación universitaria en contaduría y dos (2) años y seis (6) meses de experiencia profesional.
260628	Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.	17	Título de formación universitaria en derecho y dos (2) años y seis (6) meses de experiencia profesional.
260629	Profesional Universitario de Tribunal	12	Título profesional en contaduría y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
260630	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional.
260631	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional.
260632	Relator de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
260633	Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
260634	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
260635	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada
260636	Secretario de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
260637	Técnico	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.
260638	Técnico en Sistemas de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.
260639	Técnico en Sistemas de Tribunal	11	Título de formación tecnológica en el área de sistemas y un (1) año de experiencia relacionada.

Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia, se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria.

3. INSCRIPCIONES

3.1 Quiénes pueden inscribirse

El concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar los ciudadanos colombianos que pretendan acceder a los cargos en concurso y que, al momento de su inscripción, reúnan los requisitos para el desempeño de los mismos. Únicamente tendrán la posibilidad de inscribirse a un solo cargo y en uno solo de los Consejos Seccionales convocantes.

3.2. Material de inscripción

El formulario dispuesto en el aplicativo de inscripción al concurso deberá diligenciarse, ingresando por la página web de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co**, link concursos. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Quienes padezcan de alguna discapacidad deberán informarlo en el formulario de inscripción precisando la clase de discapacidad, a efectos de realizar las acciones afirmativas que a ello hubiere lugar.

3.3. Lugar y término

Las inscripciones deben hacerse **los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre del año 2017 las 24 horas, iniciando el lunes 9 a las 8:00 a.m. y finalizando el 23 a las 5:00 p.m., vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos**, en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información que se les solicite y anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y aquellos que los aspirantes deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria. Para el efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura publicará el instructivo de inscripción en el link correspondiente del citado Portal de la Rama Judicial.

Sólo podrá realizarse una y única inscripción, para lo cual el sistema remitirá al correo electrónico registrado, el código de inscripción correspondiente.

El Consejo Seccional de la Judicatura, previa autorización del Consejo Superior de la Judicatura, podrá habilitar la realización de inscripciones y entrega de documentación por medios físicos, para lo cual se informará a los aspirantes en el respectivo link de la página web dicha decisión, indicando las condiciones y requerimientos para adelantar el proceso.

3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

- 3.4.1** Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.
- 3.4.2** Copia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.
- 3.4.3** Copia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media. Para los cargos que requieran título profesional en ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, deberán anexar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional.
- 3.4.4** Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.
- 3.4.5** Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 *“EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente...”*

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia específica. Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

- 3.4.6** Certificaciones del ejercicio de la docencia, expedidas por las instituciones de educación oficialmente reconocidas.

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos.

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser

expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

- 3.5.5** Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.
- 3.5.6** Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 3.5.7** En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.
- 3.5.8** Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**
- 3.5.9** La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

3.6. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.
- 3.6.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración
- 3.6.3. La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.6.4. Inscripción extemporánea.
- 3.6.5. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).
- 3.6.6. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser recibido dentro del citado término en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.

5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: una de Selección y otra Clasificación.

5.1 Etapa de Selección

Esta etapa tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles. Está conformada, con efecto eliminatorio, por las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. (Artículos 164 -4 LEAJ).

5.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 del presente Acuerdo.

Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión y en la misma fecha a nivel nacional. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio.

En consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda.

En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos

Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades el concursante requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. **Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso.**

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba, esto es 1000 puntos se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s), esto es 800 puntos se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

5.1.2. Notificación de Resultados de la Etapa de Selección.

Los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, se darán a conocer mediante Resolución expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y se notificará mediante su fijación, durante el término cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la citada Corporación. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, en el link CONCURSOS. Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Contra los resultados **no aprobatorios**, procederán los recursos de reposición y apelación que deberá presentar los interesados en el Consejo

Seccional, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva.

El puntaje de la prueba psicotécnica por ser un factor de la etapa clasificatoria y no de selección, se publicará en el Registro de Elegibles.

5.2 Etapa Clasificatoria

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

5.2.1 Factores

La clasificación Comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

i) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

ii) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. **(Clasificatoria)**

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a

veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<u>Nivel profesional</u> - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
<u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo <u>(40 horas o más)</u> Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

6.1 Citaciones

Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, mediante fijación del listado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en los que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma.

Igualmente se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

6.2 Notificaciones

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades) y la que publica el Registro Seccional de Elegibles, se darán a conocer mediante resolución expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

6.3 Recursos

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.
3. Contra el acto administrativo de exclusión que se expedida después de la admisión al concurso.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.

7. REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES

7.1 Registro

Concluida la etapa clasificatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

Los Registros de Elegibles empezarán a regir una vez se hayan agotado o perdido vigencia los actualmente existentes.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

7.2 Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

8. OPCIÓN DE SEDES

Esta se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente.

9. LISTAS DE ELEGIBLES

La conformación de listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente.

Publicada la vacante, en caso de que un solo integrante del Registro de Elegibles opte, se integrará la Lista de Elegibles con esta sola persona.

10. NOMBRAMIENTO

Una vez conformada la lista de elegibles, el Consejo Seccional de la Judicatura remitirá a la autoridad nominadora las respectivas listas para que éstas procedan a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, ya fue posesionado en otro cargo de igual denominación y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

11. TERMINACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, una vez el aspirante es posesionado en el cargo al cual concursó, se entenderá que en su caso se encuentra agotado el correspondiente proceso de selección y, por consiguiente, procederá su retiro del Registro Seccional de Elegibles, sin que se requiera para ello acto administrativo que así lo disponga.

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se

detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

13. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

ARTÍCULO 3º.- La convocatoria, con estricta sujeción a los términos señalados en el presente Acuerdo y firmada por el Presidente del Consejo Seccional deberá ser publicada en la página web de la Rama Judicial y fijada en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas y en los edificios en donde funcionen Tribunales y Juzgados.

ARTÍCULO 4º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales Caldas, a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).



FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta

FEDB/NDRA



RESOLUCION No. CSJCAR21-151
24 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se conforman los Registros Seccionales de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional, y,

CONSIDERANDO QUE

1. ANTECEDENTES

A través del Acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial.

Con el Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, este Consejo Seccional, convocó a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios que existen en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, para que se inscriban en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en la convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación.

Mediante la Resolución No. CSJCAR18-681 del 23 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. CSJCAR18-783 del 04 de diciembre de 2018, este Consejo Seccional de la Judicatura, decidió acerca de las admisiones al proceso de selección, acorde con la información allegada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Los aspirantes admitidos fueron citados a presentación de la respectiva prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica, cuyos resultados fueron informados mediante la resolución No. CSJCAR19-331 del 17 de mayo de 2019.

Frente a las decisiones individuales contenidas en la resolución No. CSJCAR19-331 del 17 de mayo de 2019, algunos aspirantes interpusieron los correspondientes recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos por este Consejo Seccional de conformidad con los siguientes actos administrativos: a) Resolución No. CSJCAR21-22 del 27 de enero de 2021, la cual decidió no reponer 59 recursos y concedió la apelación en 43 de ellos, b) Resolución No. CSJCAR21-71 del 8 de marzo de 2021, la cual no repone un recurso, c) Resolución No. CSJCAR21-72 del 8 de marzo de 2021, la cual no repone un recurso, d) Resolución No. CSJCAR21-73 del 8 de marzo de 2021, la cual no repone un

recurso, e) Resolución No. CSJCAR21-74 del 8 de marzo de 2021, la cual decidió improcedente un recurso, f) Resolución No. CSJCAR21-75 del 8 de marzo de 2021, la cual concedió un recurso de apelación, g) Resolución No. CSJCAR21-88 del 18 de marzo de 2021, la cual no repone un recurso.

Los recursos de apelación concedidos, fueron resueltos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial mediante las Resoluciones No. CJR21-0065 y CJR21-0066 del 23 de marzo de 2021.

El 01 de noviembre de 2020, se realizó la prueba supletoria de conocimientos, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica, cuyos resultados fueron publicados con la Resolución No. CSJCAR20-344 17 de noviembre de 2020 y frente a la misma no se interpusieron recursos.

Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, remitió a este Consejo Seccional de la Judicatura, los puntajes de los factores de “experiencia adicional y docencia” y “capacitación adicional”, otorgados por la Universidad Nacional de Colombia a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, dentro del proceso de verificación de hojas de vida (*documentos de inscripción*).

2. ETAPA CLASIFICATORIA

Que la etapa clasificatoria tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

- a. Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades: **hasta 600 puntos.**
- b. Prueba Psicotécnica: **hasta 200 puntos.**
- c. Experiencia Adicional y Docencia: **hasta 100 puntos.**
- d. Capacitación adicional: **hasta 100 puntos.**

Que el literal a del numeral 5.1.1 de la convocatoria establece lo siguiente:

“(...) los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba, esto es 1000 puntos se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s), esto es 800 puntos se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.”

De conformidad con lo anterior, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, expidió la circular No. CJC21-9 de 04 de mayo de 2021, la cual establece la fórmula para convertir el puntaje de la “prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades” a la escala 300 a 600 puntos, de la siguiente manera:

*“Y = Puntaje en la escala de 300 a 600
X = Puntaje en la Escala de 800 a 1000*

Y = 1.5X – 900”

Una vez aplicada esta fórmula, este Consejo procedió a realizar la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes en cada uno de los factores señalados en la convocatoria, de conformidad con la información remitida por la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conformar y publicar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos convocados mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO 2. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Asistente Administrativo de Tribunales Grado 6**, a los siguientes aspirantes:

Asistente Administrativo de Tribunales Grado 6, Código 260601						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053811637	454,29	159,5	95,22	20	729,01
2	24829464	454,29	149,5	53,28	45	702,07
3	1053777244	437,745	169,5	70,56	10	687,81
4	30333266	388,125	167	100	10	665,13
5	30292411	321,945	164	100	70	655,95
6	1058816956	388,125	151,5	100	0	639,63
7	1053806102	388,125	162	81,78	0	631,91
8	52882087	338,49	159,5	86,56	35	619,55
9	24331750	305,4	165,5	100	40	610,90
10	30319499	321,945	163	100	20	604,95
11	1016042445	371,58	161,5	65,67	5	603,75
12	1053809520	371,58	161	25,11	25	582,69
13	1087960217	421,2	141,5	14,67	0	577,37
14	16078445	321,945	172	34,56	30	558,51
15	30230955	338,49	154,5	15,33	50	558,32

ARTÍCULO 3. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6**, a los siguientes aspirantes:

Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6, Código 260602						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	75099591	554,805	158,5	100	10	823,31
2	24333471	495	150	100	50	795,00
3	24339237	495	166,5	100	30	791,50
4	75100269	554,805	145	49,67	40	789,48
5	30338394	480,045	162	79,67	50	771,72
6	24338762	435,195	158	99,94	65	758,14
7	24341501	390,33	159,5	100	40	689,83
8	1053828982	480,045	161,5	30,83	5	677,38
9	24437170	345,48	156	100	40	641,48
10	1054542291	405,285	170,5	52,67	5	633,46
11	30309295	330,525	146,5	100	50	627,03
12	1060651904	360,435	165,5	85,89	10	621,83
13	30234511	405,285	150	45,06	10	610,35
14	24390239	330,525	137	100	20	587,53
15	1053766187	300,63	160	100	5	565,63

16	30403591	300,63	150	40,61	45	536,24
17	30239407	315,585	170	28,5	20	534,09
18	30392305	345,48	150,5	29,61	0	525,59
19	1053816232	315,585	162	34,5	5	517,09
20	1053823440	345,48	154,5	12,44	0	512,42
21	24332331	315,585	150	27,61	0	493,20

ARTÍCULO 4. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 5**, a los siguientes aspirantes:

Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 5, Código 260603						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	75070575	543,24	154	99,94	20	817,2
2	30316873	488,985	147,5	100	50	786,5
3	24332479	556,815	165	0	30	751,8
4	75107164	529,68	141,5	34,39	0	705,6
5	24713021	448,275	175	23,5	40	686,8
6	75086099	421,14	159,5	100	5	685,6
7	30286892	394,005	162	100	20	676,0
8	30405444	339,735	167	99,94	15	621,7
9	10287603	326,175	173	100	5	604,2
10	30392954	326,175	167,5	64,61	20	578,3
11	9923519	312,6	168	67,72	20	568,3
12	25112306	326,175	161	70,28	10	567,5
13	24335495	312,6	154	54,72	40	561,3
14	30398346	339,735	68,5	100	50	558,2
15	30401885	312,6	143,5	0	40	496,1

ARTÍCULO 5. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19**, a los siguientes aspirantes:

Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19, Código 260604						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	75094726	567,015	160,5	89,44	0	816,96
2	24347712	474,315	154	100	25	753,32
3	75078389	366,18	153	100	100	719,18
4	24827987	412,53	143	36,67	20	612,20
5	30316754	304,38	157,5	100	15	576,88
6	75068511	350,73	152,5	0	30	533,23
7	30374499	319,83	158	0	40	517,83
8	1053817450	350,73	165,5	0	0	516,23
9	16113432	304,38	151,5	0	35	490,88
10	1053786642	335,28	73,5	41,94	0	450,72

ARTÍCULO 6. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18**, a los siguientes aspirantes:

Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18, Código 260605						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	30230543	429,795	174,5	100	30	734,30
2	30396082	412,575	153,5	91,56	60	717,64
3	30311203	412,575	170	100	10	692,58
4	80259095	498,615	169	1,56	10	679,18
5	30312622	395,37	159	100	0	654,37
6	30323976	360,96	163,5	100	5	629,46
7	75105995	464,205	162	1,5	0	627,71
8	30399748	378,165	148,5	100	0	626,67
9	75072832	326,55	163,5	100	20	610,05
10	24344105	360,96	168,5	63,11	0	592,57
11	30232221	309,345	177,5	93,56	0	580,41
12	1053769912	326,55	171,5	0	20	518,05
13	24337397	326,55	163,5	18,11	5	513,16
14	9698285	343,755	89	0	20	452,76

ARTÍCULO 7. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Asistente Social de Juzgados Promiscuos de Familia Grado 1**, a los siguientes aspirantes:

Asistente Social de Juzgados Promiscuos de Familia Grado 1, Código 260606						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053814197	519,885	157	39,33	25	741,22
2	30299727	452,4	160	100	15	727,40
3	30239463	452,4	170,5	66,5	20	709,40
4	30395470	452,4	162	63,28	30	707,68
5	30399737	435,54	161,5	100	5	702,04
6	25102344	435,54	164,5	100	0	700,04
7	1019093156	486,15	166,5	0	20	672,65
8	12190967	368,055	156	100	30	654,06
9	30335664	351,18	169	100	15	635,18
10	30399887	384,93	142	98,78	0	625,71
11	30394750	334,32	166,5	100	20	620,82
12	30318154	351,18	137,5	100	20	608,68
13	24742601	401,79	166	7,72	20	595,51
14	24348466	334,32	171	85,94	0	591,26
15	24727479	351,18	165	14,39	10	540,57
16	1056301715	334,32	165,5	0	5	504,82
17	24528505	334,32	40,5	100	5	479,82
18	10268918	300,57	153	0	10	463,57
19	1053776110	300,57	69,5	0	20	390,07

ARTÍCULO 8. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados Grado 2**, a los siguientes aspirantes:

Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados Grado 2, Código 260607						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053794384	547,44	174,5	70,22	20	812,16

ARTÍCULO 9. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 3**, a los siguientes aspirantes:

Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 3, Código 260608						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	10272648	473,64	164,5	100	60	798,14
2	1053798663	600	150	0	40	790,00
3	30328110	487,5	171	57,28	70	785,78
4	75090686	459,765	152	100	20	731,77
5	30338759	362,73	159,5	100	70	692,23
6	75106912	390,45	163	100	30	683,45
7	79568332	404,31	168,5	100	10	682,81
8	1053815202	487,5	153,5	24	0	665,00
9	1053787114	404,31	156	100	0	660,31
10	10261031	432,045	172	56,17	0	660,22
11	30321544	334,995	147,5	98,78	60	641,28
12	1053776515	390,45	155,5	86,06	0	632,01
13	1053809672	390,45	170,5	36,5	30	627,45
14	10285208	362,73	155,5	100	0	618,23
15	30316321	334,995	152,5	100	30	617,50
16	1054550791	362,73	148	52,78	30	593,51
17	1105787395	418,185	146	14,33	0	578,52
18	24652743	321,135	140	76	40	577,14
19	30396607	307,275	154,5	100	10	571,78
20	30234214	307,275	167,5	34,39	20	529,17
21	16071471	307,275	164	56,5	0	527,78

ARTÍCULO 10. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Citador de Juzgado de Circuito Grado 3**, a los siguientes aspirantes:

Citador de Juzgado de Circuito Grado 3, Código 260609						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	25059875	556,2	160,5	100	5	821,70
2	1053803939	469,56	163,5	100	35	768,06
3	9857993	455,13	158,5	81,83	30	725,46
4	16073520	411,81	148,5	100	55	715,31
5	1055836596	570,645	73,5	35,61	10	689,76
6	30337627	411,81	154,5	100	20	686,31
7	24728475	397,365	155	100	15	667,37
8	98430023	382,935	158	99,94	20	660,88
9	24436308	368,49	147,5	100	40	655,99
10	1059812153	426,255	156	28,78	35	646,04
11	75068012	354,06	172	100	10	636,06
12	30316976	397,365	162,5	56,5	15	631,37
13	30234881	354,06	163,5	97,39	0	614,95
14	24867745	382,935	164	53,33	10	610,27
15	33915162	339,615	156	100	10	605,62
16	15988696	310,74	155,5	100	30	596,24
17	1060646053	397,365	152,5	44,83	0	594,70
18	30339351	310,74	167	100	10	587,74
19	10186741	325,17	151,5	93,78	15	585,45
20	75104934	382,935	156	43,67	0	582,61
21	34002005	325,17	152	92,83	0	570,00
22	30399482	411,81	141	14,72	0	567,53
23	1110507283	368,49	156,5	0	30	554,99
24	1056304008	339,615	162,5	14,56	0	516,68

25	1053832277	354,06	154	2,78	0	510,84
26	1053784230	325,17	171	0	10	506,17
27	1088255473	354,06	152	0	0	506,06
28	1087419695	325,17	153,5	0,67	20	499,34

ARTÍCULO 11. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Citador de Juzgado Municipal Grado 3**, a los siguientes aspirantes:

Citador de Juzgado Municipal Grado 3, Código 260610						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	30415137	479,805	149,5	100	30	759,31
2	1053816836	562,635	160	4,89	5	732,53
3	24334990	507,42	157	0	60	724,42
4	1055831780	479,805	139,5	100	0	719,31
5	1053823347	507,42	168	10,22	30	715,64
6	1053818330	410,775	148,5	98,44	30	687,72
7	1053770968	521,22	163	0	0	684,22
8	1059697626	424,59	173,5	59,61	20	677,70
9	1053845866	410,775	170	70,06	20	670,84
10	1053825933	396,975	156,5	85,11	30	668,59
11	10269738	479,805	157	1,44	30	668,25
12	10262329	383,16	168	100	0	651,16
13	75088423	452,19	152,5	9,44	30	644,13
14	16075858	383,16	150,5	100	0	633,66
15	30286953	369,36	148	100	10	627,36
16	30324563	383,16	161	22,67	35	601,83
17	25112539	327,945	162,5	100	0	590,45
18	1053810714	383,16	168,5	6,5	30	588,16
19	24838483	314,145	152,5	100	20	586,65
20	1055830592	424,59	130,5	24,06	0	579,15
21	24347756	314,145	164,5	100	0	578,65
22	1053867100	438,39	138	0,06	0	576,45
23	1060648564	410,775	161	0	0	571,78
24	1053832891	369,36	166,5	35,06	0	570,92
25	34002390	341,745	161	12,61	50	565,36
26	1053788700	355,56	159	16,78	30	561,34
27	75077905	410,775	131	0	5	546,78
28	1055478022	300,33	148,5	52,11	40	540,94
29	1060653704	341,745	164,5	0	30	536,25
30	1053845312	355,56	155,5	24,11	0	535,17
31	18419678	314,145	158,5	58,33	0	530,98
32	1053851257	369,36	150,5	6,89	0	526,75
33	1053833564	355,56	159,5	11,28	0	526,34
34	1111203933	355,56	149	18,33	0	522,89
35	1053845858	355,56	132	34,39	0	521,95
36	10259908	314,145	143,5	12,72	50	520,37
37	1053831368	355,56	160,5	3	0	519,06
38	30231012	424,59	66,5	22,72	5	518,81
39	1053825980	327,945	160	0	30	517,95
40	15991579	314,145	168,5	24,33	10	516,98
41	1061626464	369,36	147	0,06	0	516,42
42	30347540	327,945	150,5	25,56	10	514,01
43	30415032	314,145	160,5	2,67	35	512,32
44	75083244	327,945	177,5	0	0	505,45
45	1060653546	327,945	146,5	28,94	0	503,39
46	28956161	300,33	160	11,67	30	502,00
47	1053860906	314,145	164	2,72	0	480,87
48	1053832342	369,36	73,5	0	30	472,86
49	1053814902	300,33	144	11,33	5	460,66
50	1059708443	300,33	146,5	8,67	5	460,50
51	1053836588	300,33	156	0,06	0	456,39

ARTÍCULO 12. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Citador de Tribunal Grado 4**, a los siguientes aspirantes:

Citador de Tribunal Grado 4, Código 260611						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053782499	384,405	176	100	35	695,41
2	1053786868	370,455	163	99,94	15	648,40
3	1094925372	440,25	153,5	16,33	0	610,08
4	30327479	328,575	138,5	100	10	577,08
5	1053846100	370,455	156	0	35	561,46
6	1053808889	314,61	158	0	40	512,61

ARTÍCULO 13. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 3**, a los siguientes aspirantes:

Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 3, Código 260612						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053778513	561,75	162	38,28	45	807,03
2	1058843561	547,995	164	78,28	50	840,28
3	9773282	492,945	156	7,56	40	696,51
4	1053772145	492,945	155,5	16,94	50	715,39
5	24335084	410,37	174	99,94	50	734,31
6	75090259	410,37	159,5	94,83	35	699,70
7	30358950	341,55	155,5	94,11	5	596,16

ARTÍCULO 14. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260613						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	24337309	375,09	166,5	100	65	706,59
2	1053857024	508,425	168,5	4,67	20	701,60
3	1053782021	449,16	159	85,72	0	693,88
4	25202817	375,09	166	100	45	686,09
5	1053773244	434,355	162	66,17	5	667,53
6	55197332	345,465	171,5	100	45	661,97
7	75072005	345,465	164	100	50	659,47
8	24332322	345,465	166	100	40	651,47
9	16078040	301,035	174,5	100	35	610,54
10	75076553	315,84	155,5	100	35	606,34
11	1053767676	360,285	157	86,39	0	603,68
12	30372671	315,84	145	100	35	595,84
13	42128928	301,035	151	83,72	35	570,76
14	1053767074	330,66	182	0	35	547,66
15	75094737	330,66	162	33,39	15	541,05

ARTÍCULO 15. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260614						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	10283175	437,07	140,5	100	50	727,57
2	1053845180	496,29	162,5	41,06	20	719,85
3	75085908	392,655	165,5	100	35	693,16
4	93062073	422,265	154	100	0	676,27
5	30316197	348,255	161	100	50	659,26
6	15961798	363,06	171,5	100	0	634,56
7	1053780709	466,68	148	12,78	0	627,46
8	1053824853	466,68	153,5	0	0	620,18
9	4345548	318,645	166,5	100	20	605,15
10	30225555	422,265	142,5	36,61	0	601,38
11	79290629	333,45	156,5	100	5	594,95
12	1094953155	407,46	157,5	28,94	0	593,90
13	1053835268	422,265	150,5	0,22	5	577,99
14	75091058	303,84	151,5	100	15	570,34
15	1087751313	333,45	143	22,22	50	548,67
16	1053805315	363,06	147,5	32	5	547,56
17	1032428560	392,655	144	9,28	0	545,94
18	75067152	348,255	68	100	10	526,26
19	75098930	303,84	165,5	30,61	20	519,95
20	1144128557	333,45	152,5	21	5	511,95
21	1053831523	318,645	153	40,28	0	511,93
22	1054990162	333,45	151	16,67	10	511,12
23	1053850756	303,84	168,5	14	5	491,34
24	1053850017	303,84	150	4,61	5	463,45

ARTÍCULO 16. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Escribiente de Juzgado Municipal Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, Código 260615						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	75062553	535,92	169,5	100	40	845,42
2	10266444	521,025	158,5	100	20	799,53
3	1053812257	565,71	156,5	48,33	15	785,54
4	1053847096	521,025	157	28,44	20	726,47
5	75098936	416,76	145	96,11	35	692,87
6	1053849633	521,025	148	15,56	0	684,59
7	1085939304	491,235	168	0,06	20	679,30
8	24652350	386,97	162,5	100	20	669,47
9	1060647612	491,235	165	12,83	0	669,07
10	1053817141	446,55	154	51,5	5	657,05
11	1053840910	476,34	149,5	10,67	20	656,51
12	75066813	416,76	152	61,67	20	650,43
13	1067935897	461,445	162,5	14,11	0	638,06
14	1059812378	401,865	161,5	46,78	10	620,15
15	1128626134	401,865	142	55,72	20	619,59
16	16090326	372,075	172	52,83	10	606,91
17	1053778595	416,76	149,5	0,11	30	596,37
18	1053842597	401,865	167	21,83	0	590,70
19	30403875	372,075	167	45,94	0	585,02
20	1053828284	401,865	173	9,83	0	584,70
21	75067892	401,865	151	18,44	10	581,31
22	1053812997	401,865	143,5	23,17	5	573,54

23	1053846470	386,97	150	12,11	20	569,08
24	1053828735	386,97	158	5,44	0	550,41
25	75092442	357,18	159	23,28	0	539,46
26	1087419830	372,075	157,5	8	0	537,58
27	1053864784	372,075	162	1,56	0	535,64
28	1053812265	327,39	169,5	25,33	0	522,22
29	1053844773	342,285	147,5	27,61	0	517,40
30	1053830162	357,18	159,5	0	0	516,68
31	94536622	312,495	151,5	14,56	0	478,56

ARTÍCULO 17. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Escribiente de Tribunal Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Escribiente de Tribunal Nominado, Código 260616						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053795486	438,45	163,5	81,06	35	718,01
2	30293444	334,71	148	98,11	55	635,82
3	10279033	364,35	160,5	100	0	624,85
4	10261921	305,07	165	100	25	595,07
5	1053837139	408,81	161	1,89	20	591,70
6	1053854330	364,35	160,5	10,72	20	555,57
7	1140816888	334,71	170	7,89	10	522,60
8	1053766051	334,71	155,5	9,94	0	500,15
9	1053845672	334,71	155,5	2,61	0	492,82

ARTÍCULO 18. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260617						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1054987920	543,48	152,5	44,61	0	740,59
2	75106449	429,495	157	55	30	671,50
3	1054916821	457,995	125	53,06	0	636,06
4	1049620587	301,26	174,5	99,94	55	630,70
5	1053848364	358,26	171,5	41,28	0	571,04
6	1053852266	301,26	160,5	54,89	20	536,65
7	1053767746	344,01	159,5	7,28	0	510,79

ARTÍCULO 19. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo **Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260618						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053799056	536,715	161	0	0	697,72
2	75073073	420,465	168	66,06	0	654,53
3	24337769	320,835	164,5	99,94	20	605,28
4	1053764693	354,045	161,5	4,89	0	520,44
5	1053806310	304,23	157	9,56	0	470,79
6	1053819740	304,23	148,5	0	0	452,73

ARTÍCULO 20. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260619						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	30396191	516,435	167,5	100	40	823,94
2	1053796572	600	133	73,5	0	806,50
3	24331366	549,195	165	60	10	784,20
4	1053831971	549,195	159	54,89	10	773,09
5	1053836619	565,575	156	47,61	0	769,19
6	75147205	483,69	153,5	100	20	757,19
7	1058229657	532,815	151	47,67	20	751,49
8	30360812	401,79	173	100	40	714,79
9	1053803886	549,195	140,5	23,56	0	713,26
10	1054987156	418,17	161,5	100	20	699,67
11	75146731	352,665	166	100	80	698,67
12	1053827889	516,435	170,5	10,83	0	697,77
13	1094952178	532,815	141,5	16,11	0	690,43
14	1053781087	401,79	156,5	97,22	30	685,51
15	24338535	401,79	171,5	87,94	20	681,23
16	1053778303	369,045	149	99,94	50	667,99
17	75105101	401,79	164	99,94	0	665,73
18	1053791035	434,55	136,5	84,39	10	665,44
19	75096784	401,79	137	95,06	30	663,85
20	1053813569	450,93	156,5	56,39	0	663,82
21	1053811362	450,93	157,5	43,06	10	661,49
22	30232812	369,045	160	99,94	30	658,99
23	1053797422	450,93	170	4,28	30	655,21
24	30394753	319,905	165	100	70	654,91
25	1053767672	385,41	161	80,44	20	646,85
26	1060647682	369,045	156,5	100	20	645,55
27	71755868	369,045	167	100	0	636,05
28	30404064	319,905	162,5	100	50	632,41
29	1053808712	401,79	163	39,44	25	629,23
30	30395779	369,045	160	100	0	629,05
31	1090436078	450,93	125,5	52,5	0	628,93
32	30232848	434,55	62	100	30	626,55
33	1053771197	319,905	176,5	99,94	30	626,35
34	1058820044	450,93	158	7,39	10	626,32
35	1144129689	418,17	161,5	45,33	0	625,00
36	1085260547	434,55	148,5	41,78	0	624,83
37	1053806415	418,17	155,5	39,67	10	623,34
38	1053767156	401,79	169,5	28,17	20	619,46
39	75076829	336,285	167,5	100	15	618,79
40	75064083	336,285	167	100	15	618,29
41	1053801184	418,17	155	32,83	10	616,00
42	1054918273	336,285	168,5	86,56	20	611,35

43	1053811359	336,285	164,5	78,89	30	609,68
44	1060650558	385,41	159	44,17	20	608,58
45	1053794185	401,79	158,5	14,28	30	604,57
46	7732188	385,41	167,5	30,22	20	603,13
47	24336101	319,905	161,5	100	20	601,41
48	16072830	450,93	149,5	0	0	600,43
49	75074827	369,045	156,5	74,61	0	600,16
50	30413314	319,905	152,5	100	20	592,41
51	75102250	418,17	162,5	3,17	0	583,84
52	1053836574	434,55	144,5	0	0	579,05
53	1053794804	336,285	150	71,61	20	577,90
54	1053813243	352,665	157	52,11	15	576,78
55	3497408	303,525	163	100	10	576,53
56	1053806167	369,045	162	9,33	35	575,38
57	1060267910	401,79	156,5	4,44	10	572,73
58	75096238	303,525	168,5	100	0	572,03
59	1053766215	303,525	161,5	100	0	565,03
60	13054606	303,525	159,5	100	0	563,03
61	15957282	303,525	155	100	0	558,53
62	15990510	319,905	140,5	88	10	558,41
63	1053837979	369,045	172	9,61	0	550,66
64	1053826067	385,41	154	0	0	539,41
65	1053827193	369,045	164,5	0	5	538,55
66	1053828232	369,045	157	0	10	536,05
67	1053782885	319,905	168	41,06	0	528,97
68	1042439801	303,525	157,5	59,39	0	520,42
69	1059813064	336,285	169,5	8,89	0	514,68
70	1053795800	303,525	166,5	17,06	20	507,09
71	1097725328	319,905	158,5	15,22	10	503,63
72	1053811138	319,905	152	16,61	0	488,52
73	1053785490	319,905	136,5	25,61	0	482,02
74	24333663	303,525	74	100	0	477,53
75	1053838187	303,525	144	0	0	447,53
76	1053807242	319,905	69,5	53	0	442,41

ARTÍCULO 21. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, Código 260620						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053786996	587,475	160,5	100	0	847,98
2	1060650250	537,795	166,5	67,22	20	791,52
3	1053814609	587,475	147	20,44	30	784,92
4	75099966	521,235	148	100	10	779,24
5	1053815875	587,475	165,5	25,44	0	778,42
6	75097049	488,115	165	100	10	763,12
7	75098631	455,01	161	65,22	40	721,23
8	1094947092	554,355	157	1,78	0	713,14
9	1053815977	537,795	139	5,61	10	692,41
10	25113150	438,45	145,5	69,94	30	683,89
11	1053841914	455,01	148,5	66,67	5	675,18
12	1053784448	455,01	142,5	55,44	20	672,95
13	1053802555	471,555	132,5	61,39	0	665,45
14	24347240	355,65	172	99,94	30	657,59
15	1111199620	455,01	164	28,89	0	647,90
16	1053831595	471,555	162	11,56	0	645,12
17	1053829658	388,77	172,5	83,78	0	645,05
18	1053776507	438,45	178	27,61	0	644,06
19	1094945055	455,01	156	23,17	0	634,18
20	1053778261	339,09	162,5	99,94	20	621,53
21	1053834213	438,45	164,5	13,78	0	616,73
22	1094953462	438,45	151	26,83	0	616,28
23	30404284	388,77	158,5	37,33	25	609,60

24	1094944434	438,45	158	7,39	5	608,84
25	10188067	355,65	152,5	99,94	0	608,09
26	1053809489	438,45	141,5	13,94	10	603,89
27	1059706897	421,89	153,5	24,39	0	599,78
28	10281469	339,09	150	100	10	599,09
29	1055834656	421,89	152,5	12,72	0	587,11
30	1053840094	421,89	148,5	8,89	0	579,28
31	1053789608	339,09	167	67,78	0	573,87
32	1058912406	405,33	147	20,72	0	573,05
33	1053834916	388,77	155,5	24,11	0	568,38
34	1053827828	405,33	162	0,06	0	567,39
35	1053842278	372,21	165,5	28,83	0	566,54
36	1053805273	355,65	154,5	16,28	40	566,43
37	1053791633	305,97	159,5	48,28	50	563,75
38	1053781973	339,09	157,5	42,17	20	558,76
39	1023904407	372,21	155	24,22	0	551,43
40	1110527556	322,53	143,5	85,28	0	551,31
41	1053806084	372,21	152,5	15,11	0	539,82
42	1053836108	355,65	167,5	2,39	0	525,54
43	1053823965	322,53	150	34,44	10	516,97
44	1060268509	322,53	162,5	0	25	510,03
45	1059700775	305,97	149,5	25,5	20	500,97
46	1053846254	305,97	157	26,39	10	499,36
47	1053827879	305,97	161	22,06	0	489,03
48	1053837307	322,53	151,5	3,17	0	477,20
49	30374454	339,09	44,5	64	20	467,59
50	1053805340	322,53	145	0	0	467,53
51	1057305568	322,53	135,5	9,22	0	467,25
52	1094919191	305,97	81,5	2,83	0	390,30

ARTÍCULO 22. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal Nominado, Código 260621						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053805082	486,96	151,5	86,78	20	745,24
2	1053766301	406,59	164	100	20	690,59
3	1088251927	342,3	144,5	85,28	25	597,08
4	1053835329	422,655	154	0	10	586,66
5	1094935189	358,365	153	31	20	562,37
6	93300100	358,365	144	24,67	0	527,04
7	1094899750	358,365	147	0,17	20	525,54
8	1053821495	310,155	155	30,17	20	515,33

ARTÍCULO 23. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Oficial Mayor o Sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260622						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053832883	600	159	10,56	0	769,56
2	25100111	431,355	168,5	100	30	729,86
3	1053785574	467,04	135,5	14,28	0	616,82

4	1053845356	359,97	169,5	7,28	10	546,75
5	75107802	377,82	154	8,78	0	540,60
6	1059700658	359,97	145	12,06	10	527,03

ARTÍCULO 24. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo Grado 20**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo Grado 20, Código 260623						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	75091372	500,4	157	100	50	807,40
2	75072853	500,4	149	100	50	799,40
3	30401237	451,365	181	100	20	752,37
4	18009836	435,015	164	73,22	70	742,24
5	4561248	451,365	155,5	100	30	736,87
6	9868976	516,735	169,5	40,44	5	731,68
7	30299109	385,995	166,5	100	65	717,50
8	75065747	418,68	131	100	50	699,68
9	10287247	385,995	171,5	99,94	35	692,44
10	10260391	402,33	165	99,94	25	692,27
11	10273786	402,33	157	100	30	689,33
12	10255008	402,33	165	100	20	687,33
13	30394411	320,61	165	100	100	685,61
14	74186182	435,015	144	90,67	5	674,69
15	75075048	402,33	158	91,83	20	672,16
16	30237692	402,33	154,5	85,28	25	667,11
17	9730104	353,295	176	100	30	659,30
18	30239754	353,295	169,5	100	35	657,80
19	10275866	353,295	166	100	25	644,30
20	24338972	385,995	171,5	43,22	35	635,72
21	30339945	336,96	158,5	100	40	635,46
22	10033441	402,33	177,5	0	50	629,83
23	75079786	320,61	166	100	30	616,61
24	24332989	402,33	166,5	39,17	5	613,00
25	78297611	320,61	165,5	100	20	606,11
26	10011393	353,295	175	37,22	40	605,52
27	30239804	304,275	167,5	85,39	40	597,17
28	30305972	304,275	165,5	100	20	589,78
29	75098969	320,61	157,5	78,17	0	556,28
30	1053810180	336,96	166	1,06	30	534,02
31	1053784743	336,96	120	30,78	45	532,74
32	30383110	304,275	151	56,61	20	531,89
33	30230357	304,275	144	0	5	453,28

ARTÍCULO 25. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	4518030	526,545	157,5	100	15	799,05
2	9871794	593,58	152,5	31,11	0	777,19
3	4415907	459,495	148	63,06	60	730,56
4	15923386	375,69	161,5	100	85	722,19
5	87066569	459,495	163	92,39	0	714,89
6	39450112	526,545	158,5	2,39	20	707,44

7	9725513	509,775	158	6,67	25	699,45
8	30324008	392,46	150,5	100	30	672,96
9	75083084	342,165	171	100	30	643,17
10	75087671	325,41	122	99,94	90	637,35
11	13057758	342,165	172,5	100	20	634,67
12	16077454	358,935	174,5	66,67	20	620,11
13	24646463	342,165	157,5	99,94	20	619,61
14	13069638	342,165	162	78,44	35	617,61
15	1053764452	375,69	156,5	52,06	30	614,25
16	18494678	325,41	157	99,94	30	612,35
17	1053794817	375,69	151,5	36,89	40	604,08
18	24347133	342,165	172,5	33,44	35	583,11
19	75093185	358,935	145,5	51,28	20	575,72
20	75080702	325,41	173,5	24,06	50	572,97
21	75070144	325,41	160,5	31,72	50	567,63
22	9770045	325,41	159	54,89	20	559,30
23	1018442841	342,165	164,5	11,06	5	522,73

ARTÍCULO 26. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 11 (ingeniero de sistemas)**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 11, Código 260625						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	30413429	600	164	68,33	20	852,33
2	1053784979	537,45	164,5	96,78	25	823,73
3	75091115	437,85	166	100	80	783,85
4	30231744	437,85	153	100	0	690,85
5	1053791173	421,245	149,5	30,06	0	600,81
6	75088165	321,645	158	100	0	579,65
7	10289951	338,25	173	40,56	0	551,81

ARTÍCULO 27. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 11 (abogado)**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 11, Código 260626						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	16075854	388,05	152,5	51	30	621,55
2	25234752	321,645	148,5	0	30	500,15

ARTÍCULO 28. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 17 (contador)**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 17, Código 260627						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	17651565	600	165,5	100	60	925,50
2	75065046	519,375	173	100	50	842,38
3	41933217	436,815	178	100	100	814,82
4	17411416	469,845	165,5	100	45	780,35
5	30402708	436,815	165,5	100	65	767,32
6	75095222	519,375	149,5	54,17	35	758,05
7	10277023	453,33	171,5	100	10	734,83
8	17688299	370,77	170	95,33	50	686,10
9	8505711	337,74	169,5	100	70	677,24
10	30337651	387,285	162	100	20	669,29
11	10277033	453,33	169	8,61	30	660,94
12	75145201	354,255	168,5	100	25	647,76
13	16075234	453,33	166,5	5,5	20	645,33
14	18128772	337,74	171	100	25	633,74
15	30317293	337,74	165,5	100	30	633,24
16	24333299	337,74	155	100	35	627,74
17	75079556	337,74	138,5	100	40	616,24
18	1109295831	387,285	138	48,83	35	609,12
19	30283626	304,71	164	100	40	608,71
20	1054544802	387,285	162,5	25,72	20	595,51
21	30398914	321,225	144	100	25	590,23
22	25101899	304,71	152,5	100	10	567,21
23	1053810035	321,225	176	25,39	5	527,62
24	24341674	321,225	158,5	32,67	0	512,40

ARTÍCULO 29. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 17 (abogado)**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 17, Código 260628						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053783855	600	154,5	75,06	50	879,56
2	1053775025	453,33	164	99,94	50	767,27
3	46381816	436,815	176	100	40	752,82
4	75083400	403,785	165	80	20	668,79
5	52272957	354,255	157	0	55	566,26
6	1053766773	304,71	166	55,44	40	566,15
7	30358215	321,225	157,5	23,11	35	536,84
8	30393745	387,285	64,5	82,94	0	534,73
9	1004189714	337,74	143	1,39	20	502,13

ARTÍCULO 30. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Tribunal Grado 12**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, Código 260629						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	15923831	581,925	169	100	75	925,93

2	10286339	460,965	174,5	100	50	785,47
3	30308124	443,685	157	100	30	730,69
4	30317145	357,3	169,5	100	55	681,80
5	30232177	374,58	161	100	30	665,58
6	10281364	426,405	139	100	0	665,41
7	4438248	426,405	164	55,33	5	650,74
8	9857124	391,86	161	67,78	0	620,64
9	66963326	374,58	157	59,56	20	611,14
10	24434400	305,46	171	100	0	576,46
11	30395480	374,58	161	18,94	15	569,52

ARTÍCULO 31. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, Código 260630						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	24347306	524,58	152,5	100	30	807,08
2	10257919	474,525	179,5	100	50	804,03
3	1061624174	524,58	176,5	100	0	801,08
4	1053795245	524,58	176	80,78	5	786,36
5	1053817215	524,58	170	0	50	744,58
6	5208403	424,47	165,5	70,56	60	720,53
7	1053771292	391,11	173,5	100	40	704,61
8	75103288	407,79	145,5	88,28	50	691,57
9	1053823522	507,9	146	10,67	20	684,57
10	10288581	474,525	157,5	30,33	20	682,36
11	75074666	374,415	174,5	100	30	678,92
12	30355685	441,165	159,5	4,44	50	655,11
13	75003440	474,525	165,5	0	15	655,03
14	24334148	374,415	153,5	100	20	647,92
15	16054229	391,11	155,5	55,33	45	646,94
16	10282014	374,415	168,5	100	0	642,92
17	1110458859	491,22	145	0	0	636,22
18	1053773149	441,165	161	0	25	627,17
19	10287896	391,11	160,5	23,83	50	625,44
20	30327354	324,36	158	100	40	622,36
21	75081643	324,36	161,5	100	35	620,86
22	30414162	407,79	150	55,94	5	618,73
23	1053815069	474,525	138,5	5,39	0	618,42
24	24646017	324,36	171,5	100	20	615,86
25	75102498	374,415	154,5	64,22	20	613,14
26	16075198	391,11	161,5	5,44	55	613,05
27	1053791967	424,47	154,5	13,17	20	612,14
28	30334476	341,055	165,5	100	0	606,56
29	10281210	341,055	160	100	0	601,06
30	75065064	324,36	144	100	30	598,36
31	15989551	407,79	157,5	0	30	595,29
32	75065452	324,36	167	83,22	20	594,58
33	1053833456	424,47	164,5	0	5	593,97
34	1053796496	374,415	165,5	43,94	5	588,86
35	1053792776	374,415	161,5	22,72	25	583,64
36	24827450	357,735	73,5	100	50	581,24
37	24839721	307,68	164,5	75,33	30	577,51
38	1053808902	374,415	164	26,22	0	564,64
39	1053777047	391,11	158	7,78	0	556,89
40	5916260	341,055	160,5	54,28	0	555,84
41	1053819455	357,735	152,5	0	30	540,24
42	1053826948	357,735	158	1,33	0	517,07
43	1014215796	324,36	161,5	0	25	510,86
44	1059811473	324,36	153	7,94	20	505,30
45	1053776824	307,68	146,5	39,72	0	493,90

46	1053787948	307,68	161,5	0	20	489,18
47	1053790946	307,68	158,5	0	0	466,18

ARTÍCULO 32. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, Código 260631						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	30235314	502,41	156,5	92,11	40	791,02
2	25113204	502,41	168,5	72,44	30	773,35
3	9862070	470,88	158,5	100	20	749,38
4	1053766644	407,805	170,5	87,94	50	716,25
5	1053770302	423,57	176,5	61,39	25	686,46
6	24331405	407,805	151	100	20	678,81
7	1053790938	392,04	157	67,33	60	676,37
8	75090191	376,26	158,5	100	40	674,76
9	1053774926	392,04	155	100	20	667,04
10	24348839	328,965	152,5	100	40	621,47
11	24716879	455,1	126,5	14,67	20	616,27
12	38888673	360,495	153,5	100	0	614,00
13	1094923123	407,805	166,5	26,89	0	601,20
14	75051180	328,965	163	72,39	30	594,36
15	24335837	328,965	144	100	20	592,97
16	24870369	313,2	157,5	100	20	590,70
17	14327408	313,2	158	99,17	0	570,37
18	1061692702	313,2	177,5	59,39	20	570,09
19	1059811643	344,73	165	38,56	20	568,29
20	24344374	313,2	155	55,94	40	564,14
21	1053764578	328,965	165	34,89	35	563,86
22	1121841378	344,73	165,5	28,44	20	558,67
23	1094920193	376,26	153,5	2,83	10	542,59
24	1053787659	328,965	139	38,67	20	526,64
25	1053802470	313,2	156	25,39	30	524,59
26	94522178	313,2	145	3,39	50	511,59
27	1053798210	313,2	170	0	5	488,20

ARTÍCULO 33. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Relator de Tribunal Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Relator de Tribunal Nominado, Código 260632						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	30233386	442,5	169	100	50	761,50
2	75096640	426,15	156,5	72,56	30	685,21
3	75082738	360,765	149,5	100	50	660,27
4	1053778559	377,115	168,5	71,39	40	657,01
5	1053807429	442,5	144,5	0	20	607,00
6	1053765194	311,715	165	74,83	40	591,55
7	30230482	328,065	159,5	100	0	587,57
8	1053781464	377,115	161,5	0	20	558,62
9	30232053	311,715	64,5	100	20	496,22

ARTÍCULO 34. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260633						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053775610	415,62	169	100	60	744,62
2	34000370	317,445	167	64,72	60	609,17

ARTÍCULO 35. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260634						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053791420	600	169	62,17	40	871,17
2	1053766663	564,81	71,5	100	90	826,31
3	24344502	498,39	161,5	71,33	40	771,22
4	30233677	481,8	152,5	99,94	30	764,24
5	9857359	498,39	161	62,5	40	761,89
6	1053790306	498,39	158	75,5	20	751,89
7	30239295	465,195	158,5	100	20	743,70
8	1053791580	498,39	141,5	52,61	30	722,50
9	1053789141	481,8	159,5	53,89	20	715,19
10	24335315	481,8	168	34,44	25	709,24
11	1053774087	415,38	155	99,39	20	689,77
12	1053771201	382,185	159,5	92,06	40	673,75
13	36753077	365,58	166	70,06	70	671,64
14	1088244293	448,59	152	58,78	10	669,37
15	10286363	398,79	146	100	20	664,79
16	38286859	365,58	164	100	30	659,58
17	1054991785	431,985	153,5	31,06	40	656,55
18	75080141	332,37	173,5	100	50	655,87
19	1053789470	398,79	168,5	31,33	40	638,62
20	1058816600	481,8	156,5	0	0	638,30
21	1053774719	332,37	163,5	70,17	70	636,04
22	1098609416	348,975	165,5	100	20	634,48
23	1053809747	398,79	163,5	41,39	30	633,68
24	1053787746	382,185	169,5	31,11	50	632,80
25	1060646589	365,58	171,5	70,28	25	632,36
26	24827967	315,78	173,5	84,83	55	629,11
27	1053770458	365,58	155,5	99,94	0	621,02
28	1053802790	415,38	172,5	0	30	617,88
29	22550689	332,37	163,5	100	20	615,87
30	52531851	431,985	170,5	0	0	602,49
31	1090418416	431,985	89,5	60,06	20	601,55
32	75107398	415,38	153	9,39	15	592,77
33	10288614	315,78	153,5	100	15	584,28
34	1053789422	332,37	169,5	56,56	20	578,43
35	1053797929	365,58	170,5	30,17	0	566,25
36	15958503	382,185	155,5	8,39	20	566,08
37	1054989722	382,185	137,5	45,5	0	565,19
38	1088249055	348,975	162	0	25	535,98
39	30237607	365,58	64,5	85,56	0	515,64
40	1053806750	315,78	160	9,39	30	515,17
41	15932872	315,78	72	100	20	507,78
42	1053797693	382,185	61,5	0	20	463,69

ARTÍCULO 36. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Secretario de Juzgado Municipal Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Secretario de Juzgado Municipal Nominado, Código 260635						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1109290356	600	152,5	76,72	0	829,22
2	1053819888	600	166,5	0	0	766,50
3	1058817371	568,155	158,5	12,44	20	759,10
4	1053803743	600	151	0	0	751,00
5	1061654828	435,96	153,5	76,78	50	716,24
6	1053830773	551,64	162,5	0	0	714,14
7	75085847	535,11	143,5	2,94	20	701,55
8	1053820344	551,64	147,5	0	0	699,14
9	30355157	402,915	159	100	20	681,92
10	91509236	419,43	158,5	81,39	20	679,32
11	75147485	502,065	160,5	0	15	677,57
12	1053794279	469,005	168,5	35,11	0	672,62
13	75102842	435,96	138	39,5	50	663,46
14	30404554	369,855	172	100	20	661,86
15	1053792327	402,915	163,5	88,67	0	655,09
16	1053773841	502,065	147,5	0	0	649,57
17	1053773323	369,855	157	100	20	646,86
18	1055830363	353,34	160,5	100	30	643,84
19	1060650458	452,49	147	28,06	10	637,55
20	1053791759	419,43	156,5	20,28	40	636,21
21	25112977	353,34	160,5	100	20	633,84
22	30287513	353,34	163,5	100	10	626,84
23	16075416	320,28	162	100	40	622,28
24	1053818591	402,915	154	36,78	20	613,70
25	10260562	336,81	149	100	25	610,81
26	16073282	303,765	178	100	20	601,77
27	1053807077	452,49	71,5	56,72	20	600,71
28	16076404	336,81	154,5	63,56	40	594,87
29	1054993436	419,43	145	0	30	594,43
30	1053819341	369,855	162,5	24,67	35	592,03
31	1053807290	336,81	164	70,28	0	571,09
32	1053779773	303,765	154,5	90,06	20	568,33
33	1054992840	369,855	159	36,67	0	565,53
34	1053808586	386,385	146,5	31,56	0	564,45
35	46661810	386,385	171,5	0,67	5	563,56
36	24335532	303,765	159,5	100	0	563,27
37	30404303	320,28	167	42,5	30	559,78
38	1053823646	369,855	166,5	17,06	5	558,42
39	1053773651	303,765	173	57,89	20	554,66
40	1117505345	353,34	168,5	9,22	20	551,06
41	1053838245	369,855	169	0	0	538,86
42	75092832	320,28	165	0	50	535,28
43	30327586	336,81	170,5	23,33	0	530,64
44	30394390	353,34	160	0	15	528,34
45	1053836107	369,855	150,5	0	0	520,36
46	1053787946	336,81	147,5	32,78	0	517,09
47	1088262521	353,34	144	19,61	0	516,95
48	1060268392	303,765	149	9,39	50	512,16
49	1060652673	353,34	148,5	0	10	511,84
50	1110487198	303,765	148,5	0	15	467,27
51	1053830283	303,765	157	6	0	466,77
52	1006252915	303,765	162,5	0	0	466,27
53	1053820462	303,765	149	0	10	462,77

ARTÍCULO 37. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Secretario de Tribunal Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Secretario de Tribunal Nominado, Código 260636						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	5822434	529,545	150,5	100	45	825,05
2	1088245632	513,795	170	68,56	20	772,36
3	15961967	435,03	161,5	100	40	736,53
4	1053792292	450,78	163,5	35,11	20	669,39
5	30311150	309,015	172	100	50	631,02
6	1053778752	356,265	169	82,61	20	627,88
7	75103074	356,265	167	63,28	20	606,55
8	1053792655	372,015	155,5	53,17	20	600,69
9	72145489	309,015	165,5	100	20	594,52
10	30331877	324,765	153,5	99,94	0	578,21
11	30337063	309,015	151	74,83	40	574,85
12	1018449881	372,015	165,5	4,17	0	541,69

ARTÍCULO 38. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Técnico Grado 11**, a los siguientes aspirantes:

Técnico Grado 11, Código 260637						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	75088380	420,105	149	100	40	709,11
2	16074286	387,48	166	100	0	653,48
3	75073309	305,94	152,5	96,78	0	555,22
4	16090132	305,94	155,5	23,44	35	519,88
5	75102671	338,565	159	22	0	519,57

ARTÍCULO 39. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Técnico en Sistemas de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 11**, a los siguientes aspirantes:

Técnico en Sistemas de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 11, Código 260638						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	79655806	451,485	163,5	100	5	719,99
2	30400850	350,79	155	100	50	655,79

ARTÍCULO 40. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11**, a los siguientes aspirantes:

Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11, Código 260639						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	30397484	400,815	162	100	25	687,82
2	16070192	507,72	158,5	0	20	686,22
3	75106631	400,815	165	100	20	685,82

4	24348025	382,995	159,5	100	35	677,50
5	1053794395	454,26	147	51,67	0	652,93
6	1060649467	365,175	165,5	90,11	30	650,79
7	30233957	347,355	158,5	100	25	630,86
8	24395359	329,535	144	100	50	623,54
9	1053805633	311,715	165	100	35	611,72
10	16090075	347,355	166,5	63,28	20	597,14

ARTÍCULO 41. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (en la siguiente ruta: www.ramajudicial.gov.co - Consejos Seccionales - Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas - Concursos - Convocatoria No.4 - Registro de elegibles), y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales.

ARTÍCULO 42. Contra las decisiones individuales contenidas en esta resolución, relativas a los puntajes asignados en las casillas denominadas: “**Experiencia y Docencia**”, “**Capacitación**” y “**Publicaciones**”, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas (*correo electrónico: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co*), conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación a las casillas denominadas: “**Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades**” y “**Prueba Psicotécnica**”, dichos puntajes ya adquirieron firmeza y no podrán ser objeto de recurso alguno, los que, en caso de interponerse, serán rechazados de plano.

ARTICULO 43. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

M.P: MELB - FEDB



CSJCAO21-753
Manizales, junio 21, 2021

Señor
JOHON JAIRO SÁNCHEZ
Peticionaria
jhojasa@hotmail.com

Asunto: “Respuesta derecho de petición del 17 de junio de 2021”

Cordial Saludo,

En atención a su derecho de petición, por medio del cual solicita información referente al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, me permito informarle lo siguiente:

1. De conformidad con los resultados publicados en la Resolución No. CSJCAR21-151 del 24 de mayo de 2021, frente al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260619, se interpusieron **14 recursos**.

Respecto a las fechas solicitadas, las mismas son las establecidas en el Cronograma expedido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, así:

Actividad	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Interposición de recursos de reposición y apelación contra Registros Seccionales de Elegibles	1 de junio de 2021	16 de junio de 2021
Publicación de resolución, por cada Seccional, que resuelve recursos de reposición contra Registros de Elegibles	17 de agosto de 2021	
Notificación de resolución que resuelve recursos de reposición contra Registros Seccionales de Elegibles	18 de agosto de 2021	24 de agosto de 2021
Publicación resolución que resuelve recursos de apelación contra Registros Seccionales de Elegibles.	25 de octubre de 2021	
Notificación de resolución que resuelve recursos de apelación contra Registros Seccionales de Elegibles	26 de octubre de 2021	2 de noviembre de 2021
Vigencia de los Registros Seccionales de Elegibles	3 de noviembre de 2021	2 de noviembre de 2025

El anterior cronograma se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial.

2. A la fecha, en la seccional existen 22 vacantes definitivas (*sin novedades administrativas*), del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, las cuales pueden ser consultadas en la siguiente ruta:

www.ramajudicial.gov.co + Consejos Seccionales + CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE MANIZALES + Concursos + Convocatoria No.3 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios + Vacantes Definitivas

3. De conformidad con las novedades reportadas por el respectivo nominador, actualmente en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, no existen vacantes del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito.

Sin embargo, se le recomienda elevar directamente su solicitud al citado despacho judicial, con el ánimo de tener una información más exacta al respecto.

4. De conformidad con las novedades reportadas por el respectivo nominador, actualmente en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, existe un cargo vacante de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito; sin embargo, frente a la anunciada vacante, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, informó a este Consejo Seccional que se encuentra tramitando una solicitud de traslado.

A la fecha este Consejo Seccional no ha recibido información adicional respecto si la solicitud de traslado fue concedida o negada, motivo por el cual no se realizó la respectiva publicación en los cargos vacantes.

5. De conformidad con las novedades reportadas por el respectivo nominador, actualmente en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, existe un cargo vacante de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito; sin embargo, frente a la anunciada vacante, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, informó a este Consejo Seccional que se encuentra tramitando una solicitud de traslado.

A la fecha este Consejo Seccional no ha recibido información adicional respecto si la solicitud de traslado fue concedida o negada, motivo por el cual no se realizó la respectiva publicación en los cargos vacantes.

6. En el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, existen cuatro cargos de Oficiales Mayores de Circuito, trasladados transitoriamente de los siguientes Juzgados:

- Juzgado Civil del Circuito de Anserma
- Juzgado Civil del Circuito de Aguadas
- Juzgado Civil del Circuito de Riosucio
- Juzgado Civil del Circuito de Salamina

Sobre el particular, cabe mencionar que los citados cargos no se publican como vacantes definitivas, teniendo en cuenta que los mismos, actualmente se encuentran en estudio de medida de reordenamiento judicial.

Finalmente, le informamos que en virtud del concurso de méritos que actualmente se está desarrollando, este Consejo Seccional de la Judicatura, se encuentra realizando las diferentes gestiones ante los respectivos nominadores y ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el objetivo que se informe si aún subsisten las respectivas situaciones administrativas, que impiden la publicación de los cargos, así como la respectiva actualización de los diferentes cargos vacantes en los despachos judiciales que no han sido reportados por los nominadores.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO

Presidenta

M.P: MELB



CSJCAO21-1020
Manizales, agosto 6, 2021

Señor
JOHON JAIRO SÁNCHEZ
Petionario
jhojasa@hotmail.com
celular: 3133875450

Asunto: “Respuesta derecho de petición del 02 de agosto de 2021”

Cordial Saludo,

En atención a su derecho de petición, por medio del cual solicita se informen los resultados del estudio de medida de reordenamiento territorial, puntualmente con los cargos de Oficial Mayor de Circuito, pertenecientes a las plantas de cargos de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina; cargos que fueron trasladado transitoriamente al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, me permito informar que mediante oficio CSJCAO21-1019 del 6 de agosto de 2021, esta Corporación, reiteró al Consejo Superior de la Judicatura, que disponga el traslado definitivo de los citados cargos.

De otra parte, cabe mencionar que los citados cargos no se publican como vacantes definitivas, teniendo en cuenta que actualmente se encuentran en estudio de medida de reordenamiento judicial.

Finalmente, le informamos que en virtud del concurso de méritos que actualmente se está desarrollando, correspondiente a la Convocatoria No. 4, este Consejo Seccional de la Judicatura se encuentra realizando las diferentes gestiones ante los respectivos nominadores y ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con el objetivo que informen si aún subsisten las respectivas situaciones administrativas que impiden la publicación de los cargos, así como la respectiva actualización de los diferentes cargos vacantes en los despachos judiciales que no han sido reportados por los nominadores.

Cordialmente,

FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta

F.E.D.B / L.M.M.H



Manizales, Caldas agosto 26 de 2021

La ciudadana **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO** impulsó acción de tutela contra del **Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas** por el presunto desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito y confianza legítima.

Considerando que la demanda de tutela cumple con los presupuestos mínimos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que según el Auto 024/21 *“existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes¹⁵¹; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz¹⁶¹; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia¹⁷¹.”* **(Por lo tanto, sin perjuicio de que se esté accionando una Colegiatura Superior a este Tribunal no podría rechazarse la competencia en virtud de las reglas de reparto estipuladas en el Decreto 333 de 2021), SE ADMITE la acción constitucional incoada.**



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Notifíquese a través de la Secretaría a los accionados y vinculados de la admisión e inicio de la actuación, con copia del escrito de tutela y sus anexos, informándoles que **se les concede el improrrogable término de tres (03) días para que den respuesta a la misma y alleguen toda la información que estime pertinente para la resolución del fondo del asunto puesto a consideración.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Castillo'.

CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
Magistrado Sustanciador

URGENTE - NOT. ADMITE TUTELA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS)⁵²

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Manizales

<secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/08/2021 10:53 AM

Para: hoyos62@gmail.com <hoyos62@gmail.com>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA_24_8_2021_16_45_55.pdf; ANEXOS_24_8_2021_16_51_48.pdf; ANEXOS_24_8_2021_16_53_25.pdf; ANEXOS_24_8_2021_16_53_37.pdf; ANEXOS_24_8_2021_16_54_02.pdf; AutoAdmiteTutela 2021-00255.pdf;

PRIORITARIO - FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Manizales, 27 de agosto de 2021

Señores

DIANA MARCELA HOYOS CUERVO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Referencia: Acción de Tutela de primera instancia

Radicado: 2021-00255-00

Accionante: **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**

Asunto: Notifica **AUTO ADMITE TUTELA**

Magistrado Ponente Dr. César Augusto Castillo Taborda

Cordial saludo,

A efectos de notificación adjunto auto de la fecha, mediante el cual el Doctor César Augusto Castillo Taborda, Magistrado de esta Corporación, admitió la acción de tutela de referencia.

En dicho proveído se concedió el término de **TRES (3) DÍAS** para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, y aportar la documentación e información solicitada en la providencia adjunto.

Las respuestas que deseen allegar pueden ser enviadas al correo

electrónico des05sptsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co o **a este en un correo**

nuevo **especificando el asunto, con nombre y radicado de la acción.**

AVISO IMPORTANTE: *Teniendo en cuenta la situación de salubridad actual por la que atraviesa el país se informa que las notificaciones judiciales de todo tipo se efectuarán únicamente vía correo electrónico por lo cual se solicita de manera comedida ACUSAR RECIBIDO.*

De antemano agradezco **ACUSAR RECIBIDO** a esta comunicación.

Atentamente,

Manuela Arias Arias
Escribiente

53

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario de dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**(inciso 3 declarado condicionalmente exequible por la sentencia C-420/2020), según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un **CORREO NUEVO** utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil**.

SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103

Read: URGENTE - NOT. ADMITE TUTELA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS)

54

Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/08/2021 1:26 PM

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Manizales <secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

Read: URGENTE - NOT. ADMITE TUTELA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS) ;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Read: URGENTE - NOT. ADMITE TUTELA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS)

55

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/08/2021 10:56 AM

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Manizales <secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

Read: URGENTE - NOT. ADMITE TUTELA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS) ;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: URGENTE - NOT. ADMITE TUTELA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS)

56

diana hoyos <hoyos62@gmail.com>

Vie 27/08/2021 11:30 AM

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Manizales <secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido.

Gracias.

El vie., 27 de ago. de 2021, 10:53 a.m., Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Manizales <secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

PRIORITARIO - FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Manizales, 27 de agosto de 2021

Señores

DIANA MARCELA HOYOS CUERVO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Referencia: Acción de Tutela de primera instancia
Radicado: 2021-00255-00
Accionante: **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**
Asunto: Notifica **AUTO ADMITE TUTELA**
Magistrado Ponente Dr. César Augusto Castillo Taborda

Cordial saludo,

A efectos de notificación adjunto auto de la fecha, mediante el cual el Doctor César Augusto Castillo Taborda, Magistrado de esta Corporación, admitió la acción de tutela de referencia.

En dicho proveído se concedió el término de **TRES (3) DÍAS** para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, y aportar la documentación e información solicitada en la providencia adjunto.

Las respuestas que deseen allegar pueden ser enviadas al correo

electrónico des05sptsclcd@cendoj.ramajudicial.gov.co o a este **en un correo**

nuevo especificando el asunto, con nombre y radicado de la acción.

AVISO IMPORTANTE: Teniendo en cuenta la situación de salubridad actual por la que atraviesa el país se informa que las notificaciones judiciales de todo tipo se efectuarán **únicamente vía correo electrónico por lo cual se solicita de manera comedida ACUSAR RECIBIDO.**

De antemano agradezco **ACUSAR RECIBIDO** a esta comunicación.

Atentamente,

Manuela Arias Arias
Escribiente

57

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario de dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**(inciso 3 declarado condicionalmente exequible por la sentencia C-420/2020), según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un **CORREO NUEVO** utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CSJCAO21-1216
Manizales, agosto 30, 2021

Doctor
CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
Magistrado Sala Penal
Tribunal Superior de Manizales

Asunto: Acción de Tutela No. **2021-00255-00**

Accionante: **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**

Accionado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
CALDAS.**

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO, en mi calidad de presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante ese Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, por considerar presuntamente vulnerados sus derechos al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito y confianza legítima.

Lo primero que hay que advertir es la improcedencia de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que en el caso en concreto la tutelante **NO** está expuesta a ningún perjuicio inminente, ni irremediable y mucho menos ha anexado siquiera prueba sumaria que soporte la vulneración a sus derechos fundamentales. Cabe anotar que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos

*fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. **La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Negrilla y subrayado fuera del texto)***

En este orden de ideas, es necesario resaltar que frente a lo indicado por la señora **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**, no se cumple con ninguno de los presupuestos jurídicos anotados por la Corte Constitucional, pues no estamos frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, tampoco es un sujeto de especial protección, lo que permite visualizar que nos encontramos en presencia de un abuso del mecanismo constitucional, que conlleva a la movilidad de todo el aparato judicial, sin que exista ningún perjuicio irremediable, ni mucho menos vulneración de derechos fundamentales.

Frente al caso concreto se debe mencionar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 85, numeral 9, de la Ley 270 de 1999, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura adoptar las medidas de reordenamiento territorial, acorde con las necesidades de la demanda de justicia a efecto de racionalizar la oferta de la misma (despachos judiciales y plantas de cargos del aparato judicial), medidas que pueden adoptarse de manera permanente o transitoria.

Con fundamento en esa facultad y acorde con la demanda de justicia y oferta de la misma en los citados municipios vs la que se registra en Manizales, cabecera del Distrito Judicial, mediante Acuerdo No. PSAA13-9938 del 17 de junio de 2013 el Consejo Superior de la Judicatura traslado transitoriamente, a partir del 17 de junio de 2013, el cargo de Oficial Mayor nominado de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, al Centro de Servicios Judiciales del Área Civil Familia de Manizales, Distrito Judicial de Manizales.

A la fecha, dicha medida no ha sido derogada, suspendida ni modificada por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir que nos encontramos en presencia de un acto administrativo que goza de plena vigencia y validez jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha señalado, que la acción de tutela es improcedente frente a actos administrativos:

“Sentencia T-260 de 2018: La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”

Adicionalmente, cabe mencionar que los cuatro cargos de Oficial Mayor categoría Circuito mencionados en el escrito de tutela, fueron trasladados transitoriamente al Centro de Servicios Judiciales del Área Civil Familia de Manizales, desde hace **más de 8 años**, y hasta la fecha los juzgados de origen no han incrementado la demanda de justicias en sus despachos, que justifique de manera razonable el retorno de esos cargos a su planta de personal, ni existen elementos de juicio objetivos para hacerlo.

Por el contrario, con el traslado de estos cargos al centro de servicios se ha podido solucionar la carga laboral que este maneja y se ha brindado el apoyo necesario con personal del Centro a los juzgados adscritos al mismo. Así por ejemplo a todos y cada uno de los 12 juzgados civiles municipales y a los 7 juzgados de familia, desde hace más de 3 años se les viene prestando apoyo con un empleado trasladado transitoriamente del centro a esos despachos judiciales, por encima de la planta tipo establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y con base en las cargas laborales que estos manejan.

Es de anotar que el Centro de Servicios Civil Familia de Manizales, creado mediante Acuerdo 8704 de 2011, se encuentra ubicado en la cabecera del Distrito Judicial, donde se concentra la mayor demanda de justicia del Distrito. Dicha dependencia presta apoyo y soporte a veinticinco (25) juzgados de Manizales: 12 civiles municipales, 6 civiles del circuito y 7 juzgados de familia.

Con fundamento en la demanda de justicia de los citados municipios vs las necesidades del servicio del Centro de Centro de Servicios Judiciales del Área Civil Familia de Manizales, el cual presta apoyo y soporte a veinticinco (25) despachos judiciales como ya se indicó, este Consejo Seccional mediante oficio No. CSJCAO21-1019, del 06 de agosto de 2021, solicitó a la Unidad de Desarrollo y

Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, dejar con carácter permanente los cargos que nos ocupan, en el referenciado centro.

Así mismo, NO es aceptable que la tutelante considere que se encuentran vulnerados sus derechos al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito y confianza legítima, cuando los traslados de los cargos fueron realizados con una antelación de más de cuatro años, respecto al inicio de la convocatoria pública numero 4 (*Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017*), en la cual participa la señora Hoyos Cuervo.

Es necesario resaltar que la señora DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, se inscribió en la convocatoria No. 4, para el cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260619**, cuyo registro de elegible a la fecha no se encuentra en firme, toda vez que sobre el mismo se encuentran en trámite recursos de apelación concedidos ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Resolución No. CSJCAR21-240 del 17 de agosto de 2021.

Así mismo, se debe señalar, que, respecto al cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260619, PARA EL CUAL LA ACCIONANTE CONCURSÓ**, en la actualidad existen 25 cargos vacantes, que no presentan ninguna novedad administrativa Y FRENTE A LOS CUALES LA ACCIONANTE PODRÁ OPCIONAR, de conformidad con la siguiente información:

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito		
Municipio	Despacho	Numero de Vacante
Anserma	Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito	1
La Dorada	Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	1
La Dorada	Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	1
La Dorada	Juzgado 001 Penal del Circuito	1
La Dorada	Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito	1
La Dorada	Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Circuito	1
La Dorada	Juzgado 002 Civil del Circuito	1
Manizales	Juzgado 001 Civil del Circuito	1
Manizales	Juzgado 002 Civil del Circuito	1
Manizales	Juzgado 003 Civil del Circuito	2
Manizales	Juzgado 001 Familia del Circuito	1
Manizales	Juzgado 002 Familia del Circuito	1
Manizales	Juzgado 004 Familia del Circuito	2
Manizales	Juzgado 006 Familia del Circuito	1
Manizales	Juzgado 007 Familia del Circuito	1
Manizales	Juzgado 002 Administrativo del Circuito	1
Manizales	Juzgado 004 Administrativo del Circuito	1

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito		
Municipio	Despacho	Numero de Vacante
Manizales	Juzgado 005 Administrativo del Circuito	1
Manizales	Juzgado 007 Administrativo del Circuito	1
Manizales	Juzgado 002 Penal del Circuito	1
Manizales	Juzgado 007 Penal del Circuito	1
Manizales	Juzgado Penal del Circuito Especializado	1
Pensilvania	Juzgado Promiscuo del Circuito	1

No obstante, cabe mencionar, que la finalidad de los concursos de la rama es la provisión de los cargos vacantes durante la vigencia del registro de elegibles (4 años), y como ya se mencionó el REGISTRO DE ELEGIBLES DEL cargo para el cual se inscribió la tutelante aún no se encuentra en firme.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración de derecho debemos mencionar:

DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

No existe ninguna violación a este derecho, puesto que el hecho de estar inscrito en una convocatoria pública y tener la expectativa de integrar un registro de elegibles cuando este quede en firme, per se no significa que automáticamente se adquieren derechos de carrera administrativa.

En consecuencia, este Consejo en ningún momento está obstaculizando el acceso al trabajo pretendido por la señora **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**, como consecuencia del concurso de mérito adelantado, por el contrario, se han dado todas las garantías legales y constitucionales para que cada uno de los concursantes puedan materializar sus aspiraciones de obtener un cargo en propiedad de conformidad con el puntaje final que obtengan.

DEBIDO PROCESO.

No existe violación al debido proceso, teniendo en cuenta que esta Corporación ha llevado a cabo todas las etapas del proceso de selección de conformidad con la ley y la normatividad existente.

CONFIANZA LEGITIMA

No existe ninguna vulneración al principio de la confianza legítima por parte de esta Corporación, toda vez que no se han modificado ninguno de los postulados de la convocatoria pública, así mismo los traslados transitorio fueron realizado con antelación al inicio de la convocatoria pública, y no se realizaron de mala fe o con el ánimo de afectar los derechos de alguna persona, todo lo contrario, dichos traslados obedecen a la optimización del talento humano de la rama judicial en pro de brindar un servicios de calidad y un acceso efectivo a la administración de justicia.

Visto lo anterior, es pertinente nuevamente indicar que nos encontramos en presencia de un uso indebido del mecanismo constitucional de la acción de tutela, puesto que queda plenamente demostrado que no existe vulneración alguna por parte de este Consejo Seccional a los derechos fundamentales de la tutelante y por el contrario nos encontramos en presencia de una acción temeraria que asalta la buena fe de la administración de justicia.

es por ello, que no es de recibo de este Consejo Seccional que la Señora DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, indique en su escrito de tutela que esta Corporación se encuentra ocultando las vacantes que nos ocupa, cuando claramente ella misma demuestra con los anexos de su escrito, que a través de derechos de petición, se ha suministrado toda la información que los diferentes concursantes han solicitado respecto dichos cargos.

Al respecto es necesario indicar que este Consejo Seccional de la Judicatura, frente al reordenamiento judicial de la seccional, siempre ha actuado en cumplimiento de su deber constitucional y legal, de manera ética y responsable, por tanto, no es aceptable esas manifestaciones tan tendenciosas, que lo único que buscan es distraer la atención del juzgador, bajo afirmaciones que carecen de todo sustento probatorio; máxime, si se tiene en cuenta que el Acuerdo No. No. PSAA13-9938 del 17 de junio de 2013 (*Acto administrativo que traslado transitoriamente los cargos de oficial mayor*), puede ser consultado por cualquier persona en la página de la Rama Judicial, y que como se mencionó en precedente, este Corporación, siempre ha suministrada la información solicitada por los diferentes petitionarios.

En tal sentido, debe precisarse que el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 dispone, que toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo, normatividad que también debería aplicarse a la interposición de una acción constitucional; toda vez, que no se debe permitir, que bajo la figura del abuso indiscriminado la tutela, se pase por encima de la buna fe, la honra y el respeto de los funcionarios judiciales, que como ya se dijo, en el caso de este Consejo, ejercemos nuestros deberes amparados en la ley y la Constitución.

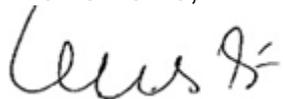
PETICIÓN

Como se ha demostrado fehacientemente, el Consejo Seccional de la Judicatura no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO** y por tanto esta acción Constitucional resulta a todas luces **IMPROCEDENTE**.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que actualmente no existe vulneración ni amenaza latente de los derechos fundamentales que la accionante pretendía proteger con la interposición de la acción de tutela, la misma carece del más mínimo fundamento legal y Constitucional.

Por lo tanto, solicito, se declare la improcedencia de la acción constitucional por ausencia de fundamento legal y probatorio, igualmente, porque no se configura un perjuicio irremediable ni una violación de derechos fundamentales, como de manera reiterada se argumentó a lo largo de este escrito.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta



CJO21-3732

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2021

Magistrado
CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
Sala Penal
Tribunal Superior de Manizales
des05sptsclcd@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Respuesta acción de tutela
RADICADO: 2021-00255-00
ACCIONANTE: **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**
ACCIONADAS: Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Señor Magistrado:

En atención a la acción de tutela de la referencia, recibida en esta Unidad mediante correo electrónico el 27 de agosto de 2021, a las 2:40 p.m., en mi condición de directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con la delegación establecida en el Acuerdo 956 de 2000, presento a su consideración los argumentos con base en los cuales solicito se desvincule del presente trámite constitucional a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o se niegue la tutela invocada respecto de la Unidad.

I. ANTECEDENTES

Caso Concreto

La accionante, aspirante al cargo de oficial mayor de Juzgado de Circuito, dentro de la convocatoria llevada a cabo por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante Acuerdo CSJCAA17-476¹ de 6 de octubre de 2017, solicita la protección de sus derechos fundamentales de trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos por méritos y confianza legítima en los procesos de selección, los cuales considera vulnerados al no publicarse la totalidad de vacantes del cargo de oficial mayor de circuito, específicamente las de los juzgados civiles del circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina.

¹ Acuerdo CSJCAA17-476 del 6 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios".

Por lo anterior solicita ordenar al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, informar sobre todas las vacantes existentes para el cargo de oficial mayor a nivel seccional y que se incluyan en la publicación de la página web de la Rama Judicial las vacantes de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina.

II. MARCO NORMATIVO

A. Procedimiento publicación de vacantes e integración de listas.

El Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 reglamenta el párrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO.- Cada vez que se presente una vacante definitiva en los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, la autoridad nominadora correspondiente, lo informará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda. De igual manera, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales, en ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de comunicar en forma inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, las novedades administrativas relacionadas con vacantes definitivas de los empleados vinculados a despachos judiciales ubicados en su circunscripción territorial. Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La publicación a que se refiere este artículo, se hará también con el fin de que los empleados de carrera puedan solicitar traslado en la forma señalada en el correspondiente reglamento, dentro de los términos previstos en el presente Acuerdo.”

De acuerdo con lo anterior, la publicación de las vacantes corresponde surtir las al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, como quiera que los cargos cuya publicación se requiere, pertenecen a ese Distrito Judicial y en tanto tiene a cargo la administración de la carrera judicial² en el referido territorio.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN.

A. Ausencia de Legitimación por pasiva respecto del Consejo Superior de la Judicatura
De manera respetuosa me permito precisar que el Consejo Superior de la Judicatura, no debe ser vinculado en el presente proceso constitucional, porque la omisión que reprochan

² Ley 270 de 1996. Artículo 101-1). Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

los accionantes, ha sido adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en razón a que es quien administra la carrera judicial dentro de su jurisdicción territorial de conformidad con lo señalado en el artículo 101-1 de la Ley 270 de 1996, por lo que es a esa Corporación a la que le corresponde publicar las vacantes e integrar las listas de elegibles para la provisión de cargos de empleados en su jurisdicción territorial.

Sobre el tema de la legitimación, el Consejo de Estado, tiene establecido¹:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.”

Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como la competencia del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial no contempla la facultad de efectuar la publicación de vacantes e integración de listas de elegibles para provisión de cargos de empleados a nivel seccional, se solicita la desvinculación como parte pasiva de la presente acción.

B. Inexistencia de Vulneración de Derechos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente caso, el Consejo Superior de la Judicatura no ha vulnerado derecho alguno a la accionante por cuanto la reglamentación sobre la publicación de vacantes es clara y la administración de la carrera judicial para el presente caso es responsabilidad del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Adicionalmente, con la respuesta recientemente

otorgada a ese Consejo Seccional por parte de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico mediante oficio UDAEO21-1414 del 30 de agosto de 2021 del cual se acompaña copia, podrán proceder como corresponde con la función asignada.

Se observa de conformidad con el oficio CSJCAO21-1019 suscrito por la doctora Flor Eucaris Díaz Buitrago, en calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, que lo que ha impedido publicar las vacantes en discusión, radica en que no se ha decidido acerca de la solicitud de permanencia de los cargos de oficial mayor de juzgado de circuito pertenecientes a la planta de personal de los juzgados civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, y que fueron trasladados transitoriamente mediante Acuerdo No. PSAA13-9938 del 17 de junio de 2013 al Centro de Servicios para los juzgados civiles y de familia de Manizales.

Por lo anterior, esta Unidad con el objetivo de tener más información sobre el asunto mediante oficio CJO21-3714 del 30 de agosto de 2021, solicitó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico se informara si ya había alguna directriz o decisión sobre la solicitud del Consejo Seccional. A dicha petición se nos manifestó lo siguiente mediante oficio UDAEO21-1415:

“Esta Unidad recibió su oficio CJO21-3714, en el que solicita conocer si ya existe un pronunciamiento o directriz respecto del tema de reordenamiento territorial, frente al traslado transitorio de los cargos de oficial mayor de los juzgados civiles del circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, al Centro de Servicios para los juzgados civiles y de familia de Manizales, para emitir respuesta a la acción de tutela promovida por la señora Diana Marcela Hoyos Cuervo, que cursa ante el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal, bajo el radicado 2021-00255-00, quien busca que se ordene la publicación de dichos cargos como vacante para que los integrantes del actual registro de elegibles y los servidores que tengan derecho e interés en ser trasladados, puedan optar por dichas sedes.

Al respecto, de manera atenta me permito indicarle que mediante oficio UDAEO21-1414 del 30 de agosto de 2021, se emitió respuesta a la consulta elevada por la señora Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en la cual se indicó que esta Unidad se encuentra evaluando la pertinencia de proponer como permanentes algunas de las medidas transitorias vigentes en el momento. Así mismo, se señaló que una vez se identifique que algunas medidas transitorias tienen vocación para ser permanentes, se presenta ante la Corporación la respectiva propuesta.”

En virtud de lo anterior, y dado que ya se obtuvo respuesta sobre la petición que requería el Consejo Seccional, indicándose que dicha solicitud aún se encuentra en evaluación, lo pertinente para este caso es que el referido Consejo Seccional en los términos del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 *publique las vacantes, con la observación de que las mismas se encuentran en estudio de reordenamiento territorial y así garantizar no solo el derecho de optar por sede de los aspirantes que conforman el registro de elegibles y de quienes tengan interés en solicitar traslado, sino también el de ofrecer información clara y verás, para que los interesados conozcan la situación previo a optar por las citadas sedes y asuman las consecuencias con conocimiento de causa.*

De conformidad con lo anterior, no se materializa vulneración o amenaza por parte de esta Corporación y, por consiguiente, hace improcedente la solicitud de tutela.

IV. TRÁMITE OTORGADO A LA CONSULTA ELEVADA POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS.

En efecto, como se ha mencionado la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico atendió la consulta elevada por el Consejo Seccional mediante oficio CSJCAO21-1019 fechado el 6 de agosto de 2021, a través del oficio UDAEO21-1414 del 30 de agosto de 2021, con el fin de que el Consejo Seccional de la Judicatura pueda atender la petición de la demandante y proceda conforme a sus competencias.

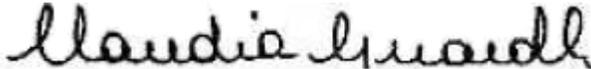
V. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN.

Existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Consejo Superior de la Judicatura en la presente acción constitucional, por lo que se solicita la desvinculación, o en su defecto se niegue la tutela como quiera que no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante por parte de la Corporación y la respuesta a la consulta efectuada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, fue remitida.

VI. ANEXOS

1. Acuerdo PSAA08-4856 de 2008
2. Oficio CJO21-3714 del 30 de agosto de 2021.
3. Oficio UDAEO21-1414 del 30 de agosto de 2021 y constancia de envío.
4. Oficio UDAEO21-1415 del 30 de agosto de 2021.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/FFR.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

Magistrado ponente

STP8791-2020

Radicación n.º 112749

Acta 207

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede la Corte a resolver la acción de tutela presentada por **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** contra la **Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín** y el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento** de esa ciudad, por la presunta vulneración de la garantía fundamental al debido proceso, trámite al que fueron vinculados la Personería de Medellín, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, la magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín Maritza del Socorro Ortiz

Castro y las demás partes e intervinientes en la acción constitucional fundamento de la actual¹.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Con ocasión de la renuncia presentada por la titular de uno de los cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 20 en la Personería de Medellín, esa entidad el 19 de junio de 2019 convocó concurso de méritos para proveer la vacante en la modalidad de encargo, que dirigió a los servidores inscritos en carrera administrativa de esa misma entidad.

Dentro de las aspirantes, estuvo **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO**, quien surtidas las respectivas etapas obtuvo el mayor puntaje. En tal virtud, mediante Resolución 325 de 27 de julio de 2020 fue nombrada en encargo en el citado puesto.

Posteriormente, el ciudadano *William Torres Jaramillo* promovió acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería de Medellín, sobre la base de que, para efectos de suplir las vacantes del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 20, entre ellas, aquella donde se designó un servidor en encargo, debió

¹ Accionante: William Torres Jaramillo. Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, Personería de Medellín, Ministerio de Trabajo, Universidad de Pamplona. Terceros vinculados: “*personas que participaron en el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 20 del Sistema General de la Personería de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria 429 de 2016*”.

tenerse en cuenta a las personas que ocupan los cargos del 11 a 51 en la lista de elegibles, en la que ocupa el puesto 16.

Mediante fallo del 10 de julio del año en curso, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín negó el amparo. Decisión que fue impugnada por *William Torres Jaramillo*.

En fallo de tutela de segunda instancia del 1 de septiembre del año en curso, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, revocó la determinación de primer grado. En su lugar, dispuso:

“Segundo: En consecuencia, se ordena a la Personería de Medellín que, en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las vacantes definitivas que haya en su planta de personal de cargos de carrera para el empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 20, para el que concursó el accionante, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respectiva; una vez efectuado lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil contará con un término de quince (15) días, contados a partir de la recepción del reporte de vacantes de la Personería de Medellín, para efectuar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego de lo cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Personería de Medellín en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas”.

Inconforme con dicha determinación, **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** acude a la tutela con fundamento en que, dentro de la acción en comento se incurrió en las siguientes irregularidades, que considera, vulneran su derecho fundamental al debido proceso:

i) No fue vinculada al trámite preferente, ni tampoco las personas que actualmente ocupan los cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 20 en encargo y/o provisionalidad.

ii) La Sala Penal del Tribunal de Medellín no tuvo en cuenta que, dentro de otra acción de tutela formulada por una tercera persona -050013109028-2020-00047- donde se expuso idéntica causa, objeto y pretensión y que en primera y segunda instancia fue declarada improcedente, *William Torres Jaramillo* presentó escrito donde coadyuvaba.

Por lo que, en estricto sentido, *“podría configurar una posible temeridad o abuso del derecho por parte del tutelante en pretensionar dos veces el mismo asunto”*.

iii) La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, soportó su decisión en disposiciones no aplicables. Así, dejó de lado aquellas que aplicaban al caso, según las cuales, únicamente serían previstos de la lista de elegibles, donde *William Torres Jaramillo* ocupó el puesto 16, las 10 vacantes reportados en la OPEC para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 20; para en su lugar, aplicar aquellas que prevén la posibilidad de cubrir la totalidad de los cargos que se encuentran en provisionalidad definitiva y en encargo definitivo con la lista de elegibles.

iv) Esa misma Corporación, en un asunto idéntico, fallo de manera diferente, pese a que, existió una magistrada integrante de la Sala en común.

PRETENSIONES

La parte actora invoca la siguiente: *“orden[ar] la nulidad de la sentencia de primera y segunda instancia con radicado [...] proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín [...]”*.

INTERVENCIONES

Sala Penal Tribunal Superior de Medellín

- La magistrada Maritza del Socorro Ortiz Castro, explicó que fungió como ponente de la decisión de segunda instancia emitida dentro de la acción de tutela promovida por *Jorge Alfonso Pantoja*, que en primer grado conoció el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín. Puntualizó que, en dicho asunto, fueron vinculados los integrantes de la lista de elegibles y quienes estaban ocupando las vacantes en provisionalidad.

Por otra parte, advirtió que suscribió como tercera firma la decisión adoptada por esa Corporación el fallo emitido dentro de la acción de tutela promovida por *William Cortés Jaramillo* – fundamento de la actual-.

Puntualizó que esas dos acciones versaron sobre situaciones fácticas diferentes. Así, la razón por la que se

declaró improcedente la promovida por *Jorge Alfonso Pantoja* obedeció a que, para esa fecha, no había cobrado firmeza la lista de elegibles que contenía los aspirantes desde el puesto 11; en tanto que, en la segunda, ya se había surtido la ejecutoria.

-El magistrado Miguel Humberto Jaime Contreras, ponente de la decisión de tutela contra la cual se dirige la actual, solicitó declarar improcedente el amparo, por tratarse de tutela contra tutela.

Frente a la vinculación de terceros, expuso que, *“el juzgado de primera instancia, en debida forma dispuso la vinculación de los terceros con interés, tanto es así que la solicitud de tutela y la impugnación fueron coadyuvadas por otros aspirantes y a la vez fueron objeto de contradicción y oposición de parte de empleados que ocupaban los cargos en litigio de manera provisional”*.

En torno a la temeridad y el desconocimiento del precedente horizontal, adujo que la parte actora no logró probar que existieran tales irregularidades.

Por último, realizó algunas consideraciones respecto a la inconformidad planteada por la parte actora en relación con las normas en las que se fundó la decisión de conceder el amparo.

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín}

El titular refirió que, en efecto, conoció en primera instancia la acción de tutela promovida por *William Torres Jaramillo*. Asunto donde fueron vinculadas como accionadas la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Personería de Medellín, la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo y como terceros con interés legítimo para intervenir todas las personas que participaron en la Convocatoria 429 de 2016 para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 20, cuyos datos fueron aportados con la CNSC.

Frente a la vinculación de **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** adujo que, *“en el momento de iniciar la actuación procesal el Despacho estimó que no era necesaria [...] porque su situación no resultaba comprometida ni afectada en el evento en que se accediera a las pretensiones del accionante y tampoco podía preverse que una eventual concesión de la tutela pudiese modificar su situación administrativa; criterio que incluso hoy, ratifica el suscrito Juez, con relación a una eventual prosperidad de la acción de tutela”*.

Finalmente, en cuanto a las inconformidades respecto de la aplicación de normas y precedentes, consideró que son aspectos frente a los cuales debe pronunciarse la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, pues el fallo de primera instancia se dirigió a declarar la improcedencia del amparo.

Personería de Medellín

El asesor del despacho expuso, a manera de aclaración que, **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** ocupa en la actualidad la vacante en la modalidad de encargo, nombrada mediante Resolución 325 del 27 de julio de 2020, mientras se surte el procedimiento correspondiente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacer uso de la lista de elegibles producto de la Convocatoria 429 de 2016, en la medida que, dicho cargo era ocupado por una persona que hacía parte de la lista de elegibles y, por tanto, de los ofertados en la convocatoria.

Indicó que, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como esa Personería, han realizado los trámites y gestiones necesarios para culminar el proceso de selección de la Convocatoria 429 de 2016, donde se ofertaron 10 cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 20.

Finalmente, considera que carece de legitimidad por pasiva, en la medida que la tutela concretamente se dirige contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-

El asesor jurídico luego de explicar la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección, expuso que **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** cuenta con una vinculación de carácter transitorio y excepcional, esto es, en encargo, que

busca solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir la vacante.

Refirió que frente al encargo no puede predicarse la estabilidad laboral propia de los de carrera administrativa; razón por la cual es procedente la terminación de dicha vinculación una vez la respectiva plaza sea provista con una persona con derechos de carrera.

William Torres Jaramillo

Solicitó declarar improcedente el amparo por existir mecanismos de defensa judicial, en concreto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto administrativo que dé por terminado el encargo de la accionante.

Señaló que, además la tutela también sería improcedente, por tratarse de tutela contra tutela y no haberse identificado alguna situación fraudulenta que valide una intervención por esta vía preferente.

Indica que, contrario a lo expuesto por la accionante, la tutela promovida por *Jorge Alonso Pantoja Bravo*, donde presentó escrito coadyuvando, si bien comprendía las mismas partes, no el mismo problema jurídico, pues en aquella oportunidad la pretensión se dirigía a que se emitiera

orden de “*depuración de la lista de elegibles*”, como quiera que, para ese momento, “*se había declarado la firmeza de las personas que ocupaban los puestos del 1º al 10º*”, más no la de aquellos que ocuparon los puesto subsiguientes, como era su caso; situación que actualmente ya se superó. Puntualizó que, además, en dicho asunto, no fue parte, ni destinatario directo de la decisión.

Considera que, el interés jurídico de la accionante únicamente sería predicable respecto del cargo que ostenta en carrera administrativa, más no para pretender se le mantenga en el puesto que ocupa en encargo.

Indica que, contrario a lo sostenido por la parte actora, en el fallo de segunda instancia, emitido por la Sala Penal del Tribunal de Medellín no se usaron normas derogadas, pues el fundamento fue la Ley 1960 de 2019, que se aplica retrospectivamente, en virtud de la cual, es posible utilizar la lista de elegibles vigente de la cual hace parte, para proveer las vacantes definitivas no convocadas de la Personería de Medellín.

Ministerio del Trabajo

El asesor indicó que esa Cartera no está llamada a pronunciarse sobre los hechos fundamento de la acción de tutela, por ser ajena a los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, refirió que la tutela es improcedente por dirigirse contra una acción de la misma naturaleza.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

El canon 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a promover demanda de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar la procedencia de la acción de tutela para declarar la nulidad de lo actuado dentro de una acción de la misma naturaleza, por: i) no haberse vinculado a **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO**, pese a la condición que tenía de tercero con interés legítimo para intervenir; ii) haber

adoptado una decisión en sede de segunda instancia que, en criterio de la parte actora, quebranta sus derechos, en la medida que, se fundó en normas y jurisprudencia inaplicables al caso.

Por regla general, no es posible intentar un nuevo amparo contra la providencia que ha fallado otra acción similar, pues ello alteraría la naturaleza jurídica de este mecanismo y frustraría su objeto funcional, de tal forma que no podría operar para definir los conflictos planteados y prodigar la protección de los derechos fundamentales reclamados, además del grave perjuicio para la seguridad jurídica y el goce efectivo del orden constitucional vigente.

Como es lógico, si la sentencia de tutela no es seleccionada para revisión por la Corte Constitucional, culmina revestida de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, que la hacen intangible.

Ahora bien, de manera excepcional la Corte Constitucional, en sentencia CC SU-627-2015, señaló que es posible estudiar asuntos de esa índole cuando:

4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. *Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.*

4.6.2.1. *Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional².*

4.6.2.2. *Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. *Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional. [Negrillas fuera de texto original].*

Comoquiera que en el sub lite, la solicitud de amparo se dirige contra presuntas irregularidades en la acción de tutela

² Supra II, 4.3.5.

promovida por *William Torres Jaramillo*, que conocieron en primera y segunda instancia el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín y la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito, respectivamente, se iniciará con el estudio de los aspectos procesales, que como pasó de verse, habilita la intervención del juez constitucional en excepcionales casos.

Precisamente la excepcionalidad de la procedencia de la tutela contra actuaciones adelantadas al interior de una acción de la misma índole, es precisamente aquella en que **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** fundamenta su solicitud de amparo, esto es, la no debida integración del contradictorio, en concreto, su no vinculación a dicho trámite pese al interés que le asistía.

Pues bien, a partir de la revisión del expediente digital remitido y de la intervención del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín es un hecho cierto que la mencionada ciudadana no fue vinculada a la acción de tutela promovida por *William Torres Jaramillo*.

En este punto es importante destacar que, si bien la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en una de sus intervenciones dentro del presente trámite afirmó que en primera instancia fueron vinculadas las personas con interés legítimo para intervenir, y que incluso algunos de ellos, presentaron escritos coadyuvando u oponiéndose a la impugnación, lo cierto es que, como se expuso, dentro del expediente de tutela no existe constancia de que **LUZ**

MARLENY RUIZ CASTAÑO haya sido una de esas personas vinculadas, situación que corroboró el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de esa ciudad, quien adujo que no consideró necesaria la vinculación de esa ciudadana.

Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita, no solo debe verificarse objetivamente la falta de integración del contradictorio para que proceda la tutela por irregularidades advertidas en el trámite de una acción de la misma naturaleza, sino que también debe verificarse que se cumplan los requisitos generales de procedencia³, que se anticipa, en este asunto están satisfechos, como pasa a exponerse:

i) Claramente, la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, dado que, de acuerdo con el contenido de la demanda de tutela, la vinculación que **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** pretende a la acción fundamento de la actual, no es para cumplir un aspecto meramente formal, sino para presentar las consideraciones

^{3 3} i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
ii). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
v) «Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.»³
vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

jurídicas por las cuales estima que no era viable conceder el amparo en aquel asunto, que al no haber sido vinculada, no pudo exponer ni por ende, ser objeto de pronunciamiento.

ii) Frente a la existencia de mecanismo de defensa judicial ordinario, basta señalar que, precisamente, ante la imposibilidad de ejercer algún medio de defensa ordinario o al interior de la acción de tutela al tercero que tendría interés y que no fue vinculado, es que la Corte Constitucional habilitó la excepcional intervención del juez de tutela cuando se trate de asuntos donde se omitió dicho deber.

iii) Se cumple el requisito de la inmediatez, dado que el fallo de segunda instancia, emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín data del 1 de septiembre del año en curso y la acción de tutela se radicó el 16 de septiembre del año en curso, es decir, transcurridos aproximadamente quince (15) días.

iv) La irregularidad procesal es trascendente, en la medida que, claramente **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** tenía un interés en la actuación que se avizoraba desde la presentación misma de la acción de tutela, puesto que la pretensión de *William Torres Jaramillo* era su nombramiento en carrera administrativa en alguno de los cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 20 que se encontraban vacantes, entre ellos, aquel que en encargo ocupaba dicha ciudadana, por ser de aquellos inicialmente ofertados en la Convocatoria, que había sido ocupado por

una de las personas que hizo parte de la lista de elegibles, pero que ante la renuncia de la titular aquella ocupaba temporalmente.

En conclusión, es claro que en el presente asunto se configuró la irregularidad procesal de no vinculación de **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO**, como tercero con interés legítimo para intervenir y se cumplen los requisitos generales de procedencia de la tutela.

En tal virtud, se concederá el amparo del derecho al debido proceso de **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO**. En consecuencia, se decretará la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por *William Torres Jaramillo* a partir de la notificación del auto mediante el cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín avocó el conocimiento, para que, se rehaga la actuación vinculando como tercero con interés legítimo para intervenir a la mencionada ciudadana, así como a las demás personas vinculadas a la Personería de Medellín que se encuentran en la misma condición.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

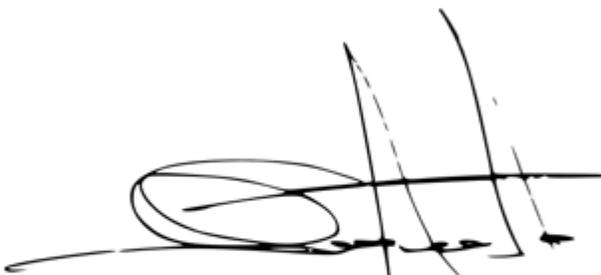
Primero: Conceder el amparo del derecho al debido proceso de **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO**.

Segundo: Decretar la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por *William Torres Jaramillo* a partir de la notificación del auto mediante el cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín avocó el conocimiento, para que, en su lugar, se rehaga la actuación vinculando como tercero con interés legítimo para intervenir a **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO**, así como a las demás personas vinculadas a la Personería de Medellín que se encuentren en la misma condición.

Tercero: Remitir el expediente, en el caso que no sea impugnada la presente determinación, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.


JAIMÉ HUMBERTO MORENO ACERO



GERSON CHAVERRA CASTRO



EYDER PATIÑO CABRERA



CJO21-3714

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2021

Doctora

CLARA MILENA HIGUERA GUÍO

Directora Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (E)
Consejo Superior de la Judicatura

Asunto: oficio CSJCAO21-1019- medidas de reordenamiento-Acuerdo No. PSAA13-9938 del 17 de junio de 2013. **Acción de tutela**

Respetada doctora Clara Milena:

De manera atenta solicitamos su amable colaboración, con el propósito de conocer si ya existe un pronunciamiento o directriz respecto del tema de reordenamiento territorial que se encuentra en estudio en la dependencia a su cargo, que se adelanta frente a los cargos de oficial mayor de juzgado de circuito, trasladados transitoriamente desde los juzgados civiles del circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, al Centro de Servicios para los juzgados civiles y de familia de Manizales, según información ofrecida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas a la peticionaria y tutelante, o el estado en que se encuentra la determinación.

Lo anterior por cuanto esta Unidad actualmente atiende la acción de tutela promovida por la señora Diana Marcela Hoyos Cuervo, que cursa ante el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal, bajo el radicado 2021-00255-00; la cual busca que se ordene la publicación de dichos cargos como vacante para que los integrantes del actual registro de elegibles y los servidores que tengan derecho e interés en ser trasladados, puedan optar por dichas sedes.

Así las cosas, agradezco la pronta respuesta como insumo importante para la defensa técnica de la acción de tutela.

Sin otro particular,

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/FFR.

ACUERDO No. PSAA08-4856 DE 2008
(Junio 10)

“Por medio del cual se reglamenta el párrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 162, 165 y 167 del Estatuto de la Administración de Justicia, y de conformidad a lo dispuesto en sesión del 29 de mayo de 2008

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Para conformar las listas de elegibles destinadas a la provisión de cargos de empleados, la disponibilidad de los integrantes del registro de elegibles, se verificará, mediante la publicación de sedes y cargos vacantes a través de la página Web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, para lo cual los integrantes del registro deberán tramitar la comunicación en la forma y términos establecidos para tal efecto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entiéndase por sede la Unidad Territorial denominada Distrito, Circuito y Municipio o Unidad Judicial, por la cual los integrantes de los registros de elegibles pueden optar para conformar las listas de elegibles, a fin de proveer los cargos vacantes.

La verificación de disponibilidad se entenderá surtida mediante la manifestación expresa y escrita que los integrantes de los registros de elegibles, hagan en la forma y términos señalados en el presente Acuerdo, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura que corresponda, de que están prestos a vincularse en forma inmediata al cargo de aspiración.

ARTÍCULO TERCERO.- Cada vez que se presente una vacante definitiva en los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, la autoridad nominadora correspondiente, lo informará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda.

De igual manera, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales, en ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de comunicar en forma inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, las novedades administrativas relacionadas con vacantes definitivas de los empleados vinculados a despachos judiciales ubicados en su circunscripción territorial.

Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La publicación a que se refiere este artículo, se hará también con el fin de que los empleados de carrera puedan solicitar traslado en la forma señalada en el correspondiente reglamento, dentro de los términos previstos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para la publicación que trata el presente Acuerdo, el Centro de Documentación Judicial, prestará la asistencia técnica requerida para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la realicen de manera autónoma.

ARTÍCULO CUARTO.- Los integrantes del registro sólo podrán optar hasta por dos (2) cargos vacantes, cada vez que se realice una publicación.

La elección de sedes y cargos vacantes deberá realizarse dentro del mismo término de la publicación. Se entenderán presentadas oportunamente las comunicaciones recibidas antes de las doce de la noche (12.00 PM) del día en que se termine la publicación.

Para tal efecto, deberán enviar comunicación al correo electrónico que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, anunciados en la página Web de la Rama Judicial. De igual manera podrán enviarse vía fax o hacer entrega directa en las respectivas secretarías de las citadas corporaciones; en éste último caso, en los horarios de atención al público.

En ningún evento se considerarán las solicitudes referentes a sedes y cargos no publicados o aquellas que sean enviadas por medios diferentes a los antes citados, entre ellas, las remitidas por correo postal que lleguen a su destinatario por fuera de los términos previstos en el presente Acuerdo.

Cada aspirante podrá optar para los cargos a los que se inscribió, siempre que integre el correspondiente registro de elegibles y la sede pertenezca a la jurisdicción del Consejo Superior o Seccional que adelanta el respectivo proceso de selección.

En caso de que el aspirante, con base en una misma publicación, manifieste en más de una oportunidad la sede y cargos de su preferencia se tendrá, como válida la última manifestación presentada.

Las comunicaciones de opción de sedes y cargos de empleados que correspondan a procesos de selección convocados por otros consejos

seccionales o las radicadas por fuera del término previsto para tal efecto, se tendrán por no recibidas.

El silencio de los integrantes del registro significa que no les interesa la sede y que no están en disponibilidad para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO QUINTO.- La comunicación deberá contener, como mínimo la siguiente información: nombre y apellidos del integrante del registro, cédula, cargo de aspiración, Corporación, despacho o dependencia elegida, la manifestación de estar disponible para vincularse al cargo en forma inmediata y la dirección de residencia y el correo electrónico donde recibirá posteriores comunicaciones. En todos los casos, el aspirante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la comunicación, que no se encuentra posesionado en propiedad en un cargo de igual categoría y especialidad para el que está optando, so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO Una vez vencido el plazo de publicación, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, dentro de los tres (3) días siguientes, realizará el proceso de captura, validación y consolidación de las sedes, cargos escogidos y conformará y publicará a través de la página Web, en orden descendente de puntajes, el listado general de quienes manifestaron disponibilidad para cada sede y cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Con base en los listados de quienes manifestaron disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, integrará en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, las listas de elegibles para los cargos de los despachos que dieron origen a la publicación.

En el evento que se deban conformar listas de elegibles para más de un cargo de idéntica especialidad y categoría, siempre que correspondan a una misma corporación, despacho o dependencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura correspondiente, elaborará una única lista de elegibles para la cantidad de cargos de que se trate, pero incrementará el número de integrantes con el fin de garantizar que en todos los casos la autoridad nominadora cuente con cinco (5) candidatos.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá remitir a la correspondiente autoridad nominadora, las listas de elegibles destinadas a la provisión en propiedad de los cargos vacantes definitivamente.

Cuando adelantado el procedimiento para la provisión de una vacante, ninguno de los integrantes de la lista de elegibles acepte el nombramiento, se conformará otra con los que siguen en turno de aquellos que manifestaron disponibilidad. Agotado el listado de disponibles se procederá nuevamente a la

publicación de la sede y cargo a surtir, adelantado el procedimiento antes señalado hasta que se provea el cargo en propiedad.

ARTÍCULO NOVENO.- Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, señaladas en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, deberán informar a la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, según corresponda, los nombres de las personas que resulten nombradas y posesionadas en propiedad, con el fin de actualizar el registro de elegibles. Al efecto, deberán anexar copia del acto administrativo de nombramiento y del acta de posesión.

Para los mismos propósitos, la Dirección Ejecutiva y las Seccionales de Administración Judicial deberán informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior y a las de los Consejos Seccionales, según el caso, los nombres de las personas que resulten posesionadas en propiedad en los cargos de carrera.

Reportada la novedad de posesión en propiedad de un aspirante, su nombre será retirado de manera automática del registro de elegibles conformado para la provisión del cargo de la misma especialidad y categoría del cual tomó posesión.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura o la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, tendrán a su cargo la actualización de manera inmediata y permanente de los registros de elegibles y los publicarán a través de la página Web de la Rama Judicial, con el fin de que las autoridades nominadoras, de manera previa a la designación de los integrantes de la lista, consulten la vigencia de la inscripción de quienes optaron para el cargo a proveer.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez recibida la lista de elegibles por parte de la autoridad nominadora, ésta procederá a realizar el nombramiento y en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

Cuando el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, ya fue posesionado en otro de igual especialidad y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

De igual manera, en forma previa al nombramiento, deberá consultar a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, si el integrante a designar tiene vigente su inscripción en el registro de elegibles. Si ello no es así, deberá abstenerse de considerar su nombre por haber sido excluido del respectivo registro.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Este Acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará a todos los procesos de selección en los cuales, a la fecha de su entrada en vigencia, no se haya integrado el correspondiente registro de elegibles y deroga el Acuerdo No. 289 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
Presidente (E)



UDAEO21-1414

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2021

Doctora
FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Correo electrónico: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales - Caldas

Asunto: *“Su solicitud de reordenamiento judicial”*

Respetada doctora Flor Eucaris:

En relación con el oficio CSJCAO21-1019, en el que solicita convertir en permanente la medida autorizada en el Acuerdo No. PSAA13-9938 del 17 de junio de 2013, que trasladó en forma transitoria los sustanciadores de los juzgados del circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, de manera atenta me permito informarle que esta Unidad se encuentra evaluando la pertinencia de proponer como permanentes algunas de las medidas transitorias vigentes en el momento.

Una vez se identifique que algunas medidas transitorias tienen vocación para ser permanentes, se presenta ante la Corporación la respectiva propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, debe tenerse en cuenta que hasta tanto no se expida un acto administrativo que modifique o extinga las disposiciones establecidas en el Acuerdo PSAA13-9938, los traslados transitorios continúan vigentes.

Cordialmente,

CLARA MILENA HIGUERA GUÍO
Directora (E)

LARA/PSC/ CSJCAO21-1019

RV: Rta a solicitud de reordenamiento judicial con oficio UDAEO21- 1414

Pedro Sierra Castro <psierrac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 11:36 AM

Para: Fanny Florido Ramirez <ffloridr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

96

 1 archivos adjuntos (131 KB)

UDAEO21-1414.pdf;

De: Unidad Desarrollo Y Analisis Estadistico - Seccional Nivel Central <udae@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 11:35 a. m.

Para: Pedro Sierra Castro <psierrac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Rta a solicitud de reordenamiento judicial con oficio UDAEO21- 1414

De: Unidad Desarrollo Y Analisis Estadistico - Seccional Nivel Central

Enviado: lunes, 30 de agosto de 2021 3:44 p. m.

Para: Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rta a solicitud de reordenamiento judicial con oficio UDAEO21- 1414

Buenas tardes: me permito enviar respuesta a solicitud con oficio UDAEO21- 1414

Favor confirmar recibido. Gracias.

Cordialmente,

**UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Características Destinatarios ver texto **Copias** Documentos Datos de conversión a PDF Responder/derivar Información general
Precedentes En conocimiento de Generar copia
Derivadas Clasificadores Anular

Secciones Operaciones

Volver Navegación

97

Asunto **Respuesta a reiteración decisión de reordenamiento judicial**

Copias

Tamaño de página: 20

Página 1 de 1, elementos 1 a 3 de 3.

Copia	Última gestión (UG) por	Cargo - UG	Área - UG	Fecha y hora - UG
1	BELTRÁN ACOSTA,CARMENZA CIELITO	Asistente Administrativa	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	30/08/2021 15:33:11
2	DIAZ BUITRAGO,FLOR EUCARIS	Presidenta	Consejo Secc. Judic. de Caldas	30/08/2021 15:33:11
3	OSPINA HENAO,VERONICA (RESPONSABLE)	Responsable - Despacho	Consejo Secc. Judic. de Caldas	31/08/2021 11:19:43



UDAE021-1415

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2021

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO

Directora

Unidad de Administración de la Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Asunto: *“Su consulta medidas de reordenamiento Acuerdo PSAA13-9938 del 17 de junio de 2013. Acción de tutela”*

Respetada doctora Claudia:

Esta Unidad recibió su oficio CJO21-3714, en el que solicita conocer si ya existe un pronunciamiento o directriz respecto del tema de reordenamiento territorial, frente al traslado transitorio de los cargos de oficial mayor de los juzgados civiles del circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, al Centro de Servicios para los juzgados civiles y de familia de Manizales, para emitir respuesta a la acción de tutela promovida por la señora Diana Marcela Hoyos Cuervo, que cursa ante el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal, bajo el radicado 2021-00255-00, quien busca que se ordene la publicación de dichos cargos como vacante para que los integrantes del actual registro de elegibles y los servidores que tengan derecho e interés en ser trasladados, puedan optar por dichas sedes.

Al respecto, de manera atenta me permito indicarle que mediante oficio UDAEO21-1414 del 30 de agosto de 2021, se emitió respuesta a la consulta elevada por la señora Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en la cual se indicó que esta Unidad se encuentra evaluando la pertinencia de proponer como permanentes algunas de las medidas transitorias vigentes en el momento.

Así mismo, se señaló que una vez se identifique que algunas medidas transitorias tienen vocación para ser permanentes, se presenta ante la Corporación la respectiva propuesta.

Cordialmente,

CLARA MILENA HIGUERA GUÍO

Directora (E)

Anexo copia del oficio UDAEO21-1414 en un (1) folio

LCMB/ CJO21-3714/CSJCAO21-1019

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
Aprobado Acta No. 1118

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede la Sala a emitir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por la doctora **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO** contra la **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**.

2. ANTECEDENTES

Narró la señora Diana Marcela Hoyos que mediante el Acuerdo N° CSJCAA17-476 del 6 de octubre del 2017 se convocó a concurso abierto de méritos para empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de la Rama Judicial, Seccional Caldas (Convocatoria N°4).

Se extrae de la demanda que la accionante presentó y superó la prueba de conocimiento como aspirante al cargo de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito el cuál se encuentra pendiente para la publicación de la lista definitiva de elegibles.

Mediante resolución N° CSJCAR21-151 del 24 de mayo del corriente año se conformó la lista de elegibles correspondiente al mencionado concurso para la provisión de los cargos vacantes de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en este Distrito Judicial, la cual para el caso de las personas que superaron la prueba para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito no ha quedado en firme.

En el mes de junio del corriente año se presentó un derecho de petición que se relaciona con las vacantes existentes (según los anexos de la demanda quien elevó esta solicitud fue el señor Johon Jairo Sánchez), el cual fue resuelto con el oficio Rad. N° CSJCA021-753 del 21 de junio de la corriente anualidad en el que se informó:

“En el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, existen cuatro cargos de Oficiales Mayores de Circuito, trasladados transitoriamente de los siguientes Juzgados:

- Juzgado Civil del Circuito de Anserma
- Juzgado Civil del Circuito de Aguadas
- Juzgado Civil del Circuito de Riosucio
- Juzgado Civil del Circuito de Salamina

Sobre el particular, cabe mencionar que los citados cargos no se publican como vacantes definitivas, teniendo en cuenta que los mismos, actualmente se encuentran en estudio de medida de reordenamiento judicial”

En atención a esta información en el mes de agosto del año en curso se presentó¹ un nuevo derecho de petición con el fin de

¹ El mismo ciudadano atrás referenciado

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

conocer (...) “los resultados del estudio de medida de reordenamiento territorial y si las referidas vacantes retornan a sus juzgados de origen o se trasladan de manera definitiva al centro de servicios (...)” En respuesta a este pedimento el Consejo Seccional informó que los cargos arriba referenciados (Oficiales Mayores de Circuito, trasladados transitoriamente desde los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales) no se publicaron como vacantes pues aún se encuentra en estudio la medida de reordenamiento judicial y refirió que mediante oficio CSJCAO21-1019 del 6 de agosto de 2021 reiteró al Consejo Superior de la Judicatura, “que disponga el traslado definitivo de los citados cargos”.

Consecuencia de esta situación las referidas vacantes no se publican para que las personas que se encuentren en los registros de elegibles a expedir puedan opcionar para éstas y por ello durante varios años han sido ocupadas en provisionalidad.

En la actualidad se encuentran publicadas un total de 26 vacantes para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, dentro de las cuales no aparecen las correspondientes a los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, sin perjuicio de que estos cargos se encuentren adscritos a estos Despachos pero fueron trasladados de manera “transitoria” y están siendo objeto de un estudio de medida de reordenamiento territorial. Traslado que tornó casi definitivo, “pese a no existir una directriz del Consejo Superior de la Judicatura en la que se haya avalado la referida disposición”.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Adicionalmente tanto los aspirantes a oficial mayor de juzgado del circuito de la convocatoria numero 3, como del actual concurso y los empleados judiciales que ya se posesionaron en propiedad se encuentran imposibilitado para optar y/o solicitar traslado a estas vacantes que aunque existentes no son publicadas.

A su juicio con el actuar del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas se vulneran sus derechos fundamentales (y los de los demás concursantes que en la actualidad aspiran posesionarse en alguna de las vacantes en el mencionado cargo) al debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito y confianza legítima (Arts. 25, Art. 29 y Art. 125 del C.P.) pues el presente inconveniente se subsanaría con la publicación de las vacantes en los Juzgados mencionados y en caso de que el Consejo Superior decida trasladar definitivamente los cargos se dispondría el mismo con el empleado que los ocupe en propiedad.

Aseguró que el Consejo Seccional de la Judicatura en la actualidad superó el tiempo prudencial para decidir sobre las medidas de reordenamiento judicial que en la actualidad se analizan respecto de estas vacantes y esto dificulta el proceso de provisión de cargos en propiedad.

Colofón de todo lo anterior solicitó el amparo de sus derechos fundamentales invocados, los de los demás y concursantes que en la actualidad integran el Registro de Elegibles de la convocatoria No. 4 y de los empleados de la Rama Judicial Seccional Caldas o quienes se encuentren en propiedad y aspiren a un traslado y que en

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

consecuencia se ordene al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas que en un término perentorio incluyan las vacantes de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, y las publiquen en la página web de la Rama Judicial.

Por último, se refirió a la ineficacia de los recursos ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa para la efectiva protección de sus derechos fundamentales en virtud de la congestión judicial y con el fin de evitar un perjuicio irremediable pues si se aguarda al adelantamiento de una acción judicial se superaría con creces el lapso de vigencia de la lista de elegibles.

Anexó a su escrito:

- Copia del ACUERDO No. CSJCAA17-476 viernes, 06 de octubre de 2017 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.
- Copia del oficio CSJCAO21-753 del junio 21 de 2021 mediante el cual la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas resolvió el derecho de petición elevado por el señor JOHON JAIRO SÁNCHEZ el 17 de junio del corriente año.
- Copia de la RESOLUCION No. CSJCAR21-151 del 24 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se conforman los Registros Seccionales de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017”

- Copia del oficio CSJCAO21-1020 Manizales del 6 de agosto de 2021 mediante el cual la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas resolvió el derecho de petición elevado por el señor JOHON JAIRO SÁNCHEZ el 17 de junio del corriente año.

3. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

3.1. La doctora FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO, Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas inicialmente destacó la improcedencia de la presente acción de tutela en razón de que existen otros mecanismos de defensa judicial y la señora Hoyos Cuervo no es sujeto de especial protección constitucional y tampoco acreditó la configuración de un perjuicio irremediable o de la vulneración de derechos que invoca.

Destacó que le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura decidir acerca de las medidas de reordenamiento territorial de los Despachos Judiciales y Centros de Servicios del país y precisamente en uso de esta facultad expidió el Acuerdo No. PSAA13-9938 del 17 de junio del año 2013 mediante el cual se dispuso trasladar transitoriamente los cargos de Oficial Mayor de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, al Centro de Servicios Judiciales del Área Civil Familia de Manizales.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Resaltó también que este acto administrativo en la actualidad se encuentra vigente y que a pesar de que fue expedido hace más de 8 años en este tiempo las estadísticas de los Despachos afectados no han incrementado la demanda de empleados judiciales como para que se disponga la reversión de la medida y, por el contrario este traslado transitorio ha servido en gran medida para colaborar a la alta carga laboral que soporta el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia en esta cabecera municipal y apoya un total de 25 Despachos judiciales. Incluso esta situación de demanda de justicia generó que mediante oficio SJCAO21-1019 del 06 de agosto de 2021 se solicitara al Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Desarrollo Estadístico) que se dejen como permanentes los cargos objeto de este trámite constitucional.

Seguidamente hizo referencia a la sentencia T-260 de 2018 para resaltar específicamente la improcedencia de esta acción constitucional para atacar actos administrativos.

A su juicio no es de recibo que la actora invoque el amparo de sus derechos fundamentales pues estos cargos fueron trasladados desde los Despachos Judiciales al pluri mencionado Centro de Servicios hace más de 8 años y, en todo caso, 4 años antes de la convocatoria al concurso de méritos en el que participó la demandante.

Confirmó lo expresado por la señora Diana Marcela en la demanda de tutela referente a que la lista para el cargo de Oficial

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, (al cual aspira la accionante) no se encuentra aún en firme pues en la actualidad existen recursos de apelación pendientes de ser resueltos y que una vez se expida la definitiva la accionante puede optar por uno de los 25 cargos vacantes que existen en la actualidad en este distrito judicial (aportó un cuadro con la información correspondiente a las vacantes actuales).

Por último aseguró que en la actualidad no se vulnera ninguno de los derechos invocados por la accionante y que esta Colegiatura simplemente actúa amparada en los postulados de Ley, nunca ha ocultado la existencia el acto administrativo que dispuso el traslado transitorio de los cargos y tampoco se ha abstenido de resolver las peticiones que se ha presentado frente a éstas.

Por todo lo anterior solicitó que se declare improcedente la presente acción constitucional ante la ausencia de vulneración de derechos.

3.2. La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva en razón de que en este caso la responsabilidad en la publicación de las vacantes recae en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para contextualizar se refirió al procedimiento de integración de listas en los concursos de méritos y divulgación de cargos disponibles (Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 reglamenta el parágrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996).

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

A su juicio esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, máxime si se tiene en cuenta el contenido del oficio UDAEO21-1414 del 30 de agosto de 2021 en el que se contestó a la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas su solicitud de convertir en definitiva la medida de traslado transitorio de los cargos pluri mencionados al Centro de Servicios de los Juzgados Civil Familia de este municipio (adoptada en el Acuerdo No. PSAA13-9938 del 17 de junio de 2013). En esta contestación que se anexa a la respuesta se aprecia que la accionada consideró que “(...) hasta tanto no se expida un acto administrativo que modifique o extinga las disposiciones establecidas en el Acuerdo PSAA13-9938, los traslados transitorios continúan vigentes (...)”.

A continuación expresó que la Unidad de Desarrollo Estadístico informó al Consejo Seccional accionado mediante oficio de la fecha 30 de agosto del 2021 que esa unidad en la actualidad analiza la pertinencia de proponer como definitivas algunas de las medidas transitorias que en la actualidad existen en la Seccional Caldas de la Rama Judicial y que tan pronto se decida al respecto se remitirá la respectiva propuesta.

Respecto de los pedimentos específicos de la accionante aseguró que (...) “dado que ya se obtuvo respuesta sobre la petición que requería el Consejo Seccional, indicándose que dicha solicitud aún se encuentra en evaluación, **lo pertinente para este caso es que el referido Consejo Seccional en los términos del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 publique las vacantes, con la observación de que las mismas se encuentran en estudio de reordenamiento territorial y así garantizar no solo el derecho de optar por**

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

sede de los aspirantes que conforman el registro de elegibles y de quienes tengan interés en solicitar traslado, sino también el de ofrecer información clara y verás, para que los interesados conozcan la situación previo a optar por las citadas sedes y asuman las consecuencias con conocimiento de causa” (...).

En virtud de todo lo anterior solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional bajo la consideración de que no le asiste responsabilidad en la vulneración de derechos que se invoca.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

Aunque una de las accionadas era el Consejo Superior de la Judicatura, desde el auto admisorio el Magistrado ponente consideró que esta Sala es competente para tramitar la acción constitucional atendiendo a que “(...)que según el Auto 024/21 de la Corte Constitucional “existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes [15] ; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz [16] ; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia [17] .” Por lo tanto, sin perjuicio de que se esté accionando

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

una Colegiatura Superior a este Tribunal no podría rechazarse la competencia en virtud de las reglas de reparto estipuladas en el Decreto 333 de 2021.

Adicionalmente la posible vulneración de derechos que se invoca tiene que ver con un tema de carácter administrativo de la entidad demandada.

4.2. Problema jurídico

Atendiendo todo lo hasta aquí expuesto la Sala deberá determinar si con la negativa de publicación como vacante de los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado del Circuito correspondientes a los Juzgados Civiles del Circuito de Aguadas, Anserma, Riosucio y Salamina (Caldas) se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la señora DIANA MARCELA HOYOS CUERVO como aspirante a este cargo en la convocatoria numero 4 actualmente vigente.

4.3. Cuestiones previas

Previo a la solución del caso la Sala se ocupará brevemente de establecer si es posible decidir de fondo la presente solicitud de amparo, para lo cual examinará la legitimación en causa por activa y los principios de subsidiariedad e inmediatez.

4.3.1. En cuanto a la **legitimidad por activa** resulta evidente que la señora DIANA MARCELA HOYOS CUERVO sólo está

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

facultada para reclamar la protección de sus propios derechos fundamentales y no los de personas indeterminadas como lo anunció en la demanda. Por esta razón respecto de ella si hay legitimación por activa.

4.3.2. El principio de inmediatez también se encuentra a salvo ya que la omisión generadora de la vulneración a los derechos fundamentales se encuentra actualmente vigente. Además, la accionante demostró, que frente a este tema otros ciudadanos han intentado administrativamente obtener la publicación de las vacantes de los cargos de oficial mayor de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina sin obtener una respuesta positiva, la última negativa data del 06 de agosto del año en curso. Además en el expediente se demostró que se encuentra en curso la conformación de listas de elegibles para el cargo en mención.

4.3.3. El acceso a cargos públicos por concurso de méritos (Art. 125 de la Constitución Política) es un tema estructural en la Carta Política y por eso la protección constitucional por vía de tutela adquiere mayor preponderancia. Como el hecho que se dice generador de la vulneración a este derecho fundamental tiene que ver con una omisión de la autoridad administrativa accionada, la vía ordinaria no sería eficaz para reestablecer el derecho y a lo sumo podría terminar en una indemnización de carácter económico.

Por esta razón la Sala considera que se cumple el **principio de subsidiariedad** y, en efecto, recuerda las consideraciones

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

esbozadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-340/20 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) en la que se refirió específicamente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos relacionados con los concursos de méritos, veamos:

“(…) Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “*el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias*” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia[19]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, **a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.**

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (…)”

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”[21].

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias[22]; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

con ésta se puedan causar[23]y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.” [24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019[25].” (...)

4.3.4. Como las pretensiones de la demanda se dirigen a la publicación en general de cargos vacantes en la Rama Judicial y no al nombramiento específico en uno de ellos o a la modificación en la conformación de listas de elegibles, la Sala no encontró necesario vincular a personas que, en concreto, puedan ser consideradas como interesadas con las cuales se debiera integrar el contradictorio.

4.4. El concurso de méritos para proveer cargos públicos

La legislación colombiana², en desarrollo de supremos postulados constitucionales³, exige que quienes habrán de ejercer la función pública ostenten ciertas calidades y conocimientos, en

² Arts. 156 y 159 de la Ley 270 de 1996 y Ley 938 de 2004.

³ Art. 125 de la Constitución Política.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

pro del cumplimiento de los fines y deberes del Estado, propósito para el que se encuentran diseñados los concursos de méritos.

La teleología de tales concursos comporta dos aristas: la primera de ellas, la adecuada elección de quienes adquirirán, por sus capacidades, la calidad de servidores públicos y la otra, como cualquier proceso de génesis pública, nace de las garantías que tienen quienes han superado todas las etapas que conforman el proceso de selección.

El concurso de méritos está compuesto por una serie de etapas, siendo las últimas la conformación del registro de elegibles y el nombramiento en propiedad de quienes obtengan tal derecho.

4.5. Del derecho a acceder a cargos públicos

Constitucionalmente a todo ciudadano le asiste el derecho a acceder a cargos públicos⁴, previo cumplimiento de los requisitos para ello establecidos, siendo competencia del legislador establecer cuáles son las calidades y condiciones necesarias⁵, debiendo la administración ceñirse a tales postulados al momento de proveer cargos, desvincular empleados o modificar su planta de personal,

⁴ Ver Constitución Política de Colombia: "**ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
(...)

⁷ Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse."

⁵ Cfr. Idem, sentencia C-311 de marzo 31 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis: "...Como lo ha precisado en repetidas ocasiones la Corporación, quienes acceden al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias, acordes con los supremos intereses que les corresponde gestionar en beneficio del interés común y de la prosperidad colectiva, sin que con ello pueda entenderse que se desconoce el derecho a participar en los asuntos públicos a que alude el artículo 40-7 superior."

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

de acuerdo a las necesidades del servicio y los fines de la administración pública⁶.

4.6. Caso concreto

Para resolver el problema jurídico atrás enunciado se debe recordar que la accionante no pretende en forma directa ser nombrada en uno de los cargos que fueron trasladados transitoriamente desde el año 2013 al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, sino que, por lo menos, se publiquen para poder objetivamente intentar acceder a ocuparlos. En este sentido, su reclamación no tiene que ver con una simple expectativa, sino del derecho a acceder a la oferta pública en materia laboral.

Con la respuesta suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura se demostró que las razones que el Consejo Seccional Caldas dio para negarse a publicar los cargos de Oficial Mayor de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Salamina, Aguadas y Riosucio que se encuentran definitivamente vacantes, carecen de validez, pues la ubicación de los cargos a partir de la eventual declaratoria definitiva de la medida de reorganización que se encuentra vigente de manera “transitoria” desde el año 2013 no se ve afectada en lo mínimo por el hecho de que personas con mérito los

⁶ Cfr. Idem, sentencia T-752 de agosto 28 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “La Administración Pública puede proveer empleos de acuerdo a sus necesidades con el propósito de velar por el cumplimiento de los fines del Estado; así mismo, puede modificar su planta o separar a un funcionario de su cargo por razones del servicio. Tales facultades deben ejercerse con orientación en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución.”

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

ocupen y, en cambio, sí hace nugatorio el derecho de quienes ganaron el concurso para acceder a ellos.

De otro lado la posibilidad de que aquellos puestos de trabajo sean ocupados en virtud del sistema de méritos tampoco afecta la decisión administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de ejercer su competencia de reordenamiento territorial

La respuesta que al efecto dio esta accionada es elocuente, recuérdese que adujo lo siguiente:

(...) “dado que ya se obtuvo respuesta sobre la petición que requería el Consejo Seccional, indicándose que dicha solicitud aún se encuentra en evaluación, **lo pertinente para este caso es que el referido Consejo Seccional en los términos del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 publique las vacantes, con la observación de que las mismas se encuentran en estudio de reordenamiento territorial y así garantizar no solo el derecho de optar por sede de los aspirantes que conforman el registro de elegibles y de quienes tengan interés en solicitar traslado, sino también el de ofrecer información clara y verás, para que los interesados conozcan la situación previo a optar por las citadas sedes y asuman las consecuencias con conocimiento de causa**” (...).

De otro lado tampoco pueden ser atendidas las razones esbozadas por el Consejo Seccional cuando sostiene que “ (...)Los cuatro cargos de Oficial Mayor categoría Circuito mencionados en el escrito de tutela, fueron trasladados transitoriamente al Centro de Servicios Judiciales del Área Civil Familia de Manizales, desde hace más de 8 años, y hasta la fecha los juzgados de origen no han incrementado la demanda de justicias en sus despachos, que justifique de manera razonable el retorno de esos cargos a su planta de personal, ni existen elementos de juicio objetivos para hacerlo.” (...)

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

La solicitud de la accionante no se encamina al retorno de los cargos transitoriamente asignados al centro de Servicios del Área Civil Familia de esta Municipalidad sino a la posibilidad de acceder a ellos en razón a que constitucionalmente tienen más mérito para ocuparlos. Por esta razón cobran nuevamente fuerza las palabras del Consejo Superior atrás transcrita.

En síntesis, el proceder omisivo del Consejo Seccional de la Judicatura, vulnera el derecho constitucional fundamental estructural de acceso a los cargos públicos (Art. 125 de la C. Pol) en detrimento de los principios que orientan la función pública previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia: “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

Por lo anterior se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la señora DIANA MARCELA HOYOS CUERVO y en consecuencia se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas que, conforme a las normas reglamentarias pertinentes proceda a publicar en la página web de la Rama Judicial los Cargos de Oficial Mayor de los Juzgados Civiles del Circuito de Riosucio, Anserma, Salamina y Aguadas, como vacantes, en los términos estipulados en el Acuerdo No. PSAA08-4856 DE 2008 (los primeros 5 días hábiles del próximo mes) y que se permita su elección una vez quede en firme la lista de elegibles con la observación de que los mismos se encuentran en estudio de una medida de reordenamiento y que quienes decidan

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

opcionar a éstos “conozcan la situación previo a optar por las citadas sedes y asuman las consecuencias con conocimiento de causa” .

En razón y mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito y al acceso a la información pública de la señora **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**.

SEGUNDO: ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas que, conforme a las normas reglamentarias pertinentes proceda a **PUBLICAR COMO VACANTES** en la página web de la Rama Judicial los Cargos de Oficial Mayor de los Juzgados Civiles del Circuito de Riosucio, Anserma, Salamina y Aguadas, en los términos estipulados en el Acuerdo No. PSAA08-4856 DE 2008 (los primeros 5 días hábiles del próximo mes) y que se permita su elección una vez quede en firme la lista de elegibles con la observación de que los mismos se encuentran en estudio de una medida de reordenamiento y que quienes decidan opcionar a éstos

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

“conozcan la situación previo a optar por las citadas sedes y asuman las consecuencias con conocimiento de causa” .

TERCERO: INFORMAR a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Se dispone, en su oportunidad legal, el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA

DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA

Gloria Ligia Castaño Duque
(En uso de permiso)

Valentina Ríos González
Secretaria

URGENTE - NOT. FALLO DE TUTELA DE 1º INSTANCIA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS CUERVO) 120

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Manizales

<secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/09/2021 7:23 AM

Para: hoyos62@gmail.com <hoyos62@gmail.com>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

ACTA No. 1118 - 2021 00255 DIANA MARCELA HOYOS CUERVO Vs SALAS ADMIN. CONSEJOS SUP. Y SECC JUDIC.-concurso empleados rama (1) (2).pdf;

PRIORITARIO - FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Manizales, 10 de septiembre de 2021

Señores

**DIANA MARCELA HOYOS CUERVO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Referencia: Acción de Tutela de primera instancia

Radicado: 2021-00255-00

Accionante: **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**Asunto: Notifica **FALLO TUTELA 1º INSTANCIA**

Magistrado Ponente Dr. César Augusto Castillo Taborda

Cordial saludo,

A efectos de notificación adjunto proveído de fecha 9 de septiembre de 2021, aprobado mediante acta 1118, con ponencia del Doctor César Augusto Castillo Taborda, Magistrado de esta Corporación, en la cual se dispuso:

"...**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito y al acceso a la información pública de la señora **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**. **SEGUNDO: ORDENAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas que, conforme a las normas reglamentarias pertinentes proceda a **PUBLICAR COMO VACANTES** en la página web de la Rama Judicial los Cargos de Oficial Mayor de los Juzgados Civiles del Circuito de Riosucio, Anserma, Salamina y Aguadas, en los términos estipulados en el Acuerdo No. PSAA08- 4856 DE 2008 (**los primeros 5 días hábiles del próximo mes**) y que se permita su elección una vez quede en firme la lista de elegibles con la observación de que los mismos se encuentran en estudio de una medida de reordenamiento y que quienes decidan opcionar a éstos "**conozcan la situación previo a optar por las citadas sedes y asuman las consecuencias con conocimiento de causa**". **TERCERO: INFORMAR** a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **CUARTO:** Se dispone, en su oportunidad legal, el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión..."

AVISO IMPORTANTE: Teniendo en cuenta la situación de salubridad actual por la que atraviesa el país se informa que las notificaciones judiciales de todo tipo se efectuarán únicamente vía correo electrónico por lo cual se solicita de manera comedida ACUSAR RECIBIDO.

121

De antemano agradezco **ACUSAR RECIBIDO** a esta comunicación.

Atentamente,

Manuela Arias Arias
Escribiente

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020** (inciso 3 declarado condicionalmente exequible por la sentencia C-420/2020), según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un **CORREO NUEVO** utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103

Entregado: URGENTE - NOT. FALLO DE TUTELA DE 1º INSTANCIA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS CUERVO)

122

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 10/09/2021 7:24 AM

Para: Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (410 KB)

URGENTE - NOT. FALLO DE TUTELA DE 1º INSTANCIA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS CUERVO) ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Presidencia Consejo Superior \(presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co\)](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE - NOT. FALLO DE TUTELA DE 1º INSTANCIA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS CUERVO)

Retransmitido: URGENTE - NOT. FALLO DE TUTELA DE 1º INSTANCIA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS CUERVO) 123

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 10/09/2021 7:24 AM

Para: hoyos62@gmail.com <hoyos62@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

URGENTE - NOT. FALLO DE TUTELA DE 1º INSTANCIA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS CUERVO) ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hoyos62@gmail.com (hoyos62@gmail.com)

Asunto: URGENTE - NOT. FALLO DE TUTELA DE 1º INSTANCIA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS CUERVO)

Read: URGENTE - NOT. FALLO DE TUTELA DE 1º INSTANCIA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS CUERVO) **124**

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/09/2021 7:47 AM

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Manizales <secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

Read: URGENTE - NOT. FALLO DE TUTELA DE 1º INSTANCIA RAD. 2021-00255-00 (DIANA MARCELA HOYOS CUERVO) ;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CSJCAO21-1301
Manizales, 14 de septiembre de 2021

Doctor
CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
Magistrado Sala Penal
Tribunal Superior de Manizales

Asunto: **IMPUGNACIÓN de la Acción de Tutela No. 2021-00255-00**
Accionante: **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**
Accionado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO en mi calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en la oportunidad señalada por el artículo 31 del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, **IMPUGNO** la decisión del Tribunal Superior de Manizales Sala de Decisión Penal, notificada el 10 de septiembre del presente año, relativa al fallo de tutela con radicado 2021-00255-00, promovida por la señora DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y Otro.

I. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante el fallo citado, se procedió a:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito y al acceso a la información pública de la señora DIANA MARCELA HOYOS CUERVO.

SEGUNDO: ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas que, conforme a las normas reglamentarias pertinentes proceda a PUBLICAR COMO VACANTES en la página web de la Rama Judicial los Cargos de Oficial Mayor de los Juzgados Civiles del Circuito de Riosucio, Anserma, Salamina y Aguadas, en los términos estipulados en el Acuerdo No. PSAA08- 4856 DE 2008 (los primeros 5 días hábiles del próximo mes) y que se permita su elección una vez quede en firme la lista de elegibles con la observación de que los mismos se encuentran en estudio de una medida de reordenamiento y que quienes decidan optar a éstos “conozcan la situación previo a optar por las citadas sedes y asuman las consecuencias con conocimiento de causa”.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El presente caso amerita un examen detenido y juicioso, por parte del juez de tutela, tal y como lo pasamos a exponer:

Sea lo primero, insistir en la improcedencia de la presente Acción Constitucional, teniendo en cuenta **que la tutelante no está expuesta a ningún perjuicio inminente, ni irremediable**, máxime cuando el registro de elegibles del cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, al cual concursó, no se encuentra en firme, lo que quiere decir que la señora DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, respecto al concurso de mérito, no tiene ningún derecho adquirido, sino simplemente meras expectativas.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-554/19, indica:

“La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño”.

Cuya valoración, no se encuentra acreditada en la sentencia de primera instancia objeto de esta impugnación.

Siendo así, es necesario resaltar que frente a lo indicado por la señora DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, no se cumple con ninguno de los presupuestos jurídicos anotados por la Corte Constitucional, pues no estamos frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable y tampoco es un sujeto de especial protección, lo que permite visualizar que **nos encontramos en presencia de un abuso del mecanismo constitucional**, que conlleva a la movilidad de todo el aparato judicial, sin que exista ningún perjuicio irremediable, ni mucho menos vulneración de derechos fundamentales.

Cabe anotar que la H. Corte Constitucional al tratar el tema de la procedencia de la acción de tutela, en la Sentencia T-177 de 2011, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la

*ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. **La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Negrilla y subrayado fuera del texto)***

Lo anterior permite recalcar, que la tutelante **NO** está expuesta a ningún perjuicio inminente, ni irremediable y mucho menos ha anexado siquiera prueba sumaria que soporte la vulneración a sus derechos fundamentales.

Así mismo, en lo que respecta la procedencia de la presente tutela, es necesario señalar, que en nuestro sentir, el fallador de primera instancia justificó de manera errónea la procedencia de la acción construccional, toda vez que se apoya en los argumentos trazados en la **sentencia T-340 de 2020**, la cual hace referencia a la acción de tutela contra actos administrativos dictados en el desarrollo de un concurso de mérito y en el caso que nos ocupa, no se está debatiendo o cuestionando un acto administrativo en particular, sino **la publicación de unas sedes vacantes**.

Igualmente cabe mencionar, que el fallo de primera instancia ampara los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, sin señalar en que consiste la presunta vulneración y sin tener presente lo mencionado por esta Corporación, respecto a que el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260619, PARA EL CUAL LA ACCIONANTE CONCURSÓ, **en la actualidad cuenta con 25 sedes vacantes, que no presentan ninguna novedad administrativa Y FRENTE A LAS CUALES LA ACCIONANTE PODRÁ OPCIONAR**, una vez quede en firme el respectivo registro seccional de elegibles, garantizando con ello la posibilidad de acceder a un cargo público en la rama judicial, teniendo en cuenta el puntaje total obtenido dentro de la convocatoria pública y desarrollando así, cada uno de las etapas del concurso de mérito acorde con la ley y la normatividad vigente (*debido proceso*).

Se pregunta esta corporación, en que consiste la presunta vulneración al debido proceso, cuando la accionante ha tenido todas las garantías dentro de la convocatoria pública, hasta el punto que en la actualidad se encuentra integrando el registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260619, (*el cual como ya se ha mencionado aún no está en firme*).

Por lo de mas, es evidente que esta Corporación no ha violentado los derechos fundamentales de la accionante al acceso a cargos públicos y al debido proceso, ni mucho menos le está causando un perjuicio irremediable, por lo cual se concluye sin lugar a equívocos que la presente acción de tutelas es improcedente a la luz de la ley y la jurisprudencia constitucional.

De otra parte, y adicional al postulado de la improcedencia de la presente tutela, que debe ser valorado más a fondo por el juez constitucional, es necesario resaltar que los concursos de mérito en la rama judicial tienen como fin proveer las vacantes existentes durante la vigencia del respectivo registro de elegibles, por lo que la convocatoria se realiza para un cargo específico, en general, sin determinar previamente las sedes o el número de plazas vacantes. Esto implica que el acceso a cargos públicos en los concursos de la Rama Judicial, se materializa **de conformidad con las sedes vacantes en forma definitiva, una vez en firme el respectivo registro de elegibles** y como ya se ha mencionado en múltiples oportunidades el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito para el cual concursó la señora DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, no tiene registro de elegibles vigente.

Ahora bien, como se indicó en el oficio que dio respuesta a la presente acción constitucional, mediante **Acuerdo No. PSAA13-9938 del 17 de junio de 2013** el Consejo Superior de la Judicatura trasladó transitoriamente el cargo de Oficial Mayor nominado de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, al Centro de Servicios Judiciales del Área Civil Familia de Manizales, Distrito Judicial de Manizales, a partir del 17 de junio de 2013.

Dichos cargos se encuentran en una situación *sui géneris*, que deberá ser definida previamente, **antes de tomar cualquier decisión en cuanto a la disponibilidad de los cargos, ya sea para efectos de traslados u opciones de sede por parte de los concursantes,** teniendo en cuenta que, aunque dichos cargos pertenecen a la planta de personal de los Juzgados Civiles del Circuito, desde hace más de 8 años se encuentran trasladados transitoriamente al Centro de Servicios Judiciales del Área Civil Familia de Manizales, desarrollando funciones propias de dicho centro, dependencia que desarrolla un rodaje distinto al de los despachos judiciales, nuevo modelo de gestión que actualmente se encuentra en proceso de revisión y ajuste por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Debido a la medida transitoria, en la actualidad los cargos de Oficial Mayor del Circuito, **no tienen una situación jurídica definida ni permanente,** puesto que nos encontramos frente a la expectativa de un traslado definitivo, cuya decisión implicará necesariamente cambios en el reordenamiento judicial de la Seccional.

Al respecto, nos encontramos frente a dos escenarios, así:

- **Primer escenario:** que el Consejo Superior de la Judicatura decida que los cargos de “**Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito**”, sean trasladados y transformados definitivamente en cargos de “**Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo**”, en el Centro de Servicios Judiciales del Área Civil Familia de Manizales.
- **Segundo escenario:** que, por el contrario, la medida de reordenamiento judicial decida devolver a los Juzgados Civiles del Circuito de Origen, en sus diferentes sedes (*Municipios de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina*), los citados cargos o, incluso, radicarlos temporal o definitivamente en despachos judiciales de mayores cargas laborales. En este caso, los cargos se denominarían como “**Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito**”.

Tal y como se puede observar, la medida de reordenamiento judicial que se encuentra bajo estudio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, respecto a los cuatro cargos de oficial mayor de circuito, **involucra dos categorías de cargos diferentes, así:**

- **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito.**
- **Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo.**

Cargos que de conformidad con el Acuerdo No. CSJA17-10780 de septiembre 25 de 2017, ostentan requisitos diferentes, así:

Denominación	Grado	Requisitos
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pónsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pónsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Lo anterior, permite señalar, que en el cabo objeto de debate jurídico nos encontramos en presencia de dos cargos, con denominaciones diferentes, para los cuales se establecieron diferentes requisitos.

Por tanto, sería imposible publicar para efectos de traslado y opción de sede los cargos de Oficial Mayor de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, trasladados transitoriamente al Centro de Servicios Judiciales del Área Civil Familia de Manizales, sin que se defina previamente y en forma definitiva la medida de reordenamiento judicial, puesto que en caso de que el Consejo Superior de la Judicatura adopte la decisión relacionada en el escenario No. 1, **no solo cambiaría las sedes judiciales de ubicación de los cargos, sino también sus requisitos, funciones y especialidades**, puesto que al trasladarlos de forma definitiva al centro, no solo atenderían asuntos civiles, sino también de familia, como hasta la fecha lo han venido haciendo, además de los roles propios que se desarrollan en este nuevo modelo de gestión que, se repite, se encuentra en proceso de definición y ajuste por parte de esa Corporación.

En tal sentido vale la pena traer a colación, la sentencia de segunda instancia del 18 de diciembre de 2017, en cuyo caso el Consejero Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, de la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado, resolvió la impugnación interpuesta frente a la sentencia del 7 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro de la Acción de Cumplimiento, radicada con el número 17001-23-33-000-2017-00542-01, instaurada por Jesús Antonio Gallego Torres, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, con ocasión del cumplimiento al artículo 3° del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **estableció una diferencia entre juzgados y centros de servicios de cara a los concursos de méritos y aplicable a las solicitudes de traslados**, al concluir que:

*“una cosa es ejercer como escribiente, citador u **oficial mayor de un juzgado, y otra muy distinta es desempeñar esos cargos, pero en un centro de servicios judiciales**, pues esa circunstancia varía incluso los requisitos de acceso al cargo”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo hasta aquí señalado, es evidente que el asunto que nos ocupa, no solo afecta las normas aplicables a los concursos de mérito; sino que también, en armonía con la normatividad vigente que integra el proceso de Administración de la Carrera Judicial, trastoca y afecta sensiblemente los procesos de gestión cardinales en la administración de la carrera judicial, como son los traslados de empleados de carrera, que exigen igualdad de requisitos, jurisdicción y especialidad para su aprobación y los acuerdos vigentes de los requisitos de los cargos de la Rama Judicial.

Así mismo, el asunto en cuestión, afecta no solo a los aspirantes que integran el registro de elegibles del cargo de “*Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito*”, sino, también a los que integran el registro de elegibles del cargo de “*Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo*”, frente a la posibilidad latente de una transformación de dichos cargos.

En este orden de ideas, considera este Consejo Seccional, **que antes de dar aplicación a lo establecido en Acuerdo No. PSAA08- 4856 DE 2008, se debe tomar una decisión definitiva por parte de la entidad competente, esto es el Consejo Superior de la Judicatura, frente a la medida de reordenamiento judicial propuesta**, con el ánimo de no vulnerar los derechos que les asisten a los servidores judiciales en propiedad, respecto a sus solicitudes de traslado, y de igual manera para no vulnerar los derechos de los aspirantes de la Convocatoria No.4, no solo frente al cargo de “*Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito*”, sino también, respecto del cargo de “*Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo*”, teniendo en cuenta que los cargos son diferentes y se convocaron por separado.

Frente al particular, se pregunta este Consejo Seccional como se debe realizar la publicación de los cargos de Oficial Mayor de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, trasladados transitoriamente al Centro de Servicios Judiciales del Área Civil Familia de Manizales:

- ¿Cómo Oficiales Mayores de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, cuando hace más de 8 años se encuentran cumpliendo funciones propias de un Centro de Servicios y existe la expectativa de que sean trasladados definitivamente?
- ¿Cómo Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo, cuando aún pertenecen a la planta de personal de los Juzgados?

Igualmente, se pregunta este Consejo Seccional, después de publicados los cargos, sin que se resuelva en forma definitiva su situación, como se atenderían entonces las solicitudes de traslado:

- ¿Es posible conceder un traslado de un cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, a un cargo que se encuentra en un Centro de Servicios, aun sabiendo que cumplen funciones diferentes a las funciones de los juzgados?

También se pregunta este Consejo Seccional:

- ¿Una vez en firme los registros de elegibles de los cargos de *Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito* y *“Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo”*, qué registro se debe aplicar a unos cargos que en la actualidad se encuentran sometidos a una medida de reordenamiento judicial y que en cualquier momento, pueden variar de categoría (*Juzgado – Centros*), de especialidad y de sede judicial?

Tal y como se mencionó en precedente, antes de dar cumplimiento al fallo de tutela que hoy nos ocupa, es pertinente, necesario y fundamental, tener definida previamente la situación jurídica de los cargos de Oficial Mayor que integran la planta de personal de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, y que están trasladados transitoriamente, por el mismo Consejo Superior de la Judicatura al Centro de Servicios Judiciales, para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales.

Lo anterior, en pro de no vulnerar los derechos de los servidores judiciales que ostentan propiedad y los integrantes de los registros de elegibles, **puesto que la simple advertencia de la situación por la que están atravesando lo cargos, no es suficiente, respecto a las consecuencias jurídicas que implicaría la publicación de las referidas sedes.**

Por lo hasta aquí mencionado, resulta claro para esta Corporación, que antes de ordenar la publicación de los cargos que nos ocupan, a la luz de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA08- 4856 DE 2008, resulta procedente ordenar a la entidad responsable (Consejo Superior de la Judicatura) que defina la situación jurídica de dichos cargos, que como bien lo señaló la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico en el Oficio No. UDAE021-1414 del 30 de agosto de 2021, se encuentran estudiando la pertinencia de proponer como permanentes algunas medidas transitorias.

III. PETICION:

1. De conformidad con la fundamentación jurídica, solicitamos revocar el fallo proferido por el Tribunal Superior de Manizales Sala de Decisión Penal, del 09 de septiembre de 2021, promovido por la señora DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y Otro, por considerar que esta acción de tutela no es procedente a la luz de los postulados y la Jurisprudencia Constitucional.
2. En subsidio, que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura, que defina la situación jurídica de los cargos de Oficial Mayor que nos ocupan, para que con

posterioridad, este Consejo Seccional, proceda a publicar las vacantes de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA08- 4856 DE 2008 y en atención a lo definido por el Consejo Superior.

Cordialmente,



FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta

M.P: MELB

Manizales, 22 de septiembre de 2021.

Señores:
Magistrados Sala Penal
Corte Suprema de Justicia.
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela de primera instancia
Radicado: 2021-00255-00 (17001220400020210025500)
Accionante: Diana Marcela Hoyos Cuervo
Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas / Sala Administrativa
Magistrado Ponente Primera Instancia: Dr. César Augusto Castillo Taborda.
Asunto: Intervención del Accionante.

DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, mayor de edad, obrando en nombre propio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de accionante dentro del radicado antes citado, de manera respetuosa me permito presentar intervención frente a la impugnación interpuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

HECHOS

1. Mediante el ACUERDO No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017 se Adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios para el departamento de Caldas.
2. A través de la RESOLUCION No. CSJCAR21-151 24 de mayo de 2021 se conformaron los Registros Seccionales de Elegibles correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas. Aún no se encuentra en firme. Hago parte del registro de Oficial mayor circuito.
3. El pasado mes de junio de 2021 se interpone derecho de petición en relación con las vacantes existentes.
4. Mediante el radicado CSJCAO21-753 del 21 de junio de 2021 se da respuesta al referido derecho de petición.
5. El 02 de agosto de 2021 se presenta derecho de petición con el objeto de conocer los resultados del estudio de medida de reordenamiento judicial y si las referidas vacantes retornan a sus juzgados de origen o se trasladan de manera definitiva al centro de servicios.
6. Las referidas vacantes fueron trasladadas **transitoriamente** al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales desde hace varios años; no obstante, a la fecha las mismas no se han podido proveer con personas que se encuentren en los registros de elegibles, pues no se publican, conllevando a que sean ocupadas en provisionalidad.
7. El 25 de agosto de 2021 se instaura acción de tutela, cuyo reparto correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, M..P. César Augusto Castillo Taborda, quien en fallo de primera instancia tuteló los derechos fundamentales de la suscrita.

8. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, impugnó la anterior decisión.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN.

Básicamente fueron dos los argumentos esgrimidos por el aludido Consejo. **El primero**, relacionado con la ausencia de un perjuicio irremediable porque la lista de elegibles no se encuentra en firme y en consecuencia no hay derechos fundamentales vulnerados, pues existen 25 vacantes por las cuales se podrá optar. **El segundo**, la diferencia existente entre los cargos en cuanto a categoría y requisitos.

Frente al primer argumento si bien le asiste razón al Consejo Seccional de la Judicatura en que dicho registro de elegibles no se encuentra en firme, y ello se puso de manifiesto desde la presentación del escrito de tutela, no puede pasarse por alto, como lo manifestara el fallador de primera instancia; que como accionante no pretendo la modificación de dicho registro, tampoco un nombramiento específico en uno de los cargos vacantes, pues la ausencia de firmeza no lo permitiría, simplemente intento la publicación de la totalidad de vacantes existentes, lo cual sí incidirá en la plaza por la cual se pueda optar y materializar el acceso por mérito a la carrera judicial. Por esto no puede señalarse como lo hace el Consejo en cita, que son “simplemente meras expectativas” el derecho a acceder a la oferta pública en materia laboral.

Ahora bien, la firmeza del registro está a unos pocos días por lo cual ello no puede ser una excusa para continuar con un traslado “transitorio” que lleva más de 8 años e impidió en el pasado el derecho a optar por dichos cargos y pretende continuar haciéndolo en el actual concurso de méritos.

Ha de recordarse que el traslado transitorio **no le ha mutado la naturaleza a dichos cargos** que continúa siendo la de Oficial Mayor o Sustanciador Juzgado de Circuito y entonces la inquietud del Consejo Seccional de si debe publicarlos en el registro de elegibles de “Oficial Mayor o Sustanciador Juzgado de Circuito” u “Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales”, se torna inadmisibile.

Es importante precisar, que el Acuerdo No. PSAA13-9938 data del 17 de junio de 2013 y solo hasta el 06 de agosto de 2021 fruto del segundo derecho de petición del mes de agosto interpuesto por el ciudadano Johon Jairo Sánchez, el Consejo Seccional Caldas le oficia al Consejo Superior de la Judicatura solicitando el traslado de dichas vacantes, y el Consejo Superior de la Judicatura le responde el 30 de agosto de 2021 *“que esa unidad en la actualidad analiza la pertinencia de proponer como definitivas algunas de las medidas transitorias que en la actualidad existen en la Seccional Caldas de la Rama Judicial y que tan pronto se decida al respecto se remitirá la respectiva propuesta..”* y en la respuesta a la acción de tutela se reitera que la solicitud de traslado está “en evaluación” y que **“lo pertinente para este caso es que el referido Consejo Seccional en los términos del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 publique las vacantes, con la observación de que las mismas se encuentran en estudio de reordenamiento territorial y así garantizar no solo el derecho de optar por sede de los aspirantes que conforman el registro de elegibles y de quienes tengan interés en solicitar traslado, sino también el de ofrecer información clara y verás, para que los interesados conozcan la situación previo a optar por las citadas sedes y asuman las consecuencias con conocimiento de causa”** (Negrilla de la sentencia de primera instancia).

Desconozco los móviles que llevan al Consejo Seccional a insistir **en un traslado definitivo** para poder proceder a la publicación de las vacantes cuando ya obtuvo una respuesta clara y concisa por parte del Consejo Superior de la Judicatura y como se dijera en el fallo de primera instancia, las razones *“...carecen de validez,*

pues la ubicación de los cargos a partir de la eventual declaratoria definitiva de la medida de reorganización que se encuentra vigente de manera “transitoria” desde el año 2013 no se ve afectada en lo mínimo por el hecho de que personas con mérito los ocupen y, en cambio, sí hace nugatorio el derecho de quienes ganaron el concurso para acceder a ellos.

De otro lado la posibilidad de que aquellos puestos de trabajo sean ocupados en virtud del sistema de méritos tampoco afecta la decisión administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de ejercer su competencia de reordenamiento territorial...”

¿En qué perjudica al Consejo Seccional de la Judicatura que dichas vacantes sean ocupadas por personal que ganó el concurso con la clara advertencia para quienes opten por ellas que son cargos objeto de un traslado transitorio al centro de servicios y en cualquier momento fruto de la decisión definitiva podrían retornar a los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina?

¿Cómo se puede denominar la no publicación de vacantes, sino quebrantamiento de derechos fundamentales?

¿Es que finalmente el registro no va a cobrar vigencia y los concursantes no tienen el derecho de saber cuántas y cuáles son las vacantes existentes y poder postularse a las mismas?

Sería tanto como afirmar que por no estar en firme el registro con la omisión de la publicación no se vulnera entre otros, el derecho a acceder a la oferta pública en materia laboral, derecho trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito y confianza legítima en los procesos de selección para ocupar cargos de carrera, pero que inmediatamente cobre firmeza sí.

Señala el referido Consejo Seccional un presunto abuso del mecanismo constitucional, me pregunto yo cómo se denomina su negativa por años a publicar unas vacantes para que sean ocupadas por personas que tienen el mérito para ello o los empleados de la rama puedan pedir traslado.

Respecto al perjuicio inminente y que el Consejo Seccional dice no existe, como lo Manifesté en la acción de tutela “de promover una acción contencioso administrativa para demandar las respuestas de los referidos derechos de petición y/o estudio de medida de reordenamiento se verían cercenados nuestros derechos fundamentales y en consecuencia un perjuicio irremediable (la imposibilidad de acceder a esos cargos puntualmente previo nombramiento **en vigencia de la lista de elegibles**) ya que el tiempo transcurrido para el fallo de la misma superaría con creces el vencimiento de la lista de elegibles, y todo el esfuerzo de preparación para presentar un examen, quedar en la lista de elegibles e ingresar a la carrera administrativa por mérito, serían mancillados”.

Y como lo señaló el fallador de primera instancia “la vía ordinaria no sería eficaz para reestablecer el derecho y a lo sumo podría terminar en una indemnización de carácter económico...”

No poder acceder a esos 4 cargos que se encuentran vacantes por la omisión de su publicación y tener que demandar para ello conlleva no solo a una clara vulneración del debido proceso, transparencia que debe caracterizar las actuaciones administrativas, sino también al mérito como principio fundante para acceder a cargos públicos.

Finalmente, y frente a la diferencia existente entre los cargos en cuanto a categoría y requisitos, es un razonamiento bastante precario, por no decir rebuscado.

Llama de manera poderosa la atención que para trasladar al centro de servicios a personas que se venían desempeñando como “Oficial Mayor o Sustanciador

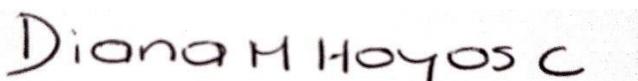
Juzgado de Circuito” y que en la actualidad llevan 8 años como Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, se indique que son cargos sustancialmente disímiles, es negar lo obvio, que quien se desempeña en un juzgado puede hacerlo en el centro de servicios y así ha ocurrido desde el año 2013.

La única diferencia de requisitos en los mencionados cargos es “...acreditar conocimientos en sistemas...”, los demás son idénticos. Hoy en día ese requisito aplica para cualquier empleo público y privado y si se trata de un Oficial Mayor o Sustanciador Juzgado de Circuito, es innegable que debe tener dicho conocimiento, se reitera, son quienes en la actualidad vienen desempeñándose en dicho cargo.

Su señoría, no pretendo nada diferente a que se publiquen todas las vacantes existentes y poder postularme conociendo la totalidad de la oferta, a una de ellas.

Recibo notificaciones en el correo electrónico hoyos62@gmail.com. Celular Número 3004929106.

Del señor Juez, respetuosamente;


DIANA MARCELA HOYOS CUERVO
C.C. 30.394.753

Manizales, 15 de septiembre de 2021

Doctor

Cesar Augusto Castillo Taborda

Magistrado de la Sala Penal

Tribunal Superior de Manizales

REF. IMPUGNACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTAURADA POR:	DIANA MARCELA HOYOS CUERVO
EN CONTRA DE:	EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
RADICADO:	2021-00255

Cuestión previa: Atendiendo que la solicitud de nulidad propuesta fue rechazada de plano y encontrándonos dentro del término procesal oportuno, presentamos **APELACIÓN** de la decisión adoptada, para que sea el superior el que se pronuncie sobre los reparos realizados a la mencionada decisión.

Intervinientes: **Leidy Vanesa Castrillon Castrillon identificada con la C.C. 1053819740 y Sebastián Acevedo Díaz identificado con la C.C. 1053806310** en nuestra calidad de participantes del concurso abierto de méritos para empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de la Rama Judicial, Seccional Caldas (Convocatoria N°4) nos permitimos interponer ante su despacho solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro de la causa constitucional de la referencia, por los motivos que pasaremos a exponer a continuación:

1- SITUACIÓN FÁCTICA MOTIVANTE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Nos presentamos como participantes de la convocatoria No. 4 para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado, con código de cargo 260618, convocatoria frente a la cual culminamos las etapas de admisión, evaluación de competencias académicas y comportamentales, evaluación de antecedentes, hasta llegar al punto de ser integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CSJCAR21-151 del 24 de mayo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

La lista anterior está conformada a la fecha por 6 personas¹, ocupándose por parte de los suscritos la posición 5 y 6, aclarándose que actualmente solo se tiene la posibilidad de optar por 4 cargos en todo el departamento, pues así se determinó en la lista de vacantes definitivas publicadas en el mes de septiembre, lo cual da cuenta un claro limitante en el número de vacantes a proveer que a la postre se vería satisfecha con la conformación de la lista de vacantes definitivas con los cuatro cargos de oficial mayor que se encuentra en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, los cuales fueron trasladado transitoriamente desde los juzgados civiles del circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina.

Ahora bien, se refiere en los antecedentes de la acción de tutela que frente a los cargos anteriores el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Caldas mediante respuesta a derecho de petición informó que estos no se publicaban como vacantes opcionales dentro del registro de elegibles de oficiales mayores de circuito debido a que era objeto de estudio de una medida de ordenamiento territorial, refiriéndose que mediante oficio CSJCAO21-1019 del 6 de agosto de 2021 se reiteró al Consejo Superior de la Judicatura, “*que disponga el traslado definitivo de los citados cargos*”, lo cual motivó que el Consejo Seccional de la Judicatura no publicara las vacantes en mención.

Así las cosas, la accionante impulsó la presente acción de tutela con la finalidad de que se ordenará la publicación de las vacantes en comento a fin de velar por la protección de sus derechos, entre otros, la accesibilidad a cargos públicos, puesto que a su juicio la negativa del accionado a publicar los referidos cargos a perpetuado que los mismos no sean provistos ni en este concurso de méritos ni en otros anteriores, manteniendo así en el tiempo el carácter de provisionalidad de los mismos.

Después de hacer un estudio del caso la Sala concluye que los cuatro cargos debían ser publicados a fin de efectivizar el derecho al acceso a cargos públicos, puesto que no encontró argumento válido alguno para limitar el acceso a estos cargos, ya que concluyó que ordenar su publicación no afectaba las decisiones administrativas que se adoptaran sobre el traslado de definitivo de estos cargos.

Es bajo esta situación que debemos manifestar que nos vemos directamente afectados por la decisión de la Sala Penal puesto que desde ahora se debe advertir que la lista de exigibles para los oficiales mayores del circuito es

¹ Por medio de la Resolución No. CSJCAR21-221 del 06 de agosto de 2021 se excluyó una participante del concurso, pero a la fecha este acto administrativo no se encuentra en firme, motivo por el cual se habla de 6 integrantes de la lista de elegibles.

totalmente diferente a la lista de elegibles de los oficiales mayores de centro de servicios, generando así la decisión del Tribunal que los cuatros cargos que, aunque transitoriamente, se encuentra adscritos a ordenes del centro de servicio de los juzgados civiles y de familia de esta municipalidad sean indefectiblemente adjudicando a los conformantes de la lista de elegibles de los oficiales mayores con categoría circuito pese a que en el trámite de tutela quedó demostrado que existe una serie intención de pasar de una medida transitoria a una medida definitiva en relación a la naturaleza administrativa de estos puestos.

Así las cosas, encontramos que si bien la decisión de tutela no conlleva a la adjudicación de los cargos a una persona en concreto, la materialización de la misma si generaría que el juez constitucional decidiera de fondo sobre la naturaleza administrativa de los cargos, ya que en vez de ordenar a la entidad accionada a emitir una decisión de fondo sobre el traslado definitivo o no de los cargos para que dependiendo de la definición de la naturaleza definitiva de los cargos, esto es, oficiales mayores adscrito a juzgados del circuito o oficiales mayores adscritos a centro de servicios, se pudiera optar en debida forma por los referidos 4 cargos.

Por lo anterior, no vemos avocados a indicar que los suscritos nos encontramos a portas de sufrir un perjuicio irremediable, ya que si bien conformamos la lista de elegibles de Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado, a la fecha solo existen 4 vacantes definitivas reportadas en todo el departamento, lo cual conlleva a que los suscritos que ocupan la posición 5 y 6 en la lista por temas de simple matemática no tengan opciones de optar por cargo alguno dentro del departamento, pese a que existe 4 cargos que a la postre podrían ser adscritos de manera permanente al centro de servicios de los juzgados civiles y de familia de esta municipalidad, situación que no fue objeto de valoración por parte del despacho y que fácilmente se podía vislumbrar dentro del análisis de los hechos constitutivos de tutela, puesto que lista de elegibles a la cual pertenecemos también es constitutiva de la Resolución N° CSJCAR21-151 del 24 de mayo de 2021, misma que fue objeto de estudio dentro del presente trámite constitucional.

Es bajo el hecho anterior que consideramos que el despacho pudo en su momento dimensionar que para los cargos que hoy son sujeto de traslado transitorio existía una propia lista de elegibles, con lo cual no se comprende cómo pese a esta clara situación no se vinculó a los miembros de esta lista, puesto que se debió dimensionar que las decisiones adoptadas por la Sala podrían afectar a terceros con interés legítimo en las resueltas del caso, lo cual claramente limitó nuestra

posibilidad de intervenir dentro del trámite de tutela y así poder abogar para que no se emitirá una decisión en sacrificio de nuestro propio derecho al acceso a cargos públicos.

La conclusión anterior no es caprichosa ni desproporcionada, ya que la decisión de la Sala suma a un número total de 26 vacantes 4 mas, aumentando la posibilidad de accesibilidad al cargo público de los oficiales mayores categoría circuito en detrimento de la posibilidades de acceso de los oficiales mayores de centro de servicios, pese a las grandes posibilidades de traslado permanente, lo cual generaría que personas que no concursaron para las referidas tipologías de cargos accedieran a estos en desconocimiento de los derechos de carrera adquiridos actualmente por los integrantes de la lista de lista de elegibles de Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado.

Por lo expuesto consideramos que dentro del presente caso de tutela se ha desconocido la calidad de tercero interesado que no asiste, posición que al ser desconocida genera una nulidad de todo lo actuado como se expondrá en el acápite subsiguiente.

2- AUSENCIA DE VINCULACIÓN DEL TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO GENERA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

Es importante indicar que la conformación del contradictorio es una obligación que de manera oficiosa recae en el juez de tutela, ´puesto que ha sido amplia la jurisprudencia que le ha endilgado esta responsabilidad al juez constitucional a fin de que se procure porque todos las personas que tengas interés legítimo en la resueltas del asunto que se debate, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite tutelar previo a la emisión del fallo de tutela a fin de que la prerrogativas fundamentales de los interesados en el proceso no se vean afectadas por el desconocimiento de sus argumentos de defensa a causa de nula vinculación al proceso tutelar.

Es importante indicar que sobre este tema es basta la jurisprudencia constitucional, ejemplo de ello es que mediante sentencia de unificación SU 116 del año 2018 la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de

esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, **vinculando a los interesados**, es decir, a todas las personas **“que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico**

².

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y **terceros con interés**, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”³. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”⁴.

En punto del asunto que nos ocupa, este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el “concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”⁵.

Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que **“no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”**⁶.

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de **tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados**⁷.

² Auto 065 de 2010.

³ Auto 025A de 2012.

⁴ Auto 025 A de 2012.

⁵ Auto 027 de 1997.

⁶ *Ibidem*. Resaltado y subrayado fuera del texto.

⁷ Ver Auto 109 de 2002.

En el Auto 109 de 2002, la Corte reiteró que el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados -artículo 2º-, en aplicación de criterios constitucionales debe garantizar “a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación... de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando las pruebas y controvertiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 Superior-”.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso cuando en el trámite de la acción de tutela se omite notificar de la iniciación del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieran verse afectados con el fallo a proferirse. De ahí que esta Corporación haya reiterado⁸: (negrilla y resaltos fuera de texto)

En igual sentido se debe afirmar que esta posición garantista de la Corte no es de ahora pues desde vieja data ha recalcado la importancia insoslayable que existe de vincular al proceso de tutela a lo terceros con interés legítimo, ya que en la sentencia SU 787 del año 2012 se sostuvo sobre el tema lo siguiente:

“En la Sentencia T-715 de 2009 la Corte expresó que una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”⁹.

Ha señalado la Corte que, dada la naturaleza del proceso y el papel que cumple en la sociedad como instrumento para garantizar la pacífica convivencia, se hace indispensable que el mismo se tramite conforme a unas reglas mínimas que permitan a las personas, en igualdad de condiciones y de oportunidades, concurrir y actuar en el debate judicial. Esas reglas mínimas, ha dicho la Corte, obedecen a unos principios generales, que constituyen lo que la doctrina universal conoce como debido proceso y tienen entre sus objetivos el de evitar la arbitrariedad en las decisiones del Estado.

La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que entre tales principios, resultan esenciales en un Estado democrático los de publicidad y de contradicción, en la medida en que, el primero, impide que existan en el proceso actuaciones ocultas para las partes o para quienes intervienen en él por ministerio de la ley como sujetos procesales, cual sucede con el Ministerio Público, la Fiscalía o la Defensoría de

⁸ Ibídem.

⁹ Sentencia C-617 de 1996.

Familia. Tal publicidad, ha dicho la Corte, "(...) resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico-procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiriera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra."¹⁰ Del mismo modo, prosigue la Corte, la publicidad de las actuaciones que se surtan en el proceso es presupuesto necesario para que pueda existir la contradicción a lo largo del mismo por parte de quienes se encuentran legitimados para el efecto. Solo de esta manera puede tener cabal realización la garantía democrática de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

Esa garantía no es meramente formal. puesto que la oportunidad para ejercer la defensa se orienta, precisamente, a permitirle a la persona hacer valer en el proceso su posición jurídica y, con ello, a obtener, eventualmente, una decisión que, en el fondo del asunto, le resulte favorable.

*En materia de tutela la jurisprudencia ha desarrollado este principio, puntualizando la necesidad de integrar el contradictorio, vinculando al proceso a todos los sujetos que puedan tener carácter de parte, particularmente a quienes puedan ser considerados autores de la violación o, de cualquier forma destinatarios de las órdenes de protección, así como a los **terceros que, sin ser parte en la relación sustancial, puedan resultar afectados por las decisiones que deba adoptar el juez constitucional.** A ello se añaden los desarrollos jurisprudenciales sobre la debida notificación. Así, ha dicho la Corte que los distintos códigos de procedimiento regulan, en forma estricta, lo atinente a las notificaciones, institución sin la cual no podría garantizarse el oportuno y adecuado ejercicio del derecho de defensa.*

*De todo lo anterior se desprende el hecho de que no es posible hacer valer una sentencia contra una persona que no ha sido parte en el correspondiente proceso y que, **cuando se presente la eventualidad de que una persona se vea afectada en su posición jurídica por una decisión judicial sin haber sido citada al correspondiente proceso, cabría, según las circunstancias del caso, o disponer la nulidad de lo actuado** o la inoponibilidad de la decisión a quien no fue convocado al proceso dentro del cual la misma fue adoptada. (negritas y resalto fuera de texto)*

Adicionalmente y para puntualizar este tema es importante indicar que no solo la Corte Constitucional reconoce la necesidad de la vinculación de los terceros con interés legítimo sino también la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹, la cual al decidir sobre una acción de tutela contra otra tutela indicó que una causal de procedibilidad de la misma era la siguiente:

¹⁰ Sentencia T-1012 de 1999.

¹¹ Magistrado ponente: Jaime Humberto Moreno Acero- Expediente: STP8791-2020- Radicación No: 112749- Acta No: 207.

*“ii) Frente a la existencia de mecanismo de defensa judicial ordinario, basta señalar que, precisamente, ante la imposibilidad de ejercer algún medio de defensa ordinario o al **interior de la acción de tutela al tercero que tendría interés y que no fue vinculado, es que la Corte Constitucional habilitó la excepcional intervención del juez de tutela cuando se trate de asuntos donde se omitió dicho deber.**” (subrayas y negrillas fuera de texto)*

Como ha quedado expuesto por los ampliamente referidos apartes jurisprudenciales, existe una obligación manifiesta en cabeza del juez de tutela de vincular a los terceros con interés legítimo a fin de que sus prerrogativas fundamentales no sean conculcadas por decisiones que a la postre se generan en detrimento de sus derechos y sin tener en cuenta sus argumentos de defensa cuando lo que se discute es una situación que claramente repercute en su ámbito particular.

Es así que la posición de los suscritos no se torna caprichosa al solicitar la nulidad de todo lo actuado en este caso, puesto que se convierte como el camino jurisprudencialmente válido a fin de que no se desconozca el derecho al acceso a cargo público que también nos asiste por pertenecer a lista de los cargos que a la postre tendrá la misma naturaleza administrativa de los que hoy son sujeto de discusión.

Ahora bien, aterrizando al caso concreto todos los argumentos jurisprudenciales traídos a colación nos permitimos manifestar que para el presente caso ostentamos la calidad de tercero con interés legítimo, puesto que el despacho desconoció que al momento de decidir sobre la acción administrativa de publicación de vacantes ordenó al Consejo Superior Seccional de la Judicatura de Caldas para que se realizara la provisión de cargos atendiendo la naturaleza primaria de los cargos, esto es, que son adscrito a despachos categoría circuito, pero obviando por completo el hecho de que previo a esta convocatoria ya ostentaba una naturaleza transitoria que se ha mantenido en el tiempo desde que fue proferido el Acuerdo No. PSAA13-9938 del 17 de junio de 2013, acto administrativo que a la fecha se encuentra vigente y genera plenos efectos.

Es así que el juez de tutela no puede desconocer que la accionada dio cuenta que frente a los cargos en comento existe una solicitud de traslado permanente, de ahí que mutarían su naturaleza administrativa de forma permanente, lo que a la postre viabilizaría que los suscritos pudieran optar por esta vacante y así efectivizar nuestro derecho al acceso a cargos públicos.

Se recalca que la decisión adoptada en este caso desconoce totalmente nuestra prerrogativas fundamentales del debido proceso, el acceso a cargos públicos y la igualdad, pues la decisión censurada conlleva a que los integrantes de la lista de oficiales mayores tenga un trato preferente frente a la adjudicación de cargos que a la postre pertenecerán al centro de servicios de los juzgados civiles y de familia de esta municipalidad, situación claramente lacerante de nuestros derecho fundamentales, ya que se está priorizando a personas que a la postre ejercerán cargos para los que ni siquiera concursaron, pues se resalta que existe una solicitud de ordenamiento judicial que conllevaría a la ratificación de la medida transitoria para convertirla en permanente.

Además, se debe recordar que en materia de acceso a cargos públicos para Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado, la oferta es totalmente limitada, ya que a la fecha solo existe 4 vacantes en todo el departamento, las cuales de ocuparse por las primeras 4 personas de la lista dejaría a los suscritos en un imposibilidad material de acceder a los cargos por los cuales concursamos, pese a que a la postre podría generarse cuatro vacantes mas en el departamento, pero que los mismos serian ocupados por los pertenecientes a la otra lista de elegibles, por la posición preferente que asumirían en este caso gracias a la materialización de la orden de tutela.

Lo anterior solo pone en evidencia que de materializarse la orden dada por el despacho los suscritos seriamos sujetos de un perjuicio irremediable, por la imposición de una limitante en el acceso a cargos públicos de los cuales ya existe una solicitud de traslado permanente debido al tema de necesidad de servicio dentro del distrito de Manizales, situación que no fue valorada por el despacho previo adoptar la decisión de fondo en este caso.

Y si bien el despacho advierte dentro del fallo que *“Como las pretensiones de la demanda se dirigen a la publicación en general de cargos vacantes en la Rama Judicial y no al nombramiento específico en uno de ellos o a la modificación en la conformación de listas de elegibles, la Sala no encontró necesario vincular a personas que, en concreto, puedan ser consideradas como interesadas con las cuales se debiera integrar el contradictorio.”* (negritas fuera de texto), descartó sin consideración alguna la vinculación de terceros afectados cuando con su decisión conllevó a la imposición de una visión administrativa sobre los cargos para proveer, pues no solo obliga al Consejo Seccional de la Judicatura a publicarlos atendiendo su naturaleza primaria, pese a que desde hace varios años tiene una naturaleza administrativa transitoria sino que desconoce de forma clara la posibilidad de los conformantes de la lista de elegibles de oficiales mayores con

categoría circuito adscritos a centro de servicios de optar por estos cargos, cuando quedo plenamente demostrado que sobre estos se está definiendo de manera permanente su traslado y posterior cambio de naturaleza administrativa.

Y es que la relación que hoy los suscritos reclaman reconocer con el caso objeto de debate no era de difícil identificación dentro del trámite de trámite tutela, en vista de que ambos grupos de oficiales mayores conforman la lista de elegibles constitutiva de la Resolución N° CSJCAR21-151 del 24 de mayo de 2021, la cual fue objeto de estudio dentro del trámite tutelar.

Es así que concluimos que lo preciso en este caso no era imponer a la accionada la obligación de publicar las vacantes cuando se está definiendo de manera trascendental su naturaleza administrativa sino que lo que se precisaba era ordenarle la definición de la implementación o no de la medida en términos permanentes, para que posteriormente publicara los cargos atendiendo su naturaleza administrativa definitiva.

Así las cosas, consideramos que en este caso se debe declarar la nulidad de todo lo actuado para que desde el principio los suscritos y lo que considere el despacho que le asiste interés legítimo puedan concurrir a fin de ejercer nuestro legítimo derecho de defensa y contradicción.

Por último debemos decir que nuestra solicitud también se encuentra cimentada en claro criterios normativos, ya que una de las causas que el Código General del Proceso se determina para interponer una nulidad es la constitutiva del numeral octavo:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación **del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (negrillas y resalto fuera de texto)*

Por su parte el artículo 134 del mismo cuerpo normativo indica lo siguiente:

*“**Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**”*

(...)

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.***

Como puede apreciarse desde la misma normativa procedimental nos encontramos facultados para alegar que sobre este caso existe una causal de nulidad válida que vicia todo el procedimiento desde su inicio, la cual solo podrá ser saneada en esta instancia si mediante auto motivado el despacho declara la nulidad de todo lo actuado en consonancia con los preceptos traídos a colación, puesto que lo que ha quedado claro es que el juez de tutela está en la obligación de conformar el contradictorio a fin de tanto partes como terceros legítimamente interesados podamos esgrimir nuestros correspondientes argumentos de defensa.

3- NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PARA ASUMIR EL CASO.

Como el mayor respeto al despacho debemos manifestar que el artículo primero del decreto 3333 del 2021 en la actualidad regula la competencia de las acciones de tutela lo siguiente:

En su numeral ocho las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo superior de la judicatura y la Comisión nacional de disciplina judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a la corte suprema de justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la sala de decisión sección o sucesión que corresponda de conformidad con lo reglamentado a lo que se refiere el artículo 2. 2.3.1.2.4 del presente decreto.

A su turno el numeral 11 de la mencionada norma, establece que cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel el reparto se hará al juez de mayor jerarquía; de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

Del anterior recuento normativo se extrae que las tuitivas que se presenten en contra el Consejo superior de la judicatura deberán ser conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

En consecuencia es claro que la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, carece de competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, pues la súplica se dirigió en contra el Consejo Superior de la Judicatura y su seccional Caldas siendo en este caso aplicable lo preceptuado en el numeral 11 del decreto 333 de 2021 que en la actualidad regula la competencia de la acción de tutela, en el sentido de dirigir la solicitud de amparo al juez de mayor jerarquía que en este caso al haberse dirigido al Consejo Superior de la Judicatura sería la honorable corte suprema de justicia o el Consejo de Estado.

En consecuencia, sugerimos respetuosamente, que se tenga en cuenta esta situación al momento de estudiar la nulidad que impregna la presente actuación, no sólo por la no vinculación con interés legítimo, sino además por la falta de competencia funcional que le asiste al juez cognoscente.

4- SOLICITUDES.

- 1- Que en vista de que los suscritos no fueron convocados en su calidad de terceros con interés legítimo se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela.
- 2- Que se tenga en cuenta la competencia funcional que en este caso ostenta el despacho para decidir asuntos que versa sobre una alta corte.
- 3- Que de considerar que se ostenta la competencia para seguir conociendo del caso se nos vincule desde el mismo auto admisorio de la acción de tutela para que podamos ejercer en debida forma nuestro derecho de defensa y contradicción.
- 4- Que se informe a los suscritos si el presente caso fue objeto de recurso de impugnación y cuál de las partes lo ejerció.

Se solicita tener como prueba de lo enunciado lo siguiente:

- 1- Copia en formato PDF de la RESOLUCION No. CSJCAR21-151 del 24 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se conforman los Registros Seccionales de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17- 476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17- 477 del 09 de octubre de 2017”.
- 2- Copia en formato PDF del listado de vacantes definitiva publicados en el mes de septiembre por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.
- 3- Copia del fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente STP8791-2020.
- 4- Copia en formato PDF del Acuerdo No. PSAA13-9938 del 17 de junio de 2013.

5- Copia en formato pdf de las cédulas de los suscritos.

5- NOTIFICACIONES

Vanessa Castrillón:

Correo: vanesacastrillon14.vc@gmail.com Celular:
3195098914.

Dirección: Calle 49 B #11-09 Barrio Viña del Río.

Sebastián Acevedo Díaz:

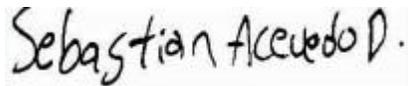
Correo: sebasd589@hotmail.com

Celular: 3117241590.

Dirección: Carrera 9 No 58-38 Altos de la Cumbre.

Atentamente.

Vanessa Castrillon Castrillon
C.C. 1053819740



Sebastián Acevedo Díaz
C.C. 1053806310

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1-053.819.740

CASTRILLON CASTRILLON

LEIDY VANESSA

LEIDY VANESSA CASTRILLON



FECHA DE NACIMIENTO 14-ENE-1992

MANIZALES (CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 O+ F

ESTATURA G.B. RH SEXO

15-JUL-2010 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

BOICE DE DERECHO

REGISTRACION NACIONAL



A-0200100-0057887/F-1053819740-20150317 004359575EA 1 4783313143

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.053.806.310**

ACEVEDO DIAZ

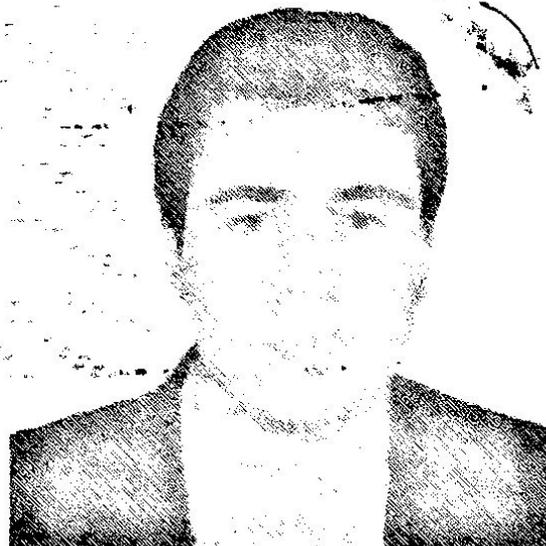
APELLIDOS

SEBASTIAN

NOMBRES

Sebastian Acevedo Diaz

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-NOV-1990**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

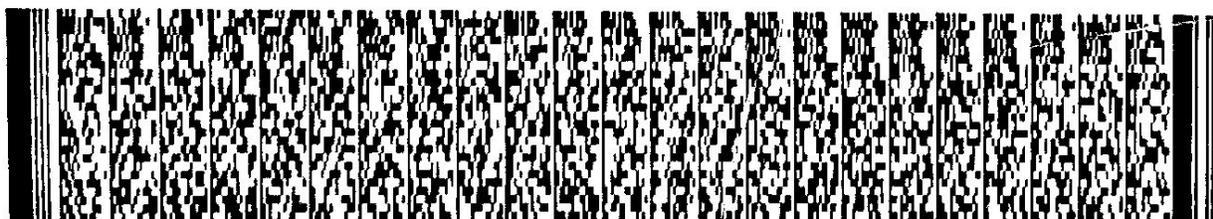
1.80
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

12-NOV-2008 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0900100-00153748-M-1053806310-20090327

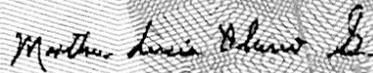
0010531462A 1

30683845


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: **SEBASTIAN**
APELLIDOS: **ACEVEDO DIAZ**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA


UNIVERSIDAD **FECHA DE GRADO** **CONSEJO SECCIONAL**
DE CALDAS **29/04/2016** **CALDAS**
CEDULA **FECHA DE EXPEDICION** **TARJETA N°**
1053806310 **27/07/2017** **293597**



RESOLUCION No. CSJCAR21-151
24 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se conforman los Registros Seccionales de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional, y,

CONSIDERANDO QUE

1. ANTECEDENTES

A través del Acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial.

Con el Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, este Consejo Seccional, convocó a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios que existen en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, para que se inscriban en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en la convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación.

Mediante la Resolución No. CSJCAR18-681 del 23 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. CSJCAR18-783 del 04 de diciembre de 2018, este Consejo Seccional de la Judicatura, decidió acerca de las admisiones al proceso de selección, acorde con la información allegada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Los aspirantes admitidos fueron citados a presentación de la respectiva prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica, cuyos resultados fueron informados mediante la resolución No. CSJCAR19-331 del 17 de mayo de 2019.

Frente a las decisiones individuales contenidas en la resolución No. CSJCAR19-331 del 17 de mayo de 2019, algunos aspirantes interpusieron los correspondientes recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos por este Consejo Seccional de conformidad con los siguientes actos administrativos: a) Resolución No. CSJCAR21-22 del 27 de enero de 2021, la cual decidió no reponer 59 recursos y concedió la apelación en 43 de ellos, b) Resolución No. CSJCAR21-71 del 8 de marzo de 2021, la cual no repone un recurso, c) Resolución No. CSJCAR21-72 del 8 de marzo de 2021, la cual no repone un recurso, d) Resolución No. CSJCAR21-73 del 8 de marzo de 2021, la cual no repone un

recurso, e) Resolución No. CSJCAR21-74 del 8 de marzo de 2021, la cual decidió improcedente un recurso, f) Resolución No. CSJCAR21-75 del 8 de marzo de 2021, la cual concedió un recurso de apelación, g) Resolución No. CSJCAR21-88 del 18 de marzo de 2021, la cual no repone un recurso.

Los recursos de apelación concedidos, fueron resueltos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial mediante las Resoluciones No. CJR21-0065 y CJR21-0066 del 23 de marzo de 2021.

El 01 de noviembre de 2020, se realizó la prueba supletoria de conocimientos, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica, cuyos resultados fueron publicados con la Resolución No. CSJCAR20-344 17 de noviembre de 2020 y frente a la misma no se interpusieron recursos.

Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, remitió a este Consejo Seccional de la Judicatura, los puntajes de los factores de “experiencia adicional y docencia” y “capacitación adicional”, otorgados por la Universidad Nacional de Colombia a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, dentro del proceso de verificación de hojas de vida (*documentos de inscripción*).

2. ETAPA CLASIFICATORIA

Que la etapa clasificatoria tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

- a. Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades: **hasta 600 puntos.**
- b. Prueba Psicotécnica: **hasta 200 puntos.**
- c. Experiencia Adicional y Docencia: **hasta 100 puntos.**
- d. Capacitación adicional: **hasta 100 puntos.**

Que el literal a del numeral 5.1.1 de la convocatoria establece lo siguiente:

“(...) los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba, esto es 1000 puntos se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s), esto es 800 puntos se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.”

De conformidad con lo anterior, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, expidió la circular No. CJC21-9 de 04 de mayo de 2021, la cual establece la fórmula para convertir el puntaje de la “prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades” a la escala 300 a 600 puntos, de la siguiente manera:

*“Y = Puntaje en la escala de 300 a 600
X = Puntaje en la Escala de 800 a 1000*

Y = 1.5X – 900”

Una vez aplicada esta fórmula, este Consejo procedió a realizar la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes en cada uno de los factores señalados en la convocatoria, de conformidad con la información remitida por la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conformar y publicar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos convocados mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO 2. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Asistente Administrativo de Tribunales Grado 6**, a los siguientes aspirantes:

Asistente Administrativo de Tribunales Grado 6, Código 260601						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053811637	454,29	159,5	95,22	20	729,01
2	24829464	454,29	149,5	53,28	45	702,07
3	1053777244	437,745	169,5	70,56	10	687,81
4	30333266	388,125	167	100	10	665,13
5	30292411	321,945	164	100	70	655,95
6	1058816956	388,125	151,5	100	0	639,63
7	1053806102	388,125	162	81,78	0	631,91
8	52882087	338,49	159,5	86,56	35	619,55
9	24331750	305,4	165,5	100	40	610,90
10	30319499	321,945	163	100	20	604,95
11	1016042445	371,58	161,5	65,67	5	603,75
12	1053809520	371,58	161	25,11	25	582,69
13	1087960217	421,2	141,5	14,67	0	577,37
14	16078445	321,945	172	34,56	30	558,51
15	30230955	338,49	154,5	15,33	50	558,32

ARTÍCULO 3. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6**, a los siguientes aspirantes:

Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6, Código 260602						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	75099591	554,805	158,5	100	10	823,31
2	24333471	495	150	100	50	795,00
3	24339237	495	166,5	100	30	791,50
4	75100269	554,805	145	49,67	40	789,48
5	30338394	480,045	162	79,67	50	771,72
6	24338762	435,195	158	99,94	65	758,14
7	24341501	390,33	159,5	100	40	689,83
8	1053828982	480,045	161,5	30,83	5	677,38
9	24437170	345,48	156	100	40	641,48
10	1054542291	405,285	170,5	52,67	5	633,46
11	30309295	330,525	146,5	100	50	627,03
12	1060651904	360,435	165,5	85,89	10	621,83
13	30234511	405,285	150	45,06	10	610,35
14	24390239	330,525	137	100	20	587,53
15	1053766187	300,63	160	100	5	565,63

16	30403591	300,63	150	40,61	45	536,24
17	30239407	315,585	170	28,5	20	534,09
18	30392305	345,48	150,5	29,61	0	525,59
19	1053816232	315,585	162	34,5	5	517,09
20	1053823440	345,48	154,5	12,44	0	512,42
21	24332331	315,585	150	27,61	0	493,20

ARTÍCULO 4. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 5**, a los siguientes aspirantes:

Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 5, Código 260603						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	75070575	543,24	154	99,94	20	817,2
2	30316873	488,985	147,5	100	50	786,5
3	24332479	556,815	165	0	30	751,8
4	75107164	529,68	141,5	34,39	0	705,6
5	24713021	448,275	175	23,5	40	686,8
6	75086099	421,14	159,5	100	5	685,6
7	30286892	394,005	162	100	20	676,0
8	30405444	339,735	167	99,94	15	621,7
9	10287603	326,175	173	100	5	604,2
10	30392954	326,175	167,5	64,61	20	578,3
11	9923519	312,6	168	67,72	20	568,3
12	25112306	326,175	161	70,28	10	567,5
13	24335495	312,6	154	54,72	40	561,3
14	30398346	339,735	68,5	100	50	558,2
15	30401885	312,6	143,5	0	40	496,1

ARTÍCULO 5. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19**, a los siguientes aspirantes:

Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19, Código 260604						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	75094726	567,015	160,5	89,44	0	816,96
2	24347712	474,315	154	100	25	753,32
3	75078389	366,18	153	100	100	719,18
4	24827987	412,53	143	36,67	20	612,20
5	30316754	304,38	157,5	100	15	576,88
6	75068511	350,73	152,5	0	30	533,23
7	30374499	319,83	158	0	40	517,83
8	1053817450	350,73	165,5	0	0	516,23
9	16113432	304,38	151,5	0	35	490,88
10	1053786642	335,28	73,5	41,94	0	450,72

ARTÍCULO 6. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18**, a los siguientes aspirantes:

Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18, Código 260605						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	30230543	429,795	174,5	100	30	734,30
2	30396082	412,575	153,5	91,56	60	717,64
3	30311203	412,575	170	100	10	692,58
4	80259095	498,615	169	1,56	10	679,18
5	30312622	395,37	159	100	0	654,37
6	30323976	360,96	163,5	100	5	629,46
7	75105995	464,205	162	1,5	0	627,71
8	30399748	378,165	148,5	100	0	626,67
9	75072832	326,55	163,5	100	20	610,05
10	24344105	360,96	168,5	63,11	0	592,57
11	30232221	309,345	177,5	93,56	0	580,41
12	1053769912	326,55	171,5	0	20	518,05
13	24337397	326,55	163,5	18,11	5	513,16
14	9698285	343,755	89	0	20	452,76

ARTÍCULO 7. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Asistente Social de Juzgados Promiscuos de Familia Grado 1**, a los siguientes aspirantes:

Asistente Social de Juzgados Promiscuos de Familia Grado 1, Código 260606						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053814197	519,885	157	39,33	25	741,22
2	30299727	452,4	160	100	15	727,40
3	30239463	452,4	170,5	66,5	20	709,40
4	30395470	452,4	162	63,28	30	707,68
5	30399737	435,54	161,5	100	5	702,04
6	25102344	435,54	164,5	100	0	700,04
7	1019093156	486,15	166,5	0	20	672,65
8	12190967	368,055	156	100	30	654,06
9	30335664	351,18	169	100	15	635,18
10	30399887	384,93	142	98,78	0	625,71
11	30394750	334,32	166,5	100	20	620,82
12	30318154	351,18	137,5	100	20	608,68
13	24742601	401,79	166	7,72	20	595,51
14	24348466	334,32	171	85,94	0	591,26
15	24727479	351,18	165	14,39	10	540,57
16	1056301715	334,32	165,5	0	5	504,82
17	24528505	334,32	40,5	100	5	479,82
18	10268918	300,57	153	0	10	463,57
19	1053776110	300,57	69,5	0	20	390,07

ARTÍCULO 8. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados Grado 2**, a los siguientes aspirantes:

Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados Grado 2, Código 260607						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053794384	547,44	174,5	70,22	20	812,16

ARTÍCULO 9. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 3**, a los siguientes aspirantes:

Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 3, Código 260608						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	10272648	473,64	164,5	100	60	798,14
2	1053798663	600	150	0	40	790,00
3	30328110	487,5	171	57,28	70	785,78
4	75090686	459,765	152	100	20	731,77
5	30338759	362,73	159,5	100	70	692,23
6	75106912	390,45	163	100	30	683,45
7	79568332	404,31	168,5	100	10	682,81
8	1053815202	487,5	153,5	24	0	665,00
9	1053787114	404,31	156	100	0	660,31
10	10261031	432,045	172	56,17	0	660,22
11	30321544	334,995	147,5	98,78	60	641,28
12	1053776515	390,45	155,5	86,06	0	632,01
13	1053809672	390,45	170,5	36,5	30	627,45
14	10285208	362,73	155,5	100	0	618,23
15	30316321	334,995	152,5	100	30	617,50
16	1054550791	362,73	148	52,78	30	593,51
17	1105787395	418,185	146	14,33	0	578,52
18	24652743	321,135	140	76	40	577,14
19	30396607	307,275	154,5	100	10	571,78
20	30234214	307,275	167,5	34,39	20	529,17
21	16071471	307,275	164	56,5	0	527,78

ARTÍCULO 10. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Citador de Juzgado de Circuito Grado 3**, a los siguientes aspirantes:

Citador de Juzgado de Circuito Grado 3, Código 260609						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	25059875	556,2	160,5	100	5	821,70
2	1053803939	469,56	163,5	100	35	768,06
3	9857993	455,13	158,5	81,83	30	725,46
4	16073520	411,81	148,5	100	55	715,31
5	1055836596	570,645	73,5	35,61	10	689,76
6	30337627	411,81	154,5	100	20	686,31
7	24728475	397,365	155	100	15	667,37
8	98430023	382,935	158	99,94	20	660,88
9	24436308	368,49	147,5	100	40	655,99
10	1059812153	426,255	156	28,78	35	646,04
11	75068012	354,06	172	100	10	636,06
12	30316976	397,365	162,5	56,5	15	631,37
13	30234881	354,06	163,5	97,39	0	614,95
14	24867745	382,935	164	53,33	10	610,27
15	33915162	339,615	156	100	10	605,62
16	15988696	310,74	155,5	100	30	596,24
17	1060646053	397,365	152,5	44,83	0	594,70
18	30339351	310,74	167	100	10	587,74
19	10186741	325,17	151,5	93,78	15	585,45
20	75104934	382,935	156	43,67	0	582,61
21	34002005	325,17	152	92,83	0	570,00
22	30399482	411,81	141	14,72	0	567,53
23	1110507283	368,49	156,5	0	30	554,99
24	1056304008	339,615	162,5	14,56	0	516,68

25	1053832277	354,06	154	2,78	0	510,84
26	1053784230	325,17	171	0	10	506,17
27	1088255473	354,06	152	0	0	506,06
28	1087419695	325,17	153,5	0,67	20	499,34

ARTÍCULO 11. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Citador de Juzgado Municipal Grado 3**, a los siguientes aspirantes:

Citador de Juzgado Municipal Grado 3, Código 260610						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	30415137	479,805	149,5	100	30	759,31
2	1053816836	562,635	160	4,89	5	732,53
3	24334990	507,42	157	0	60	724,42
4	1055831780	479,805	139,5	100	0	719,31
5	1053823347	507,42	168	10,22	30	715,64
6	1053818330	410,775	148,5	98,44	30	687,72
7	1053770968	521,22	163	0	0	684,22
8	1059697626	424,59	173,5	59,61	20	677,70
9	1053845866	410,775	170	70,06	20	670,84
10	1053825933	396,975	156,5	85,11	30	668,59
11	10269738	479,805	157	1,44	30	668,25
12	10262329	383,16	168	100	0	651,16
13	75088423	452,19	152,5	9,44	30	644,13
14	16075858	383,16	150,5	100	0	633,66
15	30286953	369,36	148	100	10	627,36
16	30324563	383,16	161	22,67	35	601,83
17	25112539	327,945	162,5	100	0	590,45
18	1053810714	383,16	168,5	6,5	30	588,16
19	24838483	314,145	152,5	100	20	586,65
20	1055830592	424,59	130,5	24,06	0	579,15
21	24347756	314,145	164,5	100	0	578,65
22	1053867100	438,39	138	0,06	0	576,45
23	1060648564	410,775	161	0	0	571,78
24	1053832891	369,36	166,5	35,06	0	570,92
25	34002390	341,745	161	12,61	50	565,36
26	1053788700	355,56	159	16,78	30	561,34
27	75077905	410,775	131	0	5	546,78
28	1055478022	300,33	148,5	52,11	40	540,94
29	1060653704	341,745	164,5	0	30	536,25
30	1053845312	355,56	155,5	24,11	0	535,17
31	18419678	314,145	158,5	58,33	0	530,98
32	1053851257	369,36	150,5	6,89	0	526,75
33	1053833564	355,56	159,5	11,28	0	526,34
34	1111203933	355,56	149	18,33	0	522,89
35	1053845858	355,56	132	34,39	0	521,95
36	10259908	314,145	143,5	12,72	50	520,37
37	1053831368	355,56	160,5	3	0	519,06
38	30231012	424,59	66,5	22,72	5	518,81
39	1053825980	327,945	160	0	30	517,95
40	15991579	314,145	168,5	24,33	10	516,98
41	1061626464	369,36	147	0,06	0	516,42
42	30347540	327,945	150,5	25,56	10	514,01
43	30415032	314,145	160,5	2,67	35	512,32
44	75083244	327,945	177,5	0	0	505,45
45	1060653546	327,945	146,5	28,94	0	503,39
46	28956161	300,33	160	11,67	30	502,00
47	1053860906	314,145	164	2,72	0	480,87
48	1053832342	369,36	73,5	0	30	472,86
49	1053814902	300,33	144	11,33	5	460,66
50	1059708443	300,33	146,5	8,67	5	460,50
51	1053836588	300,33	156	0,06	0	456,39

ARTÍCULO 12. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Citador de Tribunal Grado 4**, a los siguientes aspirantes:

Citador de Tribunal Grado 4, Código 260611						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053782499	384,405	176	100	35	695,41
2	1053786868	370,455	163	99,94	15	648,40
3	1094925372	440,25	153,5	16,33	0	610,08
4	30327479	328,575	138,5	100	10	577,08
5	1053846100	370,455	156	0	35	561,46
6	1053808889	314,61	158	0	40	512,61

ARTÍCULO 13. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 3**, a los siguientes aspirantes:

Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 3, Código 260612						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053778513	561,75	162	38,28	45	807,03
2	1058843561	547,995	164	78,28	50	840,28
3	9773282	492,945	156	7,56	40	696,51
4	1053772145	492,945	155,5	16,94	50	715,39
5	24335084	410,37	174	99,94	50	734,31
6	75090259	410,37	159,5	94,83	35	699,70
7	30358950	341,55	155,5	94,11	5	596,16

ARTÍCULO 14. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260613						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	24337309	375,09	166,5	100	65	706,59
2	1053857024	508,425	168,5	4,67	20	701,60
3	1053782021	449,16	159	85,72	0	693,88
4	25202817	375,09	166	100	45	686,09
5	1053773244	434,355	162	66,17	5	667,53
6	55197332	345,465	171,5	100	45	661,97
7	75072005	345,465	164	100	50	659,47
8	24332322	345,465	166	100	40	651,47
9	16078040	301,035	174,5	100	35	610,54
10	75076553	315,84	155,5	100	35	606,34
11	1053767676	360,285	157	86,39	0	603,68
12	30372671	315,84	145	100	35	595,84
13	42128928	301,035	151	83,72	35	570,76
14	1053767074	330,66	182	0	35	547,66
15	75094737	330,66	162	33,39	15	541,05

ARTÍCULO 15. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260614						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	10283175	437,07	140,5	100	50	727,57
2	1053845180	496,29	162,5	41,06	20	719,85
3	75085908	392,655	165,5	100	35	693,16
4	93062073	422,265	154	100	0	676,27
5	30316197	348,255	161	100	50	659,26
6	15961798	363,06	171,5	100	0	634,56
7	1053780709	466,68	148	12,78	0	627,46
8	1053824853	466,68	153,5	0	0	620,18
9	4345548	318,645	166,5	100	20	605,15
10	30225555	422,265	142,5	36,61	0	601,38
11	79290629	333,45	156,5	100	5	594,95
12	1094953155	407,46	157,5	28,94	0	593,90
13	1053835268	422,265	150,5	0,22	5	577,99
14	75091058	303,84	151,5	100	15	570,34
15	1087751313	333,45	143	22,22	50	548,67
16	1053805315	363,06	147,5	32	5	547,56
17	1032428560	392,655	144	9,28	0	545,94
18	75067152	348,255	68	100	10	526,26
19	75098930	303,84	165,5	30,61	20	519,95
20	1144128557	333,45	152,5	21	5	511,95
21	1053831523	318,645	153	40,28	0	511,93
22	1054990162	333,45	151	16,67	10	511,12
23	1053850756	303,84	168,5	14	5	491,34
24	1053850017	303,84	150	4,61	5	463,45

ARTÍCULO 16. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Escribiente de Juzgado Municipal Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, Código 260615						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	75062553	535,92	169,5	100	40	845,42
2	10266444	521,025	158,5	100	20	799,53
3	1053812257	565,71	156,5	48,33	15	785,54
4	1053847096	521,025	157	28,44	20	726,47
5	75098936	416,76	145	96,11	35	692,87
6	1053849633	521,025	148	15,56	0	684,59
7	1085939304	491,235	168	0,06	20	679,30
8	24652350	386,97	162,5	100	20	669,47
9	1060647612	491,235	165	12,83	0	669,07
10	1053817141	446,55	154	51,5	5	657,05
11	1053840910	476,34	149,5	10,67	20	656,51
12	75066813	416,76	152	61,67	20	650,43
13	1067935897	461,445	162,5	14,11	0	638,06
14	1059812378	401,865	161,5	46,78	10	620,15
15	1128626134	401,865	142	55,72	20	619,59
16	16090326	372,075	172	52,83	10	606,91
17	1053778595	416,76	149,5	0,11	30	596,37
18	1053842597	401,865	167	21,83	0	590,70
19	30403875	372,075	167	45,94	0	585,02
20	1053828284	401,865	173	9,83	0	584,70
21	75067892	401,865	151	18,44	10	581,31
22	1053812997	401,865	143,5	23,17	5	573,54

23	1053846470	386,97	150	12,11	20	569,08
24	1053828735	386,97	158	5,44	0	550,41
25	75092442	357,18	159	23,28	0	539,46
26	1087419830	372,075	157,5	8	0	537,58
27	1053864784	372,075	162	1,56	0	535,64
28	1053812265	327,39	169,5	25,33	0	522,22
29	1053844773	342,285	147,5	27,61	0	517,40
30	1053830162	357,18	159,5	0	0	516,68
31	94536622	312,495	151,5	14,56	0	478,56

ARTÍCULO 17. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Escribiente de Tribunal Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Escribiente de Tribunal Nominado, Código 260616						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053795486	438,45	163,5	81,06	35	718,01
2	30293444	334,71	148	98,11	55	635,82
3	10279033	364,35	160,5	100	0	624,85
4	10261921	305,07	165	100	25	595,07
5	1053837139	408,81	161	1,89	20	591,70
6	1053854330	364,35	160,5	10,72	20	555,57
7	1140816888	334,71	170	7,89	10	522,60
8	1053766051	334,71	155,5	9,94	0	500,15
9	1053845672	334,71	155,5	2,61	0	492,82

ARTÍCULO 18. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260617						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1054987920	543,48	152,5	44,61	0	740,59
2	75106449	429,495	157	55	30	671,50
3	1054916821	457,995	125	53,06	0	636,06
4	1049620587	301,26	174,5	99,94	55	630,70
5	1053848364	358,26	171,5	41,28	0	571,04
6	1053852266	301,26	160,5	54,89	20	536,65
7	1053767746	344,01	159,5	7,28	0	510,79

ARTÍCULO 19. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo **Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260618						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053799056	536,715	161	0	0	697,72
2	75073073	420,465	168	66,06	0	654,53
3	24337769	320,835	164,5	99,94	20	605,28
4	1053764693	354,045	161,5	4,89	0	520,44
5	1053806310	304,23	157	9,56	0	470,79
6	1053819740	304,23	148,5	0	0	452,73

ARTÍCULO 20. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260619						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	30396191	516,435	167,5	100	40	823,94
2	1053796572	600	133	73,5	0	806,50
3	24331366	549,195	165	60	10	784,20
4	1053831971	549,195	159	54,89	10	773,09
5	1053836619	565,575	156	47,61	0	769,19
6	75147205	483,69	153,5	100	20	757,19
7	1058229657	532,815	151	47,67	20	751,49
8	30360812	401,79	173	100	40	714,79
9	1053803886	549,195	140,5	23,56	0	713,26
10	1054987156	418,17	161,5	100	20	699,67
11	75146731	352,665	166	100	80	698,67
12	1053827889	516,435	170,5	10,83	0	697,77
13	1094952178	532,815	141,5	16,11	0	690,43
14	1053781087	401,79	156,5	97,22	30	685,51
15	24338535	401,79	171,5	87,94	20	681,23
16	1053778303	369,045	149	99,94	50	667,99
17	75105101	401,79	164	99,94	0	665,73
18	1053791035	434,55	136,5	84,39	10	665,44
19	75096784	401,79	137	95,06	30	663,85
20	1053813569	450,93	156,5	56,39	0	663,82
21	1053811362	450,93	157,5	43,06	10	661,49
22	30232812	369,045	160	99,94	30	658,99
23	1053797422	450,93	170	4,28	30	655,21
24	30394753	319,905	165	100	70	654,91
25	1053767672	385,41	161	80,44	20	646,85
26	1060647682	369,045	156,5	100	20	645,55
27	71755868	369,045	167	100	0	636,05
28	30404064	319,905	162,5	100	50	632,41
29	1053808712	401,79	163	39,44	25	629,23
30	30395779	369,045	160	100	0	629,05
31	1090436078	450,93	125,5	52,5	0	628,93
32	30232848	434,55	62	100	30	626,55
33	1053771197	319,905	176,5	99,94	30	626,35
34	1058820044	450,93	158	7,39	10	626,32
35	1144129689	418,17	161,5	45,33	0	625,00
36	1085260547	434,55	148,5	41,78	0	624,83
37	1053806415	418,17	155,5	39,67	10	623,34
38	1053767156	401,79	169,5	28,17	20	619,46
39	75076829	336,285	167,5	100	15	618,79
40	75064083	336,285	167	100	15	618,29
41	1053801184	418,17	155	32,83	10	616,00
42	1054918273	336,285	168,5	86,56	20	611,35

43	1053811359	336,285	164,5	78,89	30	609,68
44	1060650558	385,41	159	44,17	20	608,58
45	1053794185	401,79	158,5	14,28	30	604,57
46	7732188	385,41	167,5	30,22	20	603,13
47	24336101	319,905	161,5	100	20	601,41
48	16072830	450,93	149,5	0	0	600,43
49	75074827	369,045	156,5	74,61	0	600,16
50	30413314	319,905	152,5	100	20	592,41
51	75102250	418,17	162,5	3,17	0	583,84
52	1053836574	434,55	144,5	0	0	579,05
53	1053794804	336,285	150	71,61	20	577,90
54	1053813243	352,665	157	52,11	15	576,78
55	3497408	303,525	163	100	10	576,53
56	1053806167	369,045	162	9,33	35	575,38
57	1060267910	401,79	156,5	4,44	10	572,73
58	75096238	303,525	168,5	100	0	572,03
59	1053766215	303,525	161,5	100	0	565,03
60	13054606	303,525	159,5	100	0	563,03
61	15957282	303,525	155	100	0	558,53
62	15990510	319,905	140,5	88	10	558,41
63	1053837979	369,045	172	9,61	0	550,66
64	1053826067	385,41	154	0	0	539,41
65	1053827193	369,045	164,5	0	5	538,55
66	1053828232	369,045	157	0	10	536,05
67	1053782885	319,905	168	41,06	0	528,97
68	1042439801	303,525	157,5	59,39	0	520,42
69	1059813064	336,285	169,5	8,89	0	514,68
70	1053795800	303,525	166,5	17,06	20	507,09
71	1097725328	319,905	158,5	15,22	10	503,63
72	1053811138	319,905	152	16,61	0	488,52
73	1053785490	319,905	136,5	25,61	0	482,02
74	24333663	303,525	74	100	0	477,53
75	1053838187	303,525	144	0	0	447,53
76	1053807242	319,905	69,5	53	0	442,41

ARTÍCULO 21. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, Código 260620						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053786996	587,475	160,5	100	0	847,98
2	1060650250	537,795	166,5	67,22	20	791,52
3	1053814609	587,475	147	20,44	30	784,92
4	75099966	521,235	148	100	10	779,24
5	1053815875	587,475	165,5	25,44	0	778,42
6	75097049	488,115	165	100	10	763,12
7	75098631	455,01	161	65,22	40	721,23
8	1094947092	554,355	157	1,78	0	713,14
9	1053815977	537,795	139	5,61	10	692,41
10	25113150	438,45	145,5	69,94	30	683,89
11	1053841914	455,01	148,5	66,67	5	675,18
12	1053784448	455,01	142,5	55,44	20	672,95
13	1053802555	471,555	132,5	61,39	0	665,45
14	24347240	355,65	172	99,94	30	657,59
15	1111199620	455,01	164	28,89	0	647,90
16	1053831595	471,555	162	11,56	0	645,12
17	1053829658	388,77	172,5	83,78	0	645,05
18	1053776507	438,45	178	27,61	0	644,06
19	1094945055	455,01	156	23,17	0	634,18
20	1053778261	339,09	162,5	99,94	20	621,53
21	1053834213	438,45	164,5	13,78	0	616,73
22	1094953462	438,45	151	26,83	0	616,28
23	30404284	388,77	158,5	37,33	25	609,60

24	1094944434	438,45	158	7,39	5	608,84
25	10188067	355,65	152,5	99,94	0	608,09
26	1053809489	438,45	141,5	13,94	10	603,89
27	1059706897	421,89	153,5	24,39	0	599,78
28	10281469	339,09	150	100	10	599,09
29	1055834656	421,89	152,5	12,72	0	587,11
30	1053840094	421,89	148,5	8,89	0	579,28
31	1053789608	339,09	167	67,78	0	573,87
32	1058912406	405,33	147	20,72	0	573,05
33	1053834916	388,77	155,5	24,11	0	568,38
34	1053827828	405,33	162	0,06	0	567,39
35	1053842278	372,21	165,5	28,83	0	566,54
36	1053805273	355,65	154,5	16,28	40	566,43
37	1053791633	305,97	159,5	48,28	50	563,75
38	1053781973	339,09	157,5	42,17	20	558,76
39	1023904407	372,21	155	24,22	0	551,43
40	1110527556	322,53	143,5	85,28	0	551,31
41	1053806084	372,21	152,5	15,11	0	539,82
42	1053836108	355,65	167,5	2,39	0	525,54
43	1053823965	322,53	150	34,44	10	516,97
44	1060268509	322,53	162,5	0	25	510,03
45	1059700775	305,97	149,5	25,5	20	500,97
46	1053846254	305,97	157	26,39	10	499,36
47	1053827879	305,97	161	22,06	0	489,03
48	1053837307	322,53	151,5	3,17	0	477,20
49	30374454	339,09	44,5	64	20	467,59
50	1053805340	322,53	145	0	0	467,53
51	1057305568	322,53	135,5	9,22	0	467,25
52	1094919191	305,97	81,5	2,83	0	390,30

ARTÍCULO 22. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal Nominado, Código 260621						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053805082	486,96	151,5	86,78	20	745,24
2	1053766301	406,59	164	100	20	690,59
3	1088251927	342,3	144,5	85,28	25	597,08
4	1053835329	422,655	154	0	10	586,66
5	1094935189	358,365	153	31	20	562,37
6	93300100	358,365	144	24,67	0	527,04
7	1094899750	358,365	147	0,17	20	525,54
8	1053821495	310,155	155	30,17	20	515,33

ARTÍCULO 23. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Oficial Mayor o Sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260622						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053832883	600	159	10,56	0	769,56
2	25100111	431,355	168,5	100	30	729,86
3	1053785574	467,04	135,5	14,28	0	616,82

4	1053845356	359,97	169,5	7,28	10	546,75
5	75107802	377,82	154	8,78	0	540,60
6	1059700658	359,97	145	12,06	10	527,03

ARTÍCULO 24. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo Grado 20**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo Grado 20, Código 260623						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	75091372	500,4	157	100	50	807,40
2	75072853	500,4	149	100	50	799,40
3	30401237	451,365	181	100	20	752,37
4	18009836	435,015	164	73,22	70	742,24
5	4561248	451,365	155,5	100	30	736,87
6	9868976	516,735	169,5	40,44	5	731,68
7	30299109	385,995	166,5	100	65	717,50
8	75065747	418,68	131	100	50	699,68
9	10287247	385,995	171,5	99,94	35	692,44
10	10260391	402,33	165	99,94	25	692,27
11	10273786	402,33	157	100	30	689,33
12	10255008	402,33	165	100	20	687,33
13	30394411	320,61	165	100	100	685,61
14	74186182	435,015	144	90,67	5	674,69
15	75075048	402,33	158	91,83	20	672,16
16	30237692	402,33	154,5	85,28	25	667,11
17	9730104	353,295	176	100	30	659,30
18	30239754	353,295	169,5	100	35	657,80
19	10275866	353,295	166	100	25	644,30
20	24338972	385,995	171,5	43,22	35	635,72
21	30339945	336,96	158,5	100	40	635,46
22	10033441	402,33	177,5	0	50	629,83
23	75079786	320,61	166	100	30	616,61
24	24332989	402,33	166,5	39,17	5	613,00
25	78297611	320,61	165,5	100	20	606,11
26	10011393	353,295	175	37,22	40	605,52
27	30239804	304,275	167,5	85,39	40	597,17
28	30305972	304,275	165,5	100	20	589,78
29	75098969	320,61	157,5	78,17	0	556,28
30	1053810180	336,96	166	1,06	30	534,02
31	1053784743	336,96	120	30,78	45	532,74
32	30383110	304,275	151	56,61	20	531,89
33	30230357	304,275	144	0	5	453,28

ARTÍCULO 25. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	4518030	526,545	157,5	100	15	799,05
2	9871794	593,58	152,5	31,11	0	777,19
3	4415907	459,495	148	63,06	60	730,56
4	15923386	375,69	161,5	100	85	722,19
5	87066569	459,495	163	92,39	0	714,89
6	39450112	526,545	158,5	2,39	20	707,44

7	9725513	509,775	158	6,67	25	699,45
8	30324008	392,46	150,5	100	30	672,96
9	75083084	342,165	171	100	30	643,17
10	75087671	325,41	122	99,94	90	637,35
11	13057758	342,165	172,5	100	20	634,67
12	16077454	358,935	174,5	66,67	20	620,11
13	24646463	342,165	157,5	99,94	20	619,61
14	13069638	342,165	162	78,44	35	617,61
15	1053764452	375,69	156,5	52,06	30	614,25
16	18494678	325,41	157	99,94	30	612,35
17	1053794817	375,69	151,5	36,89	40	604,08
18	24347133	342,165	172,5	33,44	35	583,11
19	75093185	358,935	145,5	51,28	20	575,72
20	75080702	325,41	173,5	24,06	50	572,97
21	75070144	325,41	160,5	31,72	50	567,63
22	9770045	325,41	159	54,89	20	559,30
23	1018442841	342,165	164,5	11,06	5	522,73

ARTÍCULO 26. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 11 (ingeniero de sistemas)**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 11, Código 260625						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	30413429	600	164	68,33	20	852,33
2	1053784979	537,45	164,5	96,78	25	823,73
3	75091115	437,85	166	100	80	783,85
4	30231744	437,85	153	100	0	690,85
5	1053791173	421,245	149,5	30,06	0	600,81
6	75088165	321,645	158	100	0	579,65
7	10289951	338,25	173	40,56	0	551,81

ARTÍCULO 27. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 11 (abogado)**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 11, Código 260626						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	16075854	388,05	152,5	51	30	621,55
2	25234752	321,645	148,5	0	30	500,15

ARTÍCULO 28. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 17 (contador)**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 17, Código 260627						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	17651565	600	165,5	100	60	925,50
2	75065046	519,375	173	100	50	842,38
3	41933217	436,815	178	100	100	814,82
4	17411416	469,845	165,5	100	45	780,35
5	30402708	436,815	165,5	100	65	767,32
6	75095222	519,375	149,5	54,17	35	758,05
7	10277023	453,33	171,5	100	10	734,83
8	17688299	370,77	170	95,33	50	686,10
9	8505711	337,74	169,5	100	70	677,24
10	30337651	387,285	162	100	20	669,29
11	10277033	453,33	169	8,61	30	660,94
12	75145201	354,255	168,5	100	25	647,76
13	16075234	453,33	166,5	5,5	20	645,33
14	18128772	337,74	171	100	25	633,74
15	30317293	337,74	165,5	100	30	633,24
16	24333299	337,74	155	100	35	627,74
17	75079556	337,74	138,5	100	40	616,24
18	1109295831	387,285	138	48,83	35	609,12
19	30283626	304,71	164	100	40	608,71
20	1054544802	387,285	162,5	25,72	20	595,51
21	30398914	321,225	144	100	25	590,23
22	25101899	304,71	152,5	100	10	567,21
23	1053810035	321,225	176	25,39	5	527,62
24	24341674	321,225	158,5	32,67	0	512,40

ARTÍCULO 29. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 17 (abogado)**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 17, Código 260628						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053783855	600	154,5	75,06	50	879,56
2	1053775025	453,33	164	99,94	50	767,27
3	46381816	436,815	176	100	40	752,82
4	75083400	403,785	165	80	20	668,79
5	52272957	354,255	157	0	55	566,26
6	1053766773	304,71	166	55,44	40	566,15
7	30358215	321,225	157,5	23,11	35	536,84
8	30393745	387,285	64,5	82,94	0	534,73
9	1004189714	337,74	143	1,39	20	502,13

ARTÍCULO 30. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Tribunal Grado 12**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, Código 260629						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	15923831	581,925	169	100	75	925,93

2	10286339	460,965	174,5	100	50	785,47
3	30308124	443,685	157	100	30	730,69
4	30317145	357,3	169,5	100	55	681,80
5	30232177	374,58	161	100	30	665,58
6	10281364	426,405	139	100	0	665,41
7	4438248	426,405	164	55,33	5	650,74
8	9857124	391,86	161	67,78	0	620,64
9	66963326	374,58	157	59,56	20	611,14
10	24434400	305,46	171	100	0	576,46
11	30395480	374,58	161	18,94	15	569,52

ARTÍCULO 31. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, Código 260630						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	24347306	524,58	152,5	100	30	807,08
2	10257919	474,525	179,5	100	50	804,03
3	1061624174	524,58	176,5	100	0	801,08
4	1053795245	524,58	176	80,78	5	786,36
5	1053817215	524,58	170	0	50	744,58
6	5208403	424,47	165,5	70,56	60	720,53
7	1053771292	391,11	173,5	100	40	704,61
8	75103288	407,79	145,5	88,28	50	691,57
9	1053823522	507,9	146	10,67	20	684,57
10	10288581	474,525	157,5	30,33	20	682,36
11	75074666	374,415	174,5	100	30	678,92
12	30355685	441,165	159,5	4,44	50	655,11
13	75003440	474,525	165,5	0	15	655,03
14	24334148	374,415	153,5	100	20	647,92
15	16054229	391,11	155,5	55,33	45	646,94
16	10282014	374,415	168,5	100	0	642,92
17	1110458859	491,22	145	0	0	636,22
18	1053773149	441,165	161	0	25	627,17
19	10287896	391,11	160,5	23,83	50	625,44
20	30327354	324,36	158	100	40	622,36
21	75081643	324,36	161,5	100	35	620,86
22	30414162	407,79	150	55,94	5	618,73
23	1053815069	474,525	138,5	5,39	0	618,42
24	24646017	324,36	171,5	100	20	615,86
25	75102498	374,415	154,5	64,22	20	613,14
26	16075198	391,11	161,5	5,44	55	613,05
27	1053791967	424,47	154,5	13,17	20	612,14
28	30334476	341,055	165,5	100	0	606,56
29	10281210	341,055	160	100	0	601,06
30	75065064	324,36	144	100	30	598,36
31	15989551	407,79	157,5	0	30	595,29
32	75065452	324,36	167	83,22	20	594,58
33	1053833456	424,47	164,5	0	5	593,97
34	1053796496	374,415	165,5	43,94	5	588,86
35	1053792776	374,415	161,5	22,72	25	583,64
36	24827450	357,735	73,5	100	50	581,24
37	24839721	307,68	164,5	75,33	30	577,51
38	1053808902	374,415	164	26,22	0	564,64
39	1053777047	391,11	158	7,78	0	556,89
40	5916260	341,055	160,5	54,28	0	555,84
41	1053819455	357,735	152,5	0	30	540,24
42	1053826948	357,735	158	1,33	0	517,07
43	1014215796	324,36	161,5	0	25	510,86
44	1059811473	324,36	153	7,94	20	505,30
45	1053776824	307,68	146,5	39,72	0	493,90

46	1053787948	307,68	161,5	0	20	489,18
47	1053790946	307,68	158,5	0	0	466,18

ARTÍCULO 32. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16**, a los siguientes aspirantes:

Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, Código 260631						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	30235314	502,41	156,5	92,11	40	791,02
2	25113204	502,41	168,5	72,44	30	773,35
3	9862070	470,88	158,5	100	20	749,38
4	1053766644	407,805	170,5	87,94	50	716,25
5	1053770302	423,57	176,5	61,39	25	686,46
6	24331405	407,805	151	100	20	678,81
7	1053790938	392,04	157	67,33	60	676,37
8	75090191	376,26	158,5	100	40	674,76
9	1053774926	392,04	155	100	20	667,04
10	24348839	328,965	152,5	100	40	621,47
11	24716879	455,1	126,5	14,67	20	616,27
12	38888673	360,495	153,5	100	0	614,00
13	1094923123	407,805	166,5	26,89	0	601,20
14	75051180	328,965	163	72,39	30	594,36
15	24335837	328,965	144	100	20	592,97
16	24870369	313,2	157,5	100	20	590,70
17	14327408	313,2	158	99,17	0	570,37
18	1061692702	313,2	177,5	59,39	20	570,09
19	1059811643	344,73	165	38,56	20	568,29
20	24344374	313,2	155	55,94	40	564,14
21	1053764578	328,965	165	34,89	35	563,86
22	1121841378	344,73	165,5	28,44	20	558,67
23	1094920193	376,26	153,5	2,83	10	542,59
24	1053787659	328,965	139	38,67	20	526,64
25	1053802470	313,2	156	25,39	30	524,59
26	94522178	313,2	145	3,39	50	511,59
27	1053798210	313,2	170	0	5	488,20

ARTÍCULO 33. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Relator de Tribunal Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Relator de Tribunal Nominado, Código 260632						
Nº	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	30233386	442,5	169	100	50	761,50
2	75096640	426,15	156,5	72,56	30	685,21
3	75082738	360,765	149,5	100	50	660,27
4	1053778559	377,115	168,5	71,39	40	657,01
5	1053807429	442,5	144,5	0	20	607,00
6	1053765194	311,715	165	74,83	40	591,55
7	30230482	328,065	159,5	100	0	587,57
8	1053781464	377,115	161,5	0	20	558,62
9	30232053	311,715	64,5	100	20	496,22

ARTÍCULO 34. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260633						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053775610	415,62	169	100	60	744,62
2	34000370	317,445	167	64,72	60	609,17

ARTÍCULO 35. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260634						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1053791420	600	169	62,17	40	871,17
2	1053766663	564,81	71,5	100	90	826,31
3	24344502	498,39	161,5	71,33	40	771,22
4	30233677	481,8	152,5	99,94	30	764,24
5	9857359	498,39	161	62,5	40	761,89
6	1053790306	498,39	158	75,5	20	751,89
7	30239295	465,195	158,5	100	20	743,70
8	1053791580	498,39	141,5	52,61	30	722,50
9	1053789141	481,8	159,5	53,89	20	715,19
10	24335315	481,8	168	34,44	25	709,24
11	1053774087	415,38	155	99,39	20	689,77
12	1053771201	382,185	159,5	92,06	40	673,75
13	36753077	365,58	166	70,06	70	671,64
14	1088244293	448,59	152	58,78	10	669,37
15	10286363	398,79	146	100	20	664,79
16	38286859	365,58	164	100	30	659,58
17	1054991785	431,985	153,5	31,06	40	656,55
18	75080141	332,37	173,5	100	50	655,87
19	1053789470	398,79	168,5	31,33	40	638,62
20	1058816600	481,8	156,5	0	0	638,30
21	1053774719	332,37	163,5	70,17	70	636,04
22	1098609416	348,975	165,5	100	20	634,48
23	1053809747	398,79	163,5	41,39	30	633,68
24	1053787746	382,185	169,5	31,11	50	632,80
25	1060646589	365,58	171,5	70,28	25	632,36
26	24827967	315,78	173,5	84,83	55	629,11
27	1053770458	365,58	155,5	99,94	0	621,02
28	1053802790	415,38	172,5	0	30	617,88
29	22550689	332,37	163,5	100	20	615,87
30	52531851	431,985	170,5	0	0	602,49
31	1090418416	431,985	89,5	60,06	20	601,55
32	75107398	415,38	153	9,39	15	592,77
33	10288614	315,78	153,5	100	15	584,28
34	1053789422	332,37	169,5	56,56	20	578,43
35	1053797929	365,58	170,5	30,17	0	566,25
36	15958503	382,185	155,5	8,39	20	566,08
37	1054989722	382,185	137,5	45,5	0	565,19
38	1088249055	348,975	162	0	25	535,98
39	30237607	365,58	64,5	85,56	0	515,64
40	1053806750	315,78	160	9,39	30	515,17
41	15932872	315,78	72	100	20	507,78
42	1053797693	382,185	61,5	0	20	463,69

ARTÍCULO 36. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Secretario de Juzgado Municipal Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Secretario de Juzgado Municipal Nominado, Código 260635						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	1109290356	600	152,5	76,72	0	829,22
2	1053819888	600	166,5	0	0	766,50
3	1058817371	568,155	158,5	12,44	20	759,10
4	1053803743	600	151	0	0	751,00
5	1061654828	435,96	153,5	76,78	50	716,24
6	1053830773	551,64	162,5	0	0	714,14
7	75085847	535,11	143,5	2,94	20	701,55
8	1053820344	551,64	147,5	0	0	699,14
9	30355157	402,915	159	100	20	681,92
10	91509236	419,43	158,5	81,39	20	679,32
11	75147485	502,065	160,5	0	15	677,57
12	1053794279	469,005	168,5	35,11	0	672,62
13	75102842	435,96	138	39,5	50	663,46
14	30404554	369,855	172	100	20	661,86
15	1053792327	402,915	163,5	88,67	0	655,09
16	1053773841	502,065	147,5	0	0	649,57
17	1053773323	369,855	157	100	20	646,86
18	1055830363	353,34	160,5	100	30	643,84
19	1060650458	452,49	147	28,06	10	637,55
20	1053791759	419,43	156,5	20,28	40	636,21
21	25112977	353,34	160,5	100	20	633,84
22	30287513	353,34	163,5	100	10	626,84
23	16075416	320,28	162	100	40	622,28
24	1053818591	402,915	154	36,78	20	613,70
25	10260562	336,81	149	100	25	610,81
26	16073282	303,765	178	100	20	601,77
27	1053807077	452,49	71,5	56,72	20	600,71
28	16076404	336,81	154,5	63,56	40	594,87
29	1054993436	419,43	145	0	30	594,43
30	1053819341	369,855	162,5	24,67	35	592,03
31	1053807290	336,81	164	70,28	0	571,09
32	1053779773	303,765	154,5	90,06	20	568,33
33	1054992840	369,855	159	36,67	0	565,53
34	1053808586	386,385	146,5	31,56	0	564,45
35	46661810	386,385	171,5	0,67	5	563,56
36	24335532	303,765	159,5	100	0	563,27
37	30404303	320,28	167	42,5	30	559,78
38	1053823646	369,855	166,5	17,06	5	558,42
39	1053773651	303,765	173	57,89	20	554,66
40	1117505345	353,34	168,5	9,22	20	551,06
41	1053838245	369,855	169	0	0	538,86
42	75092832	320,28	165	0	50	535,28
43	30327586	336,81	170,5	23,33	0	530,64
44	30394390	353,34	160	0	15	528,34
45	1053836107	369,855	150,5	0	0	520,36
46	1053787946	336,81	147,5	32,78	0	517,09
47	1088262521	353,34	144	19,61	0	516,95
48	1060268392	303,765	149	9,39	50	512,16
49	1060652673	353,34	148,5	0	10	511,84
50	1110487198	303,765	148,5	0	15	467,27
51	1053830283	303,765	157	6	0	466,77
52	1006252915	303,765	162,5	0	0	466,27
53	1053820462	303,765	149	0	10	462,77

ARTÍCULO 37. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Secretario de Tribunal Nominado**, a los siguientes aspirantes:

Secretario de Tribunal Nominado, Código 260636						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	5822434	529,545	150,5	100	45	825,05
2	1088245632	513,795	170	68,56	20	772,36
3	15961967	435,03	161,5	100	40	736,53
4	1053792292	450,78	163,5	35,11	20	669,39
5	30311150	309,015	172	100	50	631,02
6	1053778752	356,265	169	82,61	20	627,88
7	75103074	356,265	167	63,28	20	606,55
8	1053792655	372,015	155,5	53,17	20	600,69
9	72145489	309,015	165,5	100	20	594,52
10	30331877	324,765	153,5	99,94	0	578,21
11	30337063	309,015	151	74,83	40	574,85
12	1018449881	372,015	165,5	4,17	0	541,69

ARTÍCULO 38. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Técnico Grado 11**, a los siguientes aspirantes:

Técnico Grado 11, Código 260637						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	75088380	420,105	149	100	40	709,11
2	16074286	387,48	166	100	0	653,48
3	75073309	305,94	152,5	96,78	0	555,22
4	16090132	305,94	155,5	23,44	35	519,88
5	75102671	338,565	159	22	0	519,57

ARTÍCULO 39. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Técnico en Sistemas de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 11**, a los siguientes aspirantes:

Técnico en Sistemas de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 11, Código 260638						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	79655806	451,485	163,5	100	5	719,99
2	30400850	350,79	155	100	50	655,79

ARTÍCULO 40. Inscribir en el registro seccional de elegibles para el cargo de **Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11**, a los siguientes aspirantes:

Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11, Código 260639						
N°	Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación adicional (100)	Total
1	30397484	400,815	162	100	25	687,82
2	16070192	507,72	158,5	0	20	686,22
3	75106631	400,815	165	100	20	685,82

4	24348025	382,995	159,5	100	35	677,50
5	1053794395	454,26	147	51,67	0	652,93
6	1060649467	365,175	165,5	90,11	30	650,79
7	30233957	347,355	158,5	100	25	630,86
8	24395359	329,535	144	100	50	623,54
9	1053805633	311,715	165	100	35	611,72
10	16090075	347,355	166,5	63,28	20	597,14

ARTÍCULO 41. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (en la siguiente ruta: www.ramajudicial.gov.co - Consejos Seccionales - Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas - Concursos - Convocatoria No.4 - Registro de elegibles), y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales.

ARTÍCULO 42. Contra las decisiones individuales contenidas en esta resolución, relativas a los puntajes asignados en las casillas denominadas: “**Experiencia y Docencia**”, “**Capacitación**” y “**Publicaciones**”, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas (*correo electrónico: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co*), conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación a las casillas denominadas: “**Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades**” y “**Prueba Psicotécnica**”, dichos puntajes ya adquirieron firmeza y no podrán ser objeto de recurso alguno, los que, en caso de interponerse, serán rechazados de plano.

ARTICULO 43. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

M.P: MELB - FEDB



**ACUERDO No. PSAA13-9938
(Junio 17 de 2013)**

“Por el cual se trasladan transitoriamente unos cargos en el Distrito Judicial de Manizales.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contempladas en el Artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del 13 de junio de 2013,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Traslado cargos. Trasladar transitoriamente, a partir del 17 de junio de 2013, el cargo de Oficial Mayor nominado de los Juzgados Civiles del Circuito de Anserma, Aguadas, Riosucio y Salamina, al Centro de Servicios Judiciales del Área Civil-Familia de Manizales, Distrito Judicial de Manizales y el cargo de Profesional Universitario grado 14 de la Oficina de La Dorada, al Centro de Servicios del área Civil-Familia de Manizales.

ARTÍCULO 2º.- Otras disposiciones. De acuerdo con las necesidades del servicio, el Comité Coordinador podrá autorizar a la Coordinadora del mismo, para rotar estos cargos y asignarlos a los despachos judiciales, donde la demanda de justicia así lo amerite.

ARTÍCULO 3º.- Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UDAE/LMVJ

De conformidad con el artículo 17º del **Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017**, los servidores Judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Nota: La siguiente relación de cargos vacantes, corresponde aquellos que no fueron convocados en el concurso de mérito, o que actualmente no tienen registro de elegibles vigente. Los cuales se publican única y exclusivamente para efecto de solicitudes de traslados de los servidores judiciales.

Respecto a los demás cargos vacantes, deben ser consultados en los respectivos formatos de opción de sede.

OTROS CARGOS VACANTES PARA EFECTO DE SOLICITUDES DE TRASLADO			
Municipio	Cargo	Despacho	Número de Vacantes
Manizales	Escribiente de Tribunal	Secretaria Sala Penal Tribunal Superior	1
Aguadas	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 002 Promiscuo Municipal	1
Anserma	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Belalcazar	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Chinchiná	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 002 Promiscuo Municipal	1
Chinchiná	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 004 Promiscuo Municipal	1
La Dorada	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 002 Promiscuo Municipal	1
La Dorada	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 003 Promiscuo Municipal	1
La Dorada	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 004 Promiscuo Municipal	1
La Merced	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Manizales	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Civil Municipal	1
Manizales	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 005 Civil Municipal	1
Manizales	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 010 Civil Municipal	1
Manzanares	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Marmato	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Marulanda	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Norcasia	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Puerto Boyaca	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Puerto Boyaca	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 002 Promiscuo Municipal	1
Puerto Boyaca	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 003 Promiscuo Municipal	1
Puerto Salgar	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1

Riosucio	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Salamina	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 003 Promiscuo Municipal	1
Samana	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
San José	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Supia	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Victoria	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Viterbo	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Villamaria	Secretario de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
La Dorada	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
La Dorada	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 002 Promiscuo Municipal	1
La Dorada	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 003 Promiscuo Municipal	1
La Dorada	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 004 Promiscuo Municipal	1
La Dorada	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 005 Promiscuo Municipal	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 005 Civil Municipal	2
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 008 Civil Municipal	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 009 Civil Municipal	2
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 010 Civil Municipal	2
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 011 Civil Municipal	2
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 012 Civil Municipal	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Ejecución Civil Municipal	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 004 Penal Municipal de Control de Garantías	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 006 Penal Municipal de Control de Garantías	1
Manzanares	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Puerto Boyacá	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
Puerto Boyacá	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 002 Promiscuo Municipal	1
Puerto Boyacá	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Juzgado 003 Promiscuo Municipal	1
La Dorada	Escribiente de Juzgado Municipal	Juzgado 005 Promiscuo Municipal	1
Puerto Boyacá	Escribiente de Juzgado Municipal	Juzgado 003 Promiscuo Municipal	1
Puerto Salgar	Escribiente de Juzgado Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal	1
La Dorada	Escribiente de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales	1
La Dorada	Escribiente de Juzgado de Circuito	Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales	1
Puerto Boyacá	Escribiente de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales	1
Aguadas	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Penal del Circuito	1
Anserma	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Civil del Circuito	1
Anserma	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Penal del Circuito	1
Chinchiná	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Civil del Circuito	1
Chinchiná	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito	1
La Dorada	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Civil del Circuito	1
La Dorada	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito	1
La Dorada	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Circuito	1
Manizales	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Laboral del Circuito	1
Manizales	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 002 Laboral del Circuito	1
Manizales	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 003 Laboral del Circuito	1

Manizales	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 05 Administrativo del Circuito	1
Manizales	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 07 Administrativo del Circuito	1
Pensilvania	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado Promiscuo del Circuito	1
Puerto Boyacá	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales	1
Puerto Boyacá	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Penal del Circuito	1
Riosucio	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Civil del Circuito	1
Riosucio	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Penal del Circuito	1
Riosucio	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito	1
Salamina	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Penal del Circuito	1
Salamina	Secretario de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito	1
Anserma	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito	1
La Dorada	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	1
La Dorada	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 002 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	1
La Dorada	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Penal del Circuito	1
La Dorada	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito	1
La Dorada	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Circuito	1
La Dorada	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 002 Civil del Circuito	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Civil del Circuito	2
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 002 Civil del Circuito	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 003 Civil del Circuito	2
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Familia del Circuito	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 002 Familia del Circuito	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 004 Familia del Circuito	2
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 006 Familia del Circuito	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 007 Familia del Circuito	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 002 Administrativo del Circuito	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 004 Administrativo del Circuito	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 005 Administrativo del Circuito	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 007 Administrativo del Circuito	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 002 Penal del Circuito	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado 007 Penal del Circuito	1
Manizales	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado Penal del Circuito Especializado	1
Pensilvania	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Juzgado Promiscuo del Circuito	1
La Dorada	Oficial Mayor de Centro categoría Circuito	Centro de Servicios Administrativos de EJPMS La Dorada	2
Manizales	Oficial Mayor de Centro categoría Circuito	Centro de Servicios Administrativos de EJPMS Manizales	2
Aguadas	Citador Grado 3 de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Penal del Circuito	1
Puerto Boyacá	Citador Grado 3 de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito	1
Riosucio	Citador Grado 3 de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Civil del Circuito	1
Salamina	Citador Grado 3 de Juzgado de Circuito	Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito	1
Puerto Boyacá	Citador Grado 3 de Juzgado Municipal	Juzgado 002 Promiscuo Municipal	1
Manizales	Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales	2
Manizales	Asistente Administrativo de Tribunal Grado 6	Secretaria Tribunal Administrativo de Caldas	3
La Dorada	Asistente Social de Centro Grado 18	Centro de EJPMS de La Dorada	1

La Dorada	Asistente Social Grado 1 de Centro y/o Oficina de Servicios	Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada	181	1
-----------	---	---	------------	---

Fecha: **02 de agosto de 2021**

** Los cargos vacantes sobre los cuales existan solicitudes de traslado pendientes por resolver no serán publicados hasta tanto el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura emitan una decisión al respecto, así como tampoco serán publicados los cargos sobre los cuales recaen controversias judiciales en trámite.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

Magistrado ponente

STP8791-2020

Radicación n.º 112749

Acta 207

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede la Corte a resolver la acción de tutela presentada por **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** contra la **Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín** y el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento** de esa ciudad, por la presunta vulneración de la garantía fundamental al debido proceso, trámite al que fueron vinculados la Personería de Medellín, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, la magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín Maritza del Socorro Ortiz

Castro y las demás partes e intervinientes en la acción constitucional fundamento de la actual¹.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Con ocasión de la renuncia presentada por la titular de uno de los cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 20 en la Personería de Medellín, esa entidad el 19 de junio de 2019 convocó concurso de méritos para proveer la vacante en la modalidad de encargo, que dirigió a los servidores inscritos en carrera administrativa de esa misma entidad.

Dentro de las aspirantes, estuvo **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO**, quien surtidas las respectivas etapas obtuvo el mayor puntaje. En tal virtud, mediante Resolución 325 de 27 de julio de 2020 fue nombrada en encargo en el citado puesto.

Posteriormente, el ciudadano *William Torres Jaramillo* promovió acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería de Medellín, sobre la base de que, para efectos de suplir las vacantes del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 20, entre ellas, aquella donde se designó un servidor en encargo, debió

¹ Accionante: William Torres Jaramillo. Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, Personería de Medellín, Ministerio de Trabajo, Universidad de Pamplona. Terceros vinculados: “*personas que participaron en el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 20 del Sistema General de la Personería de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria 429 de 2016*”.

tenerse en cuenta a las personas que ocupan los cargos del 11 a 51 en la lista de elegibles, en la que ocupa el puesto 16.

Mediante fallo del 10 de julio del año en curso, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín negó el amparo. Decisión que fue impugnada por *William Torres Jaramillo*.

En fallo de tutela de segunda instancia del 1 de septiembre del año en curso, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, revocó la determinación de primer grado. En su lugar, dispuso:

“Segundo: En consecuencia, se ordena a la Personería de Medellín que, en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las vacantes definitivas que haya en su planta de personal de cargos de carrera para el empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 20, para el que concursó el accionante, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respectiva; una vez efectuado lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil contará con un término de quince (15) días, contados a partir de la recepción del reporte de vacantes de la Personería de Medellín, para efectuar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego de lo cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Personería de Medellín en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas”.

Inconforme con dicha determinación, **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** acude a la tutela con fundamento en que, dentro de la acción en comento se incurrió en las siguientes irregularidades, que considera, vulneran su derecho fundamental al debido proceso:

i) No fue vinculada al trámite preferente, ni tampoco las personas que actualmente ocupan los cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 20 en encargo y/o provisionalidad.

ii) La Sala Penal del Tribunal de Medellín no tuvo en cuenta que, dentro de otra acción de tutela formulada por una tercera persona -050013109028-2020-00047- donde se expuso idéntica causa, objeto y pretensión y que en primera y segunda instancia fue declarada improcedente, *William Torres Jaramillo* presentó escrito donde coadyuvaba.

Por lo que, en estricto sentido, *“podría configurar una posible temeridad o abuso del derecho por parte del tutelante en pretensionar dos veces el mismo asunto”*.

iii) La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, soportó su decisión en disposiciones no aplicables. Así, dejó de lado aquellas que aplicaban al caso, según las cuales, únicamente serían previstos de la lista de elegibles, donde *William Torres Jaramillo* ocupó el puesto 16, las 10 vacantes reportados en la OPEC para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 20; para en su lugar, aplicar aquellas que prevén la posibilidad de cubrir la totalidad de los cargos que se encuentran en provisionalidad definitiva y en encargo definitivo con la lista de elegibles.

iv) Esa misma Corporación, en un asunto idéntico, fallo de manera diferente, pese a que, existió una magistrada integrante de la Sala en común.

PRETENSIONES

La parte actora invoca la siguiente: *“orden[ar] la nulidad de la sentencia de primera y segunda instancia con radicado [...] proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín [...]”*.

INTERVENCIONES

Sala Penal Tribunal Superior de Medellín

- La magistrada Maritza del Socorro Ortiz Castro, explicó que fungió como ponente de la decisión de segunda instancia emitida dentro de la acción de tutela promovida por *Jorge Alfonso Pantoja*, que en primer grado conoció el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín. Puntualizó que, en dicho asunto, fueron vinculados los integrantes de la lista de elegibles y quienes estaban ocupando las vacantes en provisionalidad.

Por otra parte, advirtió que suscribió como tercera firma la decisión adoptada por esa Corporación el fallo emitido dentro de la acción de tutela promovida por *William Cortés Jaramillo* – fundamento de la actual-.

Puntualizó que esas dos acciones versaron sobre situaciones fácticas diferentes. Así, la razón por la que se

declaró improcedente la promovida por *Jorge Alfonso Pantoja* obedeció a que, para esa fecha, no había cobrado firmeza la lista de elegibles que contenía los aspirantes desde el puesto 11; en tanto que, en la segunda, ya se había surtido la ejecutoria.

-El magistrado Miguel Humberto Jaime Contreras, ponente de la decisión de tutela contra la cual se dirige la actual, solicitó declarar improcedente el amparo, por tratarse de tutela contra tutela.

Frente a la vinculación de terceros, expuso que, *“el juzgado de primera instancia, en debida forma dispuso la vinculación de los terceros con interés, tanto es así que la solicitud de tutela y la impugnación fueron coadyuvadas por otros aspirantes y a la vez fueron objeto de contradicción y oposición de parte de empleados que ocupaban los cargos en litigio de manera provisional”*.

En torno a la temeridad y el desconocimiento del precedente horizontal, adujo que la parte actora no logró probar que existieran tales irregularidades.

Por último, realizó algunas consideraciones respecto a la inconformidad planteada por la parte actora en relación con las normas en las que se fundó la decisión de conceder el amparo.

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín}

El titular refirió que, en efecto, conoció en primera instancia la acción de tutela promovida por *William Torres Jaramillo*. Asunto donde fueron vinculadas como accionadas la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Personería de Medellín, la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo y como terceros con interés legítimo para intervenir todas las personas que participaron en la Convocatoria 429 de 2016 para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 20, cuyos datos fueron aportados con la CNSC.

Frente a la vinculación de **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** adujo que, *“en el momento de iniciar la actuación procesal el Despacho estimó que no era necesaria [...] porque su situación no resultaba comprometida ni afectada en el evento en que se accediera a las pretensiones del accionante y tampoco podía preverse que una eventual concesión de la tutela pudiese modificar su situación administrativa; criterio que incluso hoy, ratifica el suscrito Juez, con relación a una eventual prosperidad de la acción de tutela”*.

Finalmente, en cuanto a las inconformidades respecto de la aplicación de normas y precedentes, consideró que son aspectos frente a los cuales debe pronunciarse la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, pues el fallo de primera instancia se dirigió a declarar la improcedencia del amparo.

Personería de Medellín

El asesor del despacho expuso, a manera de aclaración que, **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** ocupa en la actualidad la vacante en la modalidad de encargo, nombrada mediante Resolución 325 del 27 de julio de 2020, mientras se surte el procedimiento correspondiente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacer uso de la lista de elegibles producto de la Convocatoria 429 de 2016, en la medida que, dicho cargo era ocupado por una persona que hacía parte de la lista de elegibles y, por tanto, de los ofertados en la convocatoria.

Indicó que, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como esa Personería, han realizado los trámites y gestiones necesarios para culminar el proceso de selección de la Convocatoria 429 de 2016, donde se ofertaron 10 cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 20.

Finalmente, considera que carece de legitimidad por pasiva, en la medida que la tutela concretamente se dirige contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-

El asesor jurídico luego de explicar la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección, expuso que **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** cuenta con una vinculación de carácter transitorio y excepcional, esto es, en encargo, que

busca solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir la vacante.

Refirió que frente al encargo no puede predicarse la estabilidad laboral propia de los de carrera administrativa; razón por la cual es procedente la terminación de dicha vinculación una vez la respectiva plaza sea provista con una persona con derechos de carrera.

William Torres Jaramillo

Solicitó declarar improcedente el amparo por existir mecanismos de defensa judicial, en concreto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto administrativo que dé por terminado el encargo de la accionante.

Señaló que, además la tutela también sería improcedente, por tratarse de tutela contra tutela y no haberse identificado alguna situación fraudulenta que valide una intervención por esta vía preferente.

Indica que, contrario a lo expuesto por la accionante, la tutela promovida por *Jorge Alonso Pantoja Bravo*, donde presentó escrito coadyuvando, si bien comprendía las mismas partes, no el mismo problema jurídico, pues en aquella oportunidad la pretensión se dirigía a que se emitiera

orden de “*depuración de la lista de elegibles*”, como quiera que, para ese momento, “*se había declarado la firmeza de las personas que ocupaban los puestos del 1º al 10º*”, más no la de aquellos que ocuparon los puesto subsiguientes, como era su caso; situación que actualmente ya se superó. Puntualizó que, además, en dicho asunto, no fue parte, ni destinatario directo de la decisión.

Considera que, el interés jurídico de la accionante únicamente sería predicable respecto del cargo que ostenta en carrera administrativa, más no para pretender se le mantenga en el puesto que ocupa en encargo.

Indica que, contrario a lo sostenido por la parte actora, en el fallo de segunda instancia, emitido por la Sala Penal del Tribunal de Medellín no se usaron normas derogadas, pues el fundamento fue la Ley 1960 de 2019, que se aplica retrospectivamente, en virtud de la cual, es posible utilizar la lista de elegibles vigente de la cual hace parte, para proveer las vacantes definitivas no convocadas de la Personería de Medellín.

Ministerio del Trabajo

El asesor indicó que esa Cartera no está llamada a pronunciarse sobre los hechos fundamento de la acción de tutela, por ser ajena a los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, refirió que la tutela es improcedente por dirigirse contra una acción de la misma naturaleza.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

El canon 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a promover demanda de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar la procedencia de la acción de tutela para declarar la nulidad de lo actuado dentro de una acción de la misma naturaleza, por: i) no haberse vinculado a **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO**, pese a la condición que tenía de tercero con interés legítimo para intervenir; ii) haber

adoptado una decisión en sede de segunda instancia que, en criterio de la parte actora, quebranta sus derechos, en la medida que, se fundó en normas y jurisprudencia inaplicables al caso.

Por regla general, no es posible intentar un nuevo amparo contra la providencia que ha fallado otra acción similar, pues ello alteraría la naturaleza jurídica de este mecanismo y frustraría su objeto funcional, de tal forma que no podría operar para definir los conflictos planteados y prodigar la protección de los derechos fundamentales reclamados, además del grave perjuicio para la seguridad jurídica y el goce efectivo del orden constitucional vigente.

Como es lógico, si la sentencia de tutela no es seleccionada para revisión por la Corte Constitucional, culmina revestida de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, que la hacen intangible.

Ahora bien, de manera excepcional la Corte Constitucional, en sentencia CC SU-627-2015, señaló que es posible estudiar asuntos de esa índole cuando:

4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. *Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.*

4.6.2.1. *Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional².*

4.6.2.2. *Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. *Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional. [Negrillas fuera de texto original].*

Comoquiera que en el sub lite, la solicitud de amparo se dirige contra presuntas irregularidades en la acción de tutela

² Supra II, 4.3.5.

promovida por *William Torres Jaramillo*, que conocieron en primera y segunda instancia el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín y la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito, respectivamente, se iniciará con el estudio de los aspectos procesales, que como pasó de verse, habilita la intervención del juez constitucional en excepcionales casos.

Precisamente la excepcionalidad de la procedencia de la tutela contra actuaciones adelantadas al interior de una acción de la misma índole, es precisamente aquella en que **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** fundamenta su solicitud de amparo, esto es, la no debida integración del contradictorio, en concreto, su no vinculación a dicho trámite pese al interés que le asistía.

Pues bien, a partir de la revisión del expediente digital remitido y de la intervención del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín es un hecho cierto que la mencionada ciudadana no fue vinculada a la acción de tutela promovida por *William Torres Jaramillo*.

En este punto es importante destacar que, si bien la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en una de sus intervenciones dentro del presente trámite afirmó que en primera instancia fueron vinculadas las personas con interés legítimo para intervenir, y que incluso algunos de ellos, presentaron escritos coadyuvando u oponiéndose a la impugnación, lo cierto es que, como se expuso, dentro del expediente de tutela no existe constancia de que **LUZ**

MARLENY RUIZ CASTAÑO haya sido una de esas personas vinculadas, situación que corroboró el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de esa ciudad, quien adujo que no consideró necesaria la vinculación de esa ciudadana.

Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita, no solo debe verificarse objetivamente la falta de integración del contradictorio para que proceda la tutela por irregularidades advertidas en el trámite de una acción de la misma naturaleza, sino que también debe verificarse que se cumplan los requisitos generales de procedencia³, que se anticipa, en este asunto están satisfechos, como pasa a exponerse:

i) Claramente, la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, dado que, de acuerdo con el contenido de la demanda de tutela, la vinculación que **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** pretende a la acción fundamento de la actual, no es para cumplir un aspecto meramente formal, sino para presentar las consideraciones

^{3 3} i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
ii). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
v) «Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.»³
vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

jurídicas por las cuales estima que no era viable conceder el amparo en aquel asunto, que al no haber sido vinculada, no pudo exponer ni por ende, ser objeto de pronunciamiento.

ii) Frente a la existencia de mecanismo de defensa judicial ordinario, basta señalar que, precisamente, ante la imposibilidad de ejercer algún medio de defensa ordinario o al interior de la acción de tutela al tercero que tendría interés y que no fue vinculado, es que la Corte Constitucional habilitó la excepcional intervención del juez de tutela cuando se trate de asuntos donde se omitió dicho deber.

iii) Se cumple el requisito de la inmediatez, dado que el fallo de segunda instancia, emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín data del 1 de septiembre del año en curso y la acción de tutela se radicó el 16 de septiembre del año en curso, es decir, transcurridos aproximadamente quince (15) días.

iv) La irregularidad procesal es trascendente, en la medida que, claramente **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO** tenía un interés en la actuación que se avizoraba desde la presentación misma de la acción de tutela, puesto que la pretensión de *William Torres Jaramillo* era su nombramiento en carrera administrativa en alguno de los cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 20 que se encontraban vacantes, entre ellos, aquel que en encargo ocupaba dicha ciudadana, por ser de aquellos inicialmente ofertados en la Convocatoria, que había sido ocupado por

una de las personas que hizo parte de la lista de elegibles, pero que ante la renuncia de la titular aquella ocupaba temporalmente.

En conclusión, es claro que en el presente asunto se configuró la irregularidad procesal de no vinculación de **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO**, como tercero con interés legítimo para intervenir y se cumplen los requisitos generales de procedencia de la tutela.

En tal virtud, se concederá el amparo del derecho al debido proceso de **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO**. En consecuencia, se decretará la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por *William Torres Jaramillo* a partir de la notificación del auto mediante el cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín avocó el conocimiento, para que, se rehaga la actuación vinculando como tercero con interés legítimo para intervenir a la mencionada ciudadana, así como a las demás personas vinculadas a la Personería de Medellín que se encuentran en la misma condición.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

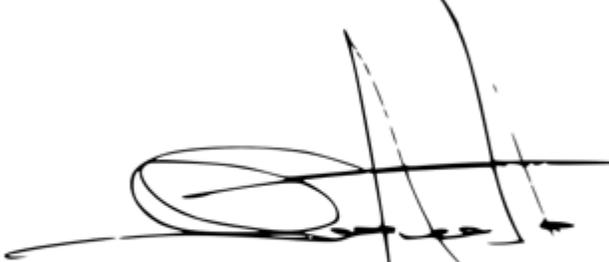
Primero: Conceder el amparo del derecho al debido proceso de **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO**.

Segundo: Decretar la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por *William Torres Jaramillo* a partir de la notificación del auto mediante el cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín avocó el conocimiento, para que, en su lugar, se rehaga la actuación vinculando como tercero con interés legítimo para intervenir a **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO**, así como a las demás personas vinculadas a la Personería de Medellín que se encuentren en la misma condición.

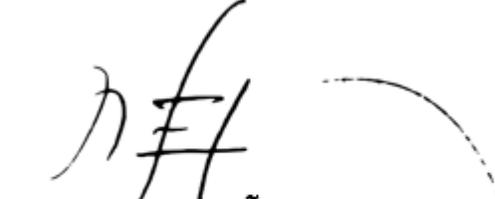
Tercero: Remitir el expediente, en el caso que no sea impugnada la presente determinación, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.


JAIMÉ HUMBERTO MORENO ACERO



GERSON CHAVERRA CASTRO



EYDER PATIÑO CABRERA